



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

**GUÍA SOBRE EL
REAL DECRETO 88/2013, DE 8 DE FEBRERO,
POR EL QUE SE APRUEBA LA
INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA AEM 1
"ASCENSORES"**

Edición V1 febrero 2014

INTRODUCCIÓN

La disposición adicional primera ("Guía técnica") del Real Decreto 88/23013, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, indica que *"El órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo elaborará y mantendrá actualizada una Guía técnica, de carácter no vinculante, para la aplicación práctica de las previsiones de la Instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1, la cual podrá establecer aclaraciones a conceptos de carácter general incluidos en los mismos."*

Este documento responde a esa previsión.

Tal como advierte la propia disposición citada, debemos resaltar que la Guía pretende explicar, ampliar información, o ayudar a la comprensión de ciertas partes del texto, pero nunca intenta ser un texto obligatorio, pues el único que tiene tal carácter es el publicado en el Boletín Oficial del Estado, ni tampoco suplir el papel que tienen reservado las Comunidades Autónomas, que son quienes tienen asignada la competencia para aplicar los reglamentos de seguridad industrial.

La guía no tiene un carácter vinculante, aunque sí será un documento oficial del Ministerio que propuso el real decreto.

Para ello, el Servicio de la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial encargado de esta reglamentación elaboró un primer texto, que fue publicado como borrador en la página web del Ministerio, invitando a las Comunidades Autónomas y a las principales entidades del Sector a remitir cuantas observaciones o sugerencias considerasen oportunas, en modo similar al trámite de Audiencia que se sigue en relación con las disposiciones reglamentarias.

Todas y cada una de las aportaciones recibidas han sido tomadas en consideración, dando lugar al texto que ahora se ofrece, sin duda mejorado en relación al primero. Debemos agradecer a quienes las realizaron, por su tiempo y esfuerzo.

Cualquier documento de este tipo es susceptible de perfeccionamiento y, en todo caso, de actualización, tarea en la esperamos seguir contando con la colaboración de todos aquellos que están comprometidos en que la seguridad de los ascensores sea, como hasta ahora, una realidad y una mejora continua.

Como explicación sobre el formato de la Guía, indicaremos al lector que podrá apreciar el texto reglamentario recuadrado y, a continuación el de la propia guía, en forma de notas "N". En

determinadas ocasiones también se realizan notas al pie de página (en números arábigos) y en otras pocas las notas se refieren al final del documento (en números romanos), en razón de su amplitud y para no restar legibilidad al mismo.

Deseamos que este documento sea útil en la misma manera que se ha puesto empeño para que así sea.

REAL DECRETO 88/2013, DE 8 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA AEM 1 "ASCENSORES" DEL REGLAMENTO DE APARATOS DE ELEVACIÓN Y MANUTENCIÓN, APROBADO POR REAL DECRETO 2291/1985, DE 8 DE NOVIEMBRE.

N.1

Con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno, la aprobación de esta norma reglamentaria se realiza mediante real decreto.

N.2

Las instrucciones técnicas complementarias de los reglamentos de seguridad industrial (abreviadamente, "ITC") solían incluir el acrónimo del Ministerio. Por ejemplo:

- ITC MI-BT 20, del Reglamento electrotécnico para baja tensión de 1973. MI = Ministerio de Industria;
- ITC MSG-SM1, del Reglamento de Seguridad de Máquinas. MSG = Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno;
- ITC MIE-AEM 1, del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención. MIE = Ministerio de Industria y Energía.

Ya en los reglamentos más recientes, eso fue suprimido, con el fin de desvincular la denominación del Ministerio con la materia reglada, por ser esta suficiente por sí misma y ser aquella denominación cambiante con las distintas reestructuraciones del Gobierno. Así, por ejemplo, las ITCs del Reglamento electrotécnico para baja tensión se denominan únicamente "BT", las del Reglamento de líneas de alta tensión, LAT, etc. En consecuencia, la nueva ITC se denomina AEM 1, en lugar de MIE-AEM 1.

Ello, en tanto que subsiste el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, del que, nominalmente, esta ITC formaría parte. En la realidad, dado que dicho reglamento no tiene más que tres ITCs (AEM 1; AEM2 y AEM 4), cada una de las cuales, a raíz del Real Decreto 560/2010, se puede considerar autónoma, es decir, contiene todos los elementos para el diseño, instalación, mantenimiento e inspecciones, que no existen otras ITCs relativas a otros aparatos incluidos en el teórico campo de aplicación del RAE, y que las prescripciones remanentes de éste se encuentran obsoletas o derogadas total o parcialmente (empresas instaladoras y conservadoras, referencia a la homologación, procedimiento de registro ante la Administración, etc.), podría llegarse a concluir que tal reglamento carece de virtualidad y que sería preferible derogarlo completamente.

El artículo 2º del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, estipula que dicho reglamento será de aplicación para cada clase de aparatos cuando entre en vigor la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) que corresponda y en los plazos que se establezcan en cada una de ellas.

De ese modo, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 19 de diciembre de 1985, se aprobó la instrucción técnica complementaria MIE-AEM-1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a Ascensores Electromecánicos, que fue modificada mediante Orden de 23 de septiembre de 1987. Por Orden de 12 de septiembre de 1991 fue de nuevo modificada, para incluir los ascensores hidráulicos, pasando a denominarse Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 sobre ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente.

La referida Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, en sus distintas versiones, se basaba en la Directiva del Consejo 84/529/CEE, relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente, y sus modificaciones, todas ellas de carácter optativo o voluntario.

Posteriormente, la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los ascensores, estableció un nuevo marco, que pasó a ser obligatorio, basado en el denominado “Nuevo Enfoque” y, para su aplicación, se dictó el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, modificado a su vez por el Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente. La Directiva 95/16/CE establece, entre otras disposiciones, requisitos esenciales de seguridad y salud obligatorios para el diseño y fabricación de los ascensores y componentes de seguridad, cuyo cumplimiento puede realizarse a través de las correspondientes normas armonizadas, las cuales, si bien tienen un carácter voluntario, gozan de la denominada “presunción de conformidad”.

Por ello, el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, derogó el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, con excepción de sus artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 23, solamente en las materias objeto de dicho real decreto y también la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987 y modificada por Orden de 12 de septiembre de 1991, con excepción de los preceptos de dicha ITC a los que remiten los artículos del Reglamento que seguían vigentes, según lo indicado en su disposición derogatoria única, y con las adaptaciones correspondientes a las nuevas exigencias técnicas de dicho real decreto.

N.3

El preámbulo cita los antecedentes más próximos. Para una mejor visión histórica, conviene no olvidar que, hasta el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención y su ITC MIE-AEM 1, existió ya una reglamentación bastante elaborada !:

La Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE determinó que los ascensores de velocidad no superior a 0,15 metros por segundo, hasta entonces incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/16/CE, pasaran a ser regulados por la Directiva 2006/42/CE, con efectos desde el 30 de diciembre de 2009.

El Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, se limita, siguiendo la Directiva 2006/42/CE, a determinar las condiciones de diseño y fabricación que las máquinas incluidas en su ámbito de aplicación deben satisfacer para poder ser puestas en el mercado y/o en servicio, pero no contiene procedimientos administrativos referentes al registro de las instalaciones, ni sobre el mantenimiento e inspecciones periódicas. Como consecuencia, los ascensores de velocidad no superior a 0,15 metros por segundo, hasta ahora tratados de la misma forma que el resto de ascensores, quedarían fuera del ámbito de aplicación de esos procedimientos, sin ninguna justificación de fondo, dada su utilización por las personas, tanto en edificios de viviendas como de otro tipo, cuya seguridad precisa ser garantizada a lo largo de la vida útil de los aparatos en cuestión.

N.4

a) Nunca, en toda la reglamentación española sobre ascensores citada anteriormente, hasta la promulgación del Real Decreto 1644/2008, se excluyó ningún ascensor por razón de su velocidad. Se trata de aparatos que realizan la misma función, instalados en los mismos lugares y utilizados por los mismos usuarios (público en general, incluyendo ancianos y niños), cuya seguridad debe ser objeto de especial protección y, en la medida de lo posible, previniendo incluso una utilización descuidada.

b) Lo mismo sucedió en la reglamentación de la Comunidad Europea ^{II}, hasta la Directiva 2006/42/CE, sobre Máquinas.

c) Asimismo, la normalización europea, en concreto la norma EN 81, ha tratado sobre todos los ascensores, sin distinción de velocidad y ha sido utilizada como apoyo de las directivas europeas.

Por otro lado, la experiencia adquirida en la aplicación de los reglamentos anteriores y la evolución técnica obligan a reconsiderar los modos y plazos en los que llevar a cabo las revisiones de mantenimiento, a fin de no ocasionar costes excesivos, pero sin menoscabo de la debida seguridad, teniendo en cuenta las distintas condiciones de utilización de los ascensores, como en el caso de los unifamiliares.

N.5

Finalmente, los plazos se han modificado no solo para los ascensores unifamiliares, sino también para los ascensores de velocidad hasta 0,15 m/s y para los instalados en edificios comunitarios de uso residencial de hasta seis paradas y ascensores instalados en edificios de uso público de hasta cuatro paradas, que tengan una antigüedad inferior a veinte años.

El Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre.

Dado que el desarrollo de dicho reglamento, depende en gran medida de lo que se establezca en cada una de sus instrucciones técnicas complementarias, de las cuales dos ya se pueden considerar prácticamente autónomas, interesa restaurar la ITC MIE-AEM 1 como la instrucción técnica complementaria del Reglamento de Aparatos de elevación y Manutención de referencia que regule de manera global todo lo relativo a la seguridad de los ascensores y aparatos de elevación asimilados, aunque con las adaptaciones necesarias para satisfacer lo dispuesto en las directivas citadas, así como mediante la consolidación de las modificaciones realizadas por los decretos anteriores, en forma de un nuevo texto de dicha ITC.

En cuanto a la forma en que se realiza la adaptación concreta de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior al ámbito de la seguridad industrial, el artículo 16.3 de dicha directiva permite imponer, con respecto a la prestación de una actividad de servicios, requisitos que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, lo que se ha realizado, también de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de manera proporcionada y no discriminatoria en los distintos reglamentos.

N.6

El Real Decreto 560/2010 solamente modificó reglamentos e instrucciones técnicas complementarias aprobados por real decreto, tales como el propio Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención y las ITCs MIE-AEM 2 y MIE-AEM 4, pero no la ITC MIE-AEM 1, que había sido aprobada por Orden ministerial.

Así, pues, en este real decreto se ha seguido el mismo modelo de adaptación a la Directiva de Servicios, tanto en las disposiciones adicionales como en el apartado referente a las empresas conservadoras, que el empleado en el Real Decreto 560/2010. En consecuencia, tratándose de disposiciones idénticas, el significado de las mismas debe ser también el mismo.

Este real decreto trata sobre materia de seguridad industrial, que es uno de los fines declarados por el artículo 2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo objeto, según el artículo 9.1 de dicha Ley, es el de *“la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos”*

El artículo 12.5 de la citada Ley indica que *“Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.”* Ahora bien, teniendo en cuenta que las disposiciones de las directivas comunitarias basadas en el “Nuevo Enfoque” constituyen obligaciones totales para los Estados miembros, que éstos deben cumplir de manera equivalente en todo el territorio de la Unión Europea – para lo cual deben retirar cualquier disposición nacional previa que pudiera existir cuando contradijera lo estipulado en aquéllas, o abstenerse de legislar sobre la misma materia (con la excepción de la propia transposición) -, las comunidades autónomas no podrán ejercitar la facultad a que se refiere el artículo 12.5 de la Ley de Industria en lo relativo a las condiciones de diseño objeto de la Directiva 2006/42/CE y de la Directiva 95/16/CE, modificada por la anterior, pues los requisitos esenciales de seguridad y salud no son mínimos, sino absolutos.

N.7

El artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, reconoce expresamente a las Comunidades Autónomas la capacidad para dictar en sus respectivos territorios requisitos adicionales a lo establecido en el reglamento de alcance estatal. No hay que olvidar, en cualquier caso, que las competencias de las CC.AA. están recogidas en sus respectivos estatutos, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo Tercero de la Constitución Española.

Así, pues, ya que todas las CC.AA. poseen competencia legislativa sobre industria, es probable que las Comunidades Autónomas puedan elaborar algún tipo de requisito adicional a lo dispuesto en este real decreto.¹

En todo caso, esta parte del preámbulo advierte expresamente de que lo anterior no es aplicable a la materia regulada por las directivas de la Unión Europea, puesto que éstas obligan a su cumplimiento en sus propios

¹ Debe estarse, en todo caso, a lo que dispongan los estatutos de autonomía, que son aprobados por leyes orgánicas, a diferencia de la Ley 21/1992, la cual es una ley ordinaria.

términos, sin que la legislación de los Estados miembros pueda oponerse a lo allí dispuesto. Estado es tanto la Administración General del Estado, como la Autonómica e incluso la local.

Se ha consultado a las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y aquellos agentes más representativos de los sectores potencialmente afectados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha recogido de los mismos, en las distintas fases de la tramitación del proyecto, sus aportaciones y mejoras.

N.8

El trámite de Audiencia a que se refiere el citado artículo, es una de las partes más importantes de la tramitación del proyecto, ya que es el momento en que el éste, elaborado por el ponente, o ponentes, es sometido a todos los agentes, además de las Comunidades Autónomas, de cuya existencia se tiene constancia, relacionados más directamente con la materia de que se trata y a los que se supone más representativos.²

Todas y cada una de las observaciones recibidas son estudiadas con atención y ponderadas en relación con los objetivos de la reglamentación proyectada y con las demás, procurando conciliar en la medida de lo posible los distintos puntos de vista. Si es necesario, se realizan contactos bilaterales o de otro tipo, para un mejor contraste de lo expresado en cada caso. En ocasiones, dado el número y complejidad de las observaciones, puede ser preciso volver a realizar la encuesta pública.

Las observaciones, la estimación que merecen, y su repercusión sobre el proyecto inicia,l se incorporan en un cuadro resumen que se aporta a la Secretaría General Técnica del Departamento, para cumplida información de las instancias jurídicas.

Este real decreto ha sido comunicado en su fase de proyecto a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros en cumplimiento de lo prescrito por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, de aplicación de la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. Asimismo este real decreto ha sido objeto de informe por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.d) del Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero.

N.9

Las directivas específicas, tales como las de Máquinas, Ascensores, Equipos a Presión, Baja Tensión, etc., contienen reglas determinadas que deben seguirse por los Estados miembros, como antes hemos indicado, en sus propios términos. Se habla, en este caso, de reglamentación armonizada en la Unión Europea, la cual cubre un vasto campo de productos.

Allá donde todavía subsisten las normativas nacionales (especialmente relativas a instalaciones, o a condiciones de utilización, incluyendo el mantenimiento y las inspecciones periódicas, así como las condiciones requeridas a los agentes que las realizan), existen principios generales de aceptación y de reconocimiento mutuo, establecidos por el Tratado Europeo de manera genérica y/o establecidos por la

² CC.AA., Federación Española de Municipios y Provincias, Consejo de Consumidores y Usuarios, asociaciones de fabricantes de ascensores, de componentes de seguridad y de empresas conservadoras, colegios profesionales, organismos de normalización, organismos de control, etc.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que deben acatar igualmente los Estados miembros, pero sin mayor concreción. Para cerciorarse de que esas normativas nacionales respetarán los principios generales la Directiva 83/189/CEE ³ estableció la obligación de comunicar cualquier proyecto de reglamento técnico⁴ que los Estados miembros tuvieran la intención de promulgar.

La notificación es recibida por la Comisión, quien coloca el texto en la base de datos “TRIS” de la página web de la directiva⁵ y, a partir de entonces, el proyecto debe aguardar durante 3 meses (“standby”). Si en ese periodo se recibiese un dictamen motivado (opinión razonada sobre la posibilidad de que el proyecto suponga una restricción no aceptable al comercio) de la Comisión o cualquier otro Estado miembro, el proyecto volvería a paralizarse otros 3 meses. Si se tratase de simples observaciones, sin intención de prorrogar el plazo, el proyecto continuaría su tramitación, aunque siempre se procura atender lo más posible dichas observaciones.

La obligación de comunicar se aplica no solo a los reglamentos técnicos que promueve la Administración General del Estado, sino también a los de Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de industria.

N.10

El real decreto invoca las competencias que la Constitución Española otorga al Estado. No sería estrictamente preciso realizar tal cosa, puesto que se trata de un reglamento de seguridad industrial, en el marco de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la cual ya se dictó al amparo de dichas competencias.

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusivo y marcadamente técnico, por lo que la ley no resulta el instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

N.11

Redacción meramente jurídica, que viene a decir que la Ley de Industria presenta un redactado demasiado genérico y, por lo tanto, poco idóneo para regular la materia, por lo cual precisa de un reglamento específico que lo realice.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de febrero de 2013,

³ Modificada por las directivas 98/34/CE y 98/48/CE

⁴ Art. 8 Directiva 98/34/CE: “Reglamento técnico”: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure* o *de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, al igual que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíban la fabricación, la importación, la comercialización o la utilización de un producto.”

⁵ http://ec.europa.eu/enterprise/tris/public_info/index_es.htm

DISPONGO:

N.12

La fórmula promulgatoria revela que el proyecto se propone a iniciativa única del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, que contiene materia que puede afectar a las relaciones entre Administraciones, por lo cual ha recibido el informe expreso del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que está conforme con el dictamen recibido del Consejo de Estado y, finalmente, ha sido aprobado por todos los ministros del Gobierno, reunidos en Consejo, con el Presidente del Gobierno al frente.

Artículo Único. Aprobación de la Instrucción técnica complementaria AEM 1 “Ascensores”

1. Se aprueba la Instrucción técnica complementaria AEM 1, “Ascensores”, del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, cuyo texto se incluye a continuación.
2. Lo dispuesto en dicha Instrucción técnica complementaria AEM 1 será exigible a los tres meses de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

N.13

“Será exigible” significa que a partir de los tres meses de la publicación del real decreto en el BOE la ITC AEM 1 deberá cumplirse, en todos sus términos, con los matices que puedan introducir las disposiciones adicionales y/o transitorias. La inversa de “será exigible a partir de” es que “no será exigible antes de”, no que pueda ser utilizada “voluntariamente”, como algunos pudieron pensar.

Dado que el Real Decreto 88/2013 se publicó el 22 de febrero de 2013, la ITC AEM 1 es exigible desde el 22 de mayo de 2013 (Se cuenta de fecha a fecha).

Disposición adicional primera. Guía técnica.

El órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo elaborará y mantendrá actualizada una Guía técnica, de carácter no vinculante, para la aplicación práctica de las previsiones de la Instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1, la cual podrá establecer aclaraciones a conceptos de carácter general incluidos en los mismos.

N.14

Esta guía corresponde a esa previsión. Como se declara expresamente en la disposición, la guía no tiene carácter vinculante, en ningún caso. El único texto que tiene tal carácter, y da fe, es el publicado en el Boletín Oficial del Estado. Cualquiera puede hacer una guía sobre la ITC, aunque la del Ministerio tendrá carácter oficial.

Disposición adicional segunda. Cobertura de seguro u otra garantía equivalente suscrito en otro Estado.

Cuando la empresa conservadora de ascensores que se establece o ejerce la actividad en España, ya esté cubierta por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, se considerará

cumplida la exigencia establecida en el párrafo c) del artículo 10.9 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, aprobado por el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo. Si la equivalencia con los requisitos es sólo parcial, la empresa conservadora deberá ampliar el seguro o garantía equivalente hasta completar las condiciones exigidas. En el caso de seguros u otras garantías suscritas con entidades aseguradoras y entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro, se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por éstas.

Disposición adicional tercera. Aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas conservadoras, se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

N.15

Las dos disposiciones anteriores son cláusulas generales, relativas al reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de la UE, ya introducidas por el Real Decreto 560/2010, [en aplicación de las exigencias de la Directiva 2006/123/CE, sobre los Servicios en el Mercado Interior y de la Ley 17/009](#), que se han incluido en esta ITC a los efectos declarados en el preámbulo de manejar un texto único, sin tener que remitirse constantemente al Reglamento. ^{III}

Disposición adicional cuarta. Modelo de declaración responsable.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas elaborar y mantener disponibles los modelos de declaración responsable. No obstante, y a efectos de facilitar la introducción de datos en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el órgano competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo elaborará y mantendrá actualizada una propuesta de modelo de declaración responsable, que deberá incluir los datos que se suministrarán al indicado registro, y que estará disponible en la sede electrónica de dicho Ministerio.

N.16

Aunque, hablando en estrictos términos, la organización administrativa es competencia de cada Comunidad Autónoma, dado que el Registro integrado industrial tiene como uno de sus objetivos recopilar información de las actividades industriales en todo nuestro País, lo más lógico sería un tratamiento unitario y, desde luego, un formato común de introducción de datos evitará multiplicación de trabajo y pérdida de funcionalidad. Por ello, el Ministerio ha elaborado un programa informático para que las CC.AA. puedan volcar sus datos de manera uniforme, reflejo de lo cual es el modelo que se presenta en la web.

Disposición adicional quinta. Obligaciones en materia de información y reclamaciones.

Las empresas conservadoras deben cumplir las obligaciones de información de los prestadores y las obligaciones en materia de reclamaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 22 y 23 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

N.17

Es otro de los textos “normalizados”, empleado en el Real Decreto 560/2010, para referirse al tratamiento de las reclamaciones de los clientes ante las empresas conservadoras, que es una de las obligaciones ya contempladas hace mucho tiempo en el código civil, pero que también han sido establecidas a nivel europeo en la Directiva de Servicios. ^{IV}

Disposición adicional sexta. *Ascensores existentes.*

Los ascensores cuya puesta en servicio se hubiera efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto seguirán rigiéndose por las prescripciones del reglamento que les haya sido de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.4 de la Instrucción técnica complementaria AEM 1, aprobada por este real decreto. ⁶

N.18

Esta disposición refleja el principio general de irretroactividad de las disposiciones: Por el hecho de que aparezca una nueva ITC no será necesario que los ascensores existentes antes de su entrada en vigor se adapten a la misma, salvo que se realicen modificaciones importantes y sólo para lo que esté afectado por tales modificaciones. En cambio, si se les aplicarán las reglas para el mantenimiento e inspección de los aparatos y, aun así, en esos casos se aplicarán los criterios técnicos de la reglamentación anterior.

Disposición adicional séptima. *Empresas conservadoras previamente autorizadas.*

1. Las empresas conservadoras que ya hubieran sido autorizadas a la fecha de entrada en vigor de este real decreto podrán seguir realizando la actividad para la que fueron autorizadas sin que deban presentar la declaración responsable regulada en el apartado 6 de la ITC AEM 1 aprobada por este real decreto. Dichas empresas serán inscritas de oficio en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en su normativa reglamentaria de desarrollo, a partir de los datos contenidos en la autorización y remitidos, en su caso, por la correspondiente comunidad autónoma. En su caso, las Administraciones Públicas podrán solicitar la información necesaria para completar su incorporación al mencionado registro.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el resto de nuevas condiciones y requisitos establecidos en las modificaciones introducidas por este real decreto serán en todo caso aplicables a las empresas señaladas en el apartado anterior.

⁶ Apartado 2.4:

Esta ITC se aplicará:

- a) a los ascensores de nueva instalación y a sus modificaciones, y
- b) a los ascensores existentes antes de su entrada en vigor, únicamente en lo que se refiere a las prescripciones relativas al mantenimiento, modificaciones importantes e inspección de los mismos.

N.19

Esta disposición también está tomada del Real Decreto 560/2010, concretamente de su disposición transitoria primera. Las empresas previamente autorizadas no se ven sometidas a las obligaciones de registro derivadas de la presentación de la declaración responsable, la cual se llevará a cabo de oficio por la Administración, aunque sí deben cumplir el resto de requisitos, con el fin de que todas ellas puedan actuar en condiciones de igualdad.

Disposición transitoria primera. *Personal cualificado de empresas conservadoras previamente autorizadas.*

Los trabajadores que presten o hayan prestado servicios como personal cualificado durante al menos tres años en tareas de conservación de ascensores dispondrán de un plazo de un año para solicitar certificación acreditativa de dicha cualificación:

- a) por la propia empresa donde presten o hayan prestado sus servicios;
- b) por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde residan, sobre la base de los datos de la vida laboral del interesado y certificaciones de la empresa o empresas donde presten o hubieran prestado sus servicios.

El personal así cualificado, se entenderá que cumple los requisitos del apartado 8 de la ITC AEM 1 aprobada por este real decreto.

N.20

La ITC introduce la figura expresa del conservador, al igual que el resto de reglamentación de seguridad, pero ya antes, en el marco de las disposiciones anteriores, y sin tal denominación (operarios cualificados), personal especializado ha venido desempeñando la correspondiente actividad.

La disposición transitoria primera establece que tal personal puede seguir trabajando, en calidad de conservador que regula el apartado 8 de la ITC, sin otro requisito que una certificación de la empresa donde prestó o viene prestando servicios antes de la entrada en vigor de esta ITC. En la mayoría de los casos se tratará de la misma empresa. En otros, la actividad puede haberse realizado hace años y haberse interrumpido, etc. Por ello, se ofrecen dos vías: La de las propias empresas donde han desempeñado su trabajo (que es la más directa) y la de la Comunidad Autónoma, en caso de que no pudieran obtener la certificación de aquéllas, por cualquier circunstancia, por ejemplo, en caso de haber cesado la actividad o, incluso, en caso de negativa de la empresa.

A continuación se incluye un modelo, a título meramente orientativo, de certificación de la empresa.

Puesto que esta es una disposición directa del real decreto, el plazo de 1 año cuenta desde la entrada en vigor del mismo, que ocurrió el 23 de febrero de 2013. En consecuencia, el último día de dicho plazo es el 22 de febrero de 2014.

CERTIFICADO DE COMPETENCIA PROFESIONAL ADQUIRIDA POR EXPERIENCIA LABORAL DE CONSERVADOR DE ASCENSORES

Disposición transitoria primera del RD 88/2013, del 8 de Febrero

D./D^a
en calidad de de la empresa
con N.I.F. y razón social en la ciudad de
nombre vía
con el nº en el Registro Integrado Industrial .

O EN SU CASO

D./D^a
en calidad de
de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA

Que D./D^a
con nº D.N.I. / N.I.E.

cumple con los requisitos establecidos para la acreditación de la certificación de la competencia profesional en conservación de ascensores en las condiciones definidas por la disposición transitoria primera del Real Decreto 88/2013 de 8 de Febrero, por el que se aprueba la ITC AEM 1 Ascensores y que , por lo tanto, cumple los requisitos del apartado 8 de la mencionada ITC AEM 1.

Expidiéndolo a los efectos que corresponda y a petición del interesado en la ciudad y fecha

En a de de

Sello

Fdo

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos en tramitación.*

1. Los procedimientos para la autorización de una empresa conservadora regulados por la ITC MIE-AEM1, aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987 y modificada por Orden de 12 de septiembre de 1991, Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto y Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

No obstante, el órgano competente para resolver no podrá exigir requisitos suprimidos por el presente real decreto.

2. En todo caso, el interesado podrá, con anterioridad a que se dicte resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de lo dispuesto en las modificaciones introducidas por este real decreto.

N.21

Una vez más, se trata de un texto recogido del Real Decreto 560/2010, en concreto, de su disposición transitoria segunda. Su finalidad es clara: A la empresa conservadora que hubiera solicitado su autorización ante la Comunidad Autónoma antes de la entrada en vigor de este real decreto se les da la opción de terminar ese trámite o bien desistir del mismo y utilizar la vía de la declaración responsable.

Esta disposición transitoria no tiene un plazo determinado para su aplicación. La disposición se agota cuando se resuelven los procedimientos en tramitación en las distintas comunidades autónomas.

Disposición transitoria tercera. *Ascensores no registrados.*

1. Los titulares de ascensores incluidos en el ámbito de aplicación de la Instrucción técnica complementaria AEM 1, aprobada por este real decreto, de velocidad hasta 0,15 m/s, que hubieran sido instalados desde el 30 de diciembre de 2009 hasta la fecha de exigibilidad de la misma, y que no hubieran sido registrados ante los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas, dispondrán de seis meses para hacer efectivo tal registro.

2. Los titulares de los ascensores de velocidad hasta 0,15 m/s, incluidos en el ámbito de aplicación de la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1, aprobada por este real decreto, que hubieran sido instalados desde la obligatoriedad del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, hasta el 29 de diciembre de 2009, y que no hubieran sido registrados ante los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas, dispondrán de veinticuatro meses para hacer efectivo tal registro, previa adaptación, en su caso, a los requisitos del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.

3. El régimen de mantenimiento establecido en dicha ITC AEM 1 se aplicará desde la fecha de dicho registro y el de inspección periódica contará desde la fecha de instalación del ascensor.

N.22

Cuando se estudia la normativa referente a ascensores, anterior a la aprobación de la Directiva 2006/42/CE, que modificó la Directiva 95/16/CE, se puede observar que la velocidad de la cabina nunca fue causa de exclusión del ámbito de aplicación de tal normativa. Dicho en otras palabras, ascensores fueron todos los calificados como tales, sin distinción de velocidad, aunque ésta sí fue utilizada como un parámetro para obtener ciertas especificaciones (por ejemplo, incluyendo la expresión $0,035v^2$ para calcular dimensiones de los espacios de seguridad en los extremos del foso⁷, o $1,25v + 0,25/v$ para el limitador de velocidad⁸, etc.

Puesto que la Directiva 2006/42/CE no se aplicó hasta el 29 de diciembre de 2009, cualquier aparato que respondiera a la definición de ascensor establecida en la Directiva 95/16/CE debió cumplir ésta hasta dicha fecha, y no la 98/37/CE, que era la anterior directiva de máquinas.

Fue a partir del 29 de diciembre que los aparatos de hasta 0,15 m/s, pasaron a regirse, solamente en cuanto a diseño, fabricación e instalación (es decir, para su comercialización) por la Directiva 2006/42/CE. Al ser considerados “máquinas”, algunos dedujeron que ya no se les aplicaba la ITC MIE-AEM 1, por ser ésta relativa a “ascensores”. De tal manera que, aun cumpliendo los requisitos de la Directiva 2006/42/CE (y, consiguientemente, del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, que la traspuso), dejaron de inscribirse y, lo que es peor, de someterse al régimen de mantenimiento e inspección periódica de la ITC.

Es por todo ello que la disposición transitoria tercera aborda dos cuestiones distintas:

a) La de aparatos con velocidad hasta 0,15 m/s que se instalaron desde el 30 diciembre de 2009 hasta el 21 de mayo de 2013 (día anterior a la fecha de exigibilidad de la ITC, según indica el artículo único del Real Decreto 88/2013), cumpliendo con la directiva en vigor (2006/42/CE) pero no se registraron: Disponen de 6 meses para hacerlo, que son más que suficientes para ponerse al día, administrativamente hablando.

Obviamente, esta transitoria no se aplica a los aparatos con velocidad hasta 0,15 m/s que se instalen a partir del 22 de mayo de 2013, pues en ese caso la ITC les es plenamente exigible.

Dado que la disposición toma como referencia la fecha de exigibilidad de la ITC, que es el 22 de mayo de 2013, el plazo de 6 meses finaliza el 21 de noviembre de 2013.

b) La de aparatos con velocidad hasta 0,15 m/s que se instalaron desde el 1 de julio de 1999 (fecha de obligado cumplimiento del Real Decreto 1314/1997) hasta el 29 de diciembre de 2009, sin cumplir la Directiva 95/16/CE.

Para tales aparatos se ha previsto un plazo superior para su registro ante la C.A., teniendo en cuenta que no se trata de una simple regularización administrativa de inscripción en un registro, sino que algunos de ellos deberán modificarse para adaptarse a los requisitos de la Directiva 2006/42/CE, los cuales son superiores a los que existían en la Directiva 98/37/CE. Obviamente, tal adaptación no tendría que realizarla (aunque sí formalizarla) quien ya se hubiera adelantado a tales requisitos, aunque nominalmente hubiera aplicado una directiva anterior.

Aunque, en realidad, la adaptación debería realizarse a la Directiva 95/16/CE, El Consejo de Estado determinó, cuando el proyecto se le sometió a su dictamen, que dicha adaptación sería un objetivo difícilmente alcanzable y por ello se fijó como objetivo el nivel de seguridad establecido en la Directiva 2006/42/CE, que cuenta con requisitos muy parecidos, pero con ciertas diferencias y, en particular, no exige

⁷ Apartado 5.7 de EN 81-1

⁸ Apartado 9.9 de EN 81-1

espacios fijos en los extremos de foso (en contrapartida, deben justificarse debidamente las medidas alternativas que prevengan los alcances en una y otra posición).

En cualquiera de los dos supuestos, hay que hacer notar que el epígrafe 3 de la disposición, a fin de evitar que la falta de registro favorezca indebidamente el retraso del control de los aparatos, establece que el mantenimiento deberá empezar a realizarse inmediatamente a la fecha de registro del aparato, pero la inspección deberá realizarse en la fecha que correspondería desde la fecha de la instalación.

Debería entenderse que, si se ha cumplido el periodo completo entre inspecciones en la fecha en que se realiza el registro, debería procederse a su inmediata inspección, pues, de lo contrario, habría casos en los que se acumulasen dos periodos sin inspección. Por ejemplo: Un aparato instalado en julio de 2009, tendría que haber pasado su primera inspección periódica en el mismo mes de 2013. Si el registro se realizase en octubre de 2013, y no realizase una inspección en esa fecha, trasladaría tal obligación a julio de 2017, es decir, ocho años después de su instalación. Por lo tanto, en ese caso debería realizarse una inspección con carácter inmediato.

N.23

Por lo demás, en dicha disposición se dice “instalados desde...”, porque solamente se refiere a los aparatos cuya inclusión en la Directiva 95/16/CE ha sido objeto de controversia a nivel europeo. Es decir, a partir de 1 de julio de 1999, fecha de obligatoriedad de esa directiva y del Real Decreto 1314/1997.

Los aparatos que pudiera haber instalados sin haber sido inscritos ante las CCAA con fecha anterior forman parte de los incumplimientos de los reglamentos, cuya prevención y/o sanción les corresponde a las mismas, sin que el reglamento tenga que hacer mención alguna al respecto.

N.24

Por último, dado que para el registro de los aparatos hay que presentar una determinada documentación, y las situaciones de partida pueden ser diferentes, es lógico pensar que dicha documentación también lo sea. Efectivamente, se considera que pueden existir los siguientes casos:

a) Ascensores de hasta 0,15 m/s, no registrados, instalados desde el 30 de diciembre de 2009:

Su registro se realizará en las mismas condiciones que señala el apartado 4 de la ITC AEM 1, aportando:

- La ficha técnica de la instalación;
- La copia del contrato de conservación.
- La declaración CE de conformidad, de acuerdo con la directiva aplicable a partir de esa fecha, para este tipo de ascensores, que es la 2006/42/CE;
- Dado que en la Directiva 2006/42/CE no hay procedimiento de control final, obviamente no habrá actas de ensayos relativos al mismo.

b) Ascensores de hasta 0,15 m/s, no registrados, instalados hasta el 29 de diciembre de 2009.

De la misma manera, los elementos comunes que deberán presentarse serán:

- La ficha técnica de la instalación;
- La copia del contrato de conservación.

Ahora bien: El apartado 2 de la disposición transitoria concede un plazo de “veinticuatro meses para hacer efectivo el registro, previa adaptación, en su caso, a los requisitos del Real Decreto 1644/2008” (Directiva 2006/42/CE)

A diferencia del caso anterior, la situación de los ascensores de este tipo, que no hubieran sido registrados, podría ser diversa:

1. Conformes con la Directiva 95/16/CE.

Cumplirían ya exactamente la reglamentación europea aplicable para el diseño, fabricación, instalación y puesta en servicio, pero habrían omitido los requisitos nacionales de registro, mantenimiento e inspección.

Por lo tanto, no precisarían ninguna adaptación a los requisitos de la directiva.

- Deberían aportar la declaración CE de conformidad con arreglo a la Directiva 95/16/CE, no con la Directiva 2006/42/CE.
- En caso de haber aplicado el procedimiento de control final, sí habría lugar a presentar las actas de ensayos.

2. Conformes con la Directiva de Máquinas 98/37/CE, o versiones anteriores.

Deberían adaptarse a los requisitos de la Directiva 2006/42/CE / RD 1644/2008 y por tanto,

- La declaración CE de conformidad debería ser acorde con la Directiva 2006/42/CE;
- Al no haber procedimiento de control final, obviamente no habría lugar a actas de ensayos relativos al mismo.

3. Conformes con la Directiva de Máquinas 2006/42/CE.

Como ya habían declarado conformidad con la Directiva 2006/42/CE, no habría adaptación que hacer a sus requisitos;

- La declaración CE de conformidad debería ser acorde con la Directiva 2006/42/CE.
- Al no haber procedimiento de control final, obviamente no habría lugar a actas de ensayos relativos al mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

0. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores;
- b) Los artículos 2 y 3 del Real Decreto 57/2005

N.25

Las disposiciones que se citan se han derogado para contribuir a la mayor sencillez declarada en el preámbulo, posibilitando que lo que estaba disperso en distintos textos se encuentre reunido en uno solo donde, lógicamente, se han integrado y actualizado.

Así:

a) La disposición adicional primera del RD 1314/1997 ⁹ se ha sustituido por lo señalado en la disposición adicional sexta del real decreto, y apartados 2.4,b) y 9,2 de la ITC.

b) Asimismo, la disposición adicional segunda del Real Decreto 1314/1997 ¹⁰ ha sido sustituida por el apartado 4 de la ITC, donde se han actualizado tanto el procedimiento como los conceptos.

b) Los artículos 2 y 3 del Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

N.26

El artículo 2 del Real Decreto 57/2005 se refería a las “reformas de importancia de los ascensores existentes” ¹¹, y ha sido sustituido por los apartados 9 y 10 de la ITC.

Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto 57/2005, definía el límite entre una modificación profunda y la sustitución completa de un ascensor ¹², cuestión que se trata ahora en el epígrafe 9.4 de la ITC.

⁹ D.A. 1ª RD 1314/1997: *“Los ascensores cuya puesta en servicio se hubiere efectuado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, seguirán rigiéndose por las prescripciones técnicas del Reglamento que les haya sido de aplicación. No obstante, cuando con ocasión de modificaciones en esos ascensores existentes, se logre una mayor seguridad, en los elementos que se modifiquen o sustituyan, mediante las nuevas prescripciones, se aplicarán éstas.”*

¹⁰ D.A. 2ª RD 1314/1997 *“Para la puesta en servicio de las instalaciones que se ajusten al presente Real Decreto, se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma el expediente técnico, la declaración de conformidad, las actas de los ensayos relacionadas con el control final y la copia de un contrato de conservación. En el momento de esta presentación la Administración dará un número de identificación y registro al aparato.”*

¹¹ Art. 2 R.D. 57/2005: *“1. Las transformaciones de importancia a que se refiere el apartado 16.1.4 de la Instrucción técnica complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobada por la Orden de 23 de septiembre de 1987, y modificada por la Orden de 12 de septiembre de 1991, se realizarán de acuerdo con lo establecido en los apartados 16.1.4 y 16.1.4.1 y en el anexo E-2 de dicha instrucción y se realizarán, sin perjuicio de lo que determinen las comunidades autónomas, por empresas conservadoras que dispongan en plantilla, en jornada laboral completa, como mínimo, de:*

- a) Un técnico titulado, ingeniero superior o ingeniero técnico, como responsable técnico.*
- b) Cinco operarios cualificados, de los cuales al menos tres con categoría de oficial o equivalente.*

2. El cambio de un elemento por otro distinto, sea o no importante, no conllevará, si no es necesario, el cambio de otros elementos o componentes.”

¹² Art. 3 R.D. 57/2005. Concepto de modificación y sustitución completa de un ascensor:
“A los efectos de definir los criterios que determinen la reglamentación aplicable, en caso de realización de cambios en los ascensores existentes a la entrada en vigor del R.D. 1314/1997, de 1 de agosto, se entenderá lo siguiente:

c) La Orden de 23 de septiembre de 1987 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a ascensores electromecánicos.

N.27

Con esta disposición se derogan totalmente la ITC MIE-AEM 1 y la Orden de 1987 que la aprobó. La disposición derogatoria única del Real Decreto 1314/1997 ¹³ ya derogó – exclusivamente en las materias objeto de dicho real decreto - los artículos del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, con excepción de sus artículos 10 (Empresas conservadoras), 11 (obligaciones de las empresas conservadoras), 12 (Empresas conservadoras de sus propias instalaciones), 13 (Propietarios), 14 (Personal encargado del aparato), 15 (Reclamaciones por afectados), 19 (Revisiones e inspecciones) y 23 (Datos registrales y estadísticos), a los cuales iban ligados los apartados correspondientes de la ITC.

Es decir, solamente se derogaron Reglamento e ITC en lo relativo a los requisitos de seguridad y los procedimientos para fabricar, instalar y comercializar los aparatos, que quedaron sustituidos por los del Real decreto, por aplicación de la directiva 95/16/CE, mientras que siguieron estando vigentes tanto en el Reglamento como en la ITC las disposiciones relativas a mantenimiento e inspecciones.

Así, pues, para los ascensores se aplicaban, desde entonces, un texto (RD 1314/1997) para el diseño, de alcance “europeo” y otro (la parte restante de reglamento e ITC), para el mantenimiento e inspecciones, limitado al ámbito español. Todo ello queda recogido ahora en la nueva AEM1.

d) El artículo 10 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

a) Siempre que se mantengan las guías de cabina del ascensor, se considerará que se trata de una modificación parcial del ascensor, por lo que se regirá por la reglamentación que le fuera de aplicación.

b) Cuando se cambien todos los componentes de un ascensor, incluidas las guías de cabina del ascensor, excepto si el cambio de estas consiste solamente en la sustitución de guías que no sean de perfil «T» por otras que sí lo sean, se entenderá que hay una sustitución completa del aparato, y se aplicarán las prescripciones íntegras del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, salvo que la comunidad autónoma, en atención a situaciones objetivas excepcionales, establezca otra cosa.”

¹³ Disposición derogatoria única R.D. 1314/199:

“Quedarán derogadas, a partir del 30 de junio de 1999, las siguientes disposiciones:

a) El Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, en las materias objeto del presente Real Decreto, con excepción de sus artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 23.

b) La Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987 y modificada por Orden de 12 de septiembre de 1991, con excepción de los preceptos de dicha ITC a los que remiten los artículos del Reglamento que siguen vigentes, según lo indicado en el párrafo a) de esta disposición transitoria, y con las adaptaciones correspondientes a las nuevas exigencias técnicas del presente Real Decreto.

N.28

- Con la derogación del artículo 10 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención prácticamente no queda en éste disposición aplicable a la ITC, puesto que los demás artículos relativos al diseño y a la instalación ya se derogaron, como se acaba de decir, por el Real Decreto 1314/1997. Así, pues, la ITC deviene en una disposición que puede considerarse un reglamento en sí mismo, tomando las previsiones del diseño, fabricación, instalación y puesta en servicio de las correspondientes directivas y añadiendo la parte nacional relativa a mantenimiento, modificaciones importantes e inspecciones periódicas.

La derogación también afecta a las ITCs MIE-AEM 2 (Grúas torre desmontables para obras) y MIE-AEM4 (Grúas autopropulsadas), donde, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 560/2010, también dejaron de tener contenido las previsiones del artículo 10 del Reglamento, sobre empresas conservadoras (Ello, a pesar de que siguiesen remitiendo al mismo los apartados 9 de la MIE-AEM-2 y 5 de la MIE-AEM 4).

- El epígrafe 2 quiere cubrir un posible vacío por olvido de alguna prescripción que pudiera afectar a los aparatos. Por lo tanto, ninguna disposición de igual o inferior rango al real decreto pueden esgrimirse para limitar el alcance de la ITC ... en idéntica materia.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

N.29

Esta disposición repite lo ya indicado al respecto en el preámbulo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de febrero de 2013

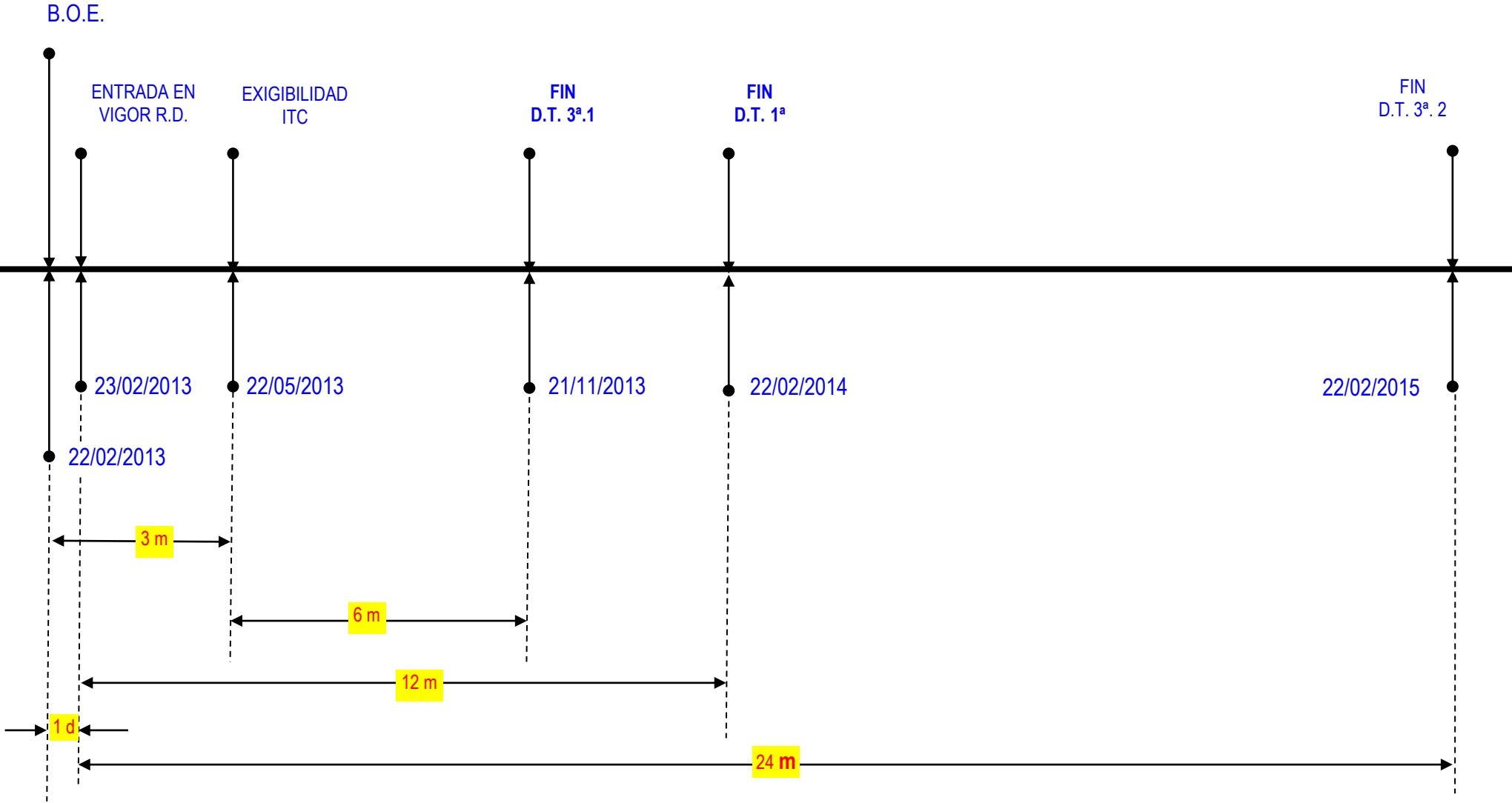
JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo,
JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ

N.30

Esta disposición declara la entrada en vigor del propio real decreto. Hay que tener en cuenta que los distintos plazos pueden tener referencias distintas, como ya se ha podido ver. Por ejemplo, la exigibilidad de la ITC se declara a partir de la fecha de publicación del real decreto, no de su entrada en vigor (la cual, obviamente, es posterior).

Se indica, a continuación, un esquema sobre los plazos establecidos en la ITC:



I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Objeto.

Esta instrucción técnica complementaria (en adelante ITC) tiene por objeto definir las reglas de seguridad aplicables a los ascensores a que se refiere el apartado 2, para proteger a las personas y las cosas contra los diferentes riesgos de accidentes que pudieran producirse como consecuencia del funcionamiento y mantenimiento de dichos aparatos.

N.31

Las disposiciones reglamentarias indican, en primer lugar, lo que desean conseguir, es decir, su objeto o finalidad (que no hay que confundir con el campo de aplicación). Dado que se trata de una disposición en materia de seguridad industrial, en el marco de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la ITC AEM 1 define un objeto coincidente con el del artículo 9 de la ley, en lo particularmente relativo a los ascensores.

Hay que recordar que los reglamentos no regulan otra cosa que la materia declarada. Así, pues, no cabe esperar que la ITC determine cuántos ascensores se tienen que colocar en un edificio, o si deben o no ser accesibles. De ahí que, todavía hoy, existan edificios de varias plantas sin ascensor, o donde existe, puede que no sea accesible a personas con discapacidad. Ello no es una carencia de la ITC, que sí tiene requisitos que garantizan la accesibilidad, sino, en todo caso, de la normativa sobre edificación, o la relativa a la política social, etc., que no la exigen en todos los casos.

De la misma manera, la ITC no regula las condiciones económicas de los agentes, de tal manera que las tarifas no son impuestas y los titulares pueden elegir libremente a las empresas conservadoras y los organismos de control y tratar de conseguir las mejores condiciones posibles, sin merma de la realización efectiva de la actividad. Tampoco regula el tamaño de las empresas, ni si su concurrencia respeta las reglas de la competencia, etc.

2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ITC se aplica a todo aparato de elevación instalado permanentemente en edificios o construcciones que sirva niveles definidos, con un habitáculo que se desplace a lo largo de guías rígidas y cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados, destinado al transporte:

- de personas;
- de personas y objetos;
- solamente de objetos, si el habitáculo es accesible, es decir, si una persona puede entrar en él sin dificultad, y si está provisto de órganos de accionamiento situados dentro del habitáculo o al alcance de una persona situada dentro del mismo.

Los aparatos de elevación que se desplacen siguiendo un recorrido fijo, aunque no esté determinado por guías rígidas, serán considerados pertenecientes al ámbito de aplicación de este real decreto.

Se entenderá por “habitáculo” la parte del aparato de elevación en la que se sitúan las personas u objetos con la finalidad de ser elevados o descendidos.

N.32

El apartado 1 del artículo 2 de la ITC recoge la definición de ascensor dada por el artículo 24 de la Directiva 2006/42/CE, sobre Máquinas, que modificó la del artículo 1 de la Directiva 95/16/CE, sobre Ascensores (Disposición final primera. Dos, del Real Decreto 1644/2008).

Esta guía no tiene como finalidad explicar aspectos concernientes al diseño de los aparatos. Pueden consultarse, para ello, a falta de las que se prevén en los reales decretos, las guías de la Comisión Europea.

14

No obstante, consideramos útil analizar los distintos componentes de la definición, para una mejor comprensión de su alcance:

1.- “Que sirven niveles definidos” quiere decir que el aparato se mueve entre niveles fijos predeterminados, donde las personas pueden entrar o salir de la cabina. Esto deja fuera, entre otros, los aparatos con mando de accionamiento sostenido, sin niveles predefinidos, tales como las plataformas de trabajo utilizadas para trabajar los paramentos, las cuales pueden detenerse a cualquier altura. En cambio, los aparatos que pueden tener mando sostenido, como los diseñados de acuerdo con la norma EN 81-41 para personas con movilidad reducida, sí responden a la definición, puesto que también sirven niveles predefinidos.

2.- “Instalado permanentemente” excluye otros elevadores que son provisionales, por ejemplo, los ascensores de obra, los cuales solamente existen mientras se está construyendo el edificio y luego se desmontan para ser utilizados en otra obra.

3.- “En edificios o construcciones”. En español, “edificio” no reviste especial dificultad, pero “construcción” podría ser confundida con la “obra” a la que antes aludíamos. No obstante, tal inconveniente no debería darse, teniendo en cuenta la condición de “permanentemente instalado”.

En inglés se dice “construction”, con el significado de “estructura”, que es el concepto que debería retenerse.

4.- Tiene que haber “guías rígidas” o bien que el trayecto recorrido por la cabina sea fijo, lo cual permite el accionamiento por el sistema de “tijeras”, pero teniendo en cuenta los demás condicionantes. En consecuencia, aparatos como las plataformas que también son accionadas por tijeras no se incluyen en la definición (son móviles, no sirven niveles definidos, etc.).

5.- Sin dejar de insistir en que se deben reunir los demás elementos de la definición, serán ascensores los aparatos destinados a portar personas, o susceptibles de hacerlo. En los dos primeros guiones no debería existir duda alguna. Por lo que se refiere al tercero, hay que entender que, aunque el fabricante lo declare

¹⁴ 1. Ascensores (Solo en inglés). Para los aparatos con velocidad superior a 0,15 m/s:
http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/lifts/guide_to_application_of_the_lifts_directive-2007_05_15_en.pdf

2. Máquinas (Existe versión española). Para los aparatos de velocidad hasta 0,15 m/s:
http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/machinery/guide-appl-2006-42-ec-2nd-201006_es.pdf

“solo para objetos”, si se dan las circunstancias que se indican, deben considerarse (y construirse) como ascensores.

¿Qué es entrar en un ascensor sin dificultad? Más que sin dificultad, debería entenderse “como se hace normalmente”. Si, por ejemplo, el aparato tuviera una o varias divisiones horizontales (donde se pueden poner las correspondientes filas de objetos, para aprovechar el espacio), aunque el aparato fuera vacío, una persona podría entrar fácilmente, pero tendría que agacharse, lo cual ya no sería una posición “normal”. Tales aparatos no serían ascensores. En cambio, un aparato denominado “montacargas” donde una persona puede entrar y permanecer como lo hace habitualmente, tendría que ser considerado ascensor y cumplir la Directiva de Ascensores y no la de Máquinas.

6. “Habitáculo” fue introducido en la modificación que realizó el artículo 24 de la Directiva 2006/42/CE. Antes se hablaba de “cabina”, lo cual fue aprovechado para intentar evadir la aplicación de la directiva, con la excusa de utilizar “no cabinas”, por ser recintos no cerrados, y por lo tanto, se decía, no correspondían al concepto de “cabina”. En consecuencia, los aparatos tampoco eran ascensores, sino otra cosa.

Ahora, se aclara que “habitáculo” es “la parte del ascensor en la que se sitúan las personas u objetos con objeto de ser elevados o descendidos”. Así, pues, en la definición, esa “parte” donde se sitúan los pasajeros no conlleva ninguna noción de abierto o cerrado.

El requisito esencial 1.2. “Habitáculo”, del anexo I de la Directiva 95/16/CE advierte que “El habitáculo de cada ascensor será una cabina.”;

Y, por último, el también requisito esencial 3 “Riesgos para las personas situadas dentro de la cabina”, de esa misma directiva en su apartado 1 indica que “Las cabinas de los ascensores deberán estar completamente cerradas por paredes macizas incluidos el suelo y el techo, con excepción de los orificios de ventilación, y equipadas de puertas macizas.”

Por lo tanto, el carácter “abierto o cerrado” es un requisito del habitáculo / cabina, NO un elemento de la definición. Si el aparato elevador tuviera, por ejemplo, simplemente una plataforma con una barandilla, no incumpliría la noción de “habitáculo”, pues seguiría siendo un lugar donde se colocan las personas para ser elevadas. El aparato elevador reuniría todos los elementos de la definición de ascensor de la Directiva 95/16/CE, por lo cual será ésta la que tendrá que cumplir. En definitiva, la carencia de cierre del habitáculo no podría esgrimirse para eludir esa directiva y, en cambio, sería un incumplimiento de un requisito esencial de la misma.

2. A los efectos de esta ITC, en lo sucesivo se denominará “ascensores” a todos los aparatos de elevación a los que se refiere el apartado 1 anterior, con independencia de la designación popular, comercial o la que figure en normas técnicas y la velocidad con que se desplace el habitáculo. Se precisará, en donde corresponda, si se trata de un aparato con velocidad de hasta 0,15 m/s, o superior a este valor.

N.33

¿Cuáles son los “efectos” de la ITC? Como se detalla en el prólogo, el objetivo es seguir manteniendo juntos aparatos que siempre estuvieron bajo la misma reglamentación y, por lo tanto, además de cumplir las condiciones de diseño necesarias para su comercialización, requerir su inscripción, mantenimiento y control periódico, entre otros. Se trata de aparatos que cumplen el mismo cometido, la mayoría en ambiente doméstico y, casi siempre, usados por personas con muy poca preparación, lo cual requiere del mayor cuidado en su diseño seguro.

Se trata de mantener y, si fuera posible, mejorar, el alto nivel de seguridad conseguido a través de años de sucesivos avances.

En consecuencia, tanto los aparatos de velocidad hasta 0,15 m/s como los de velocidad superior, que respondan a la definición, se denominan, con carácter general “ascensores”, aunque los fabricantes, o incluso las normas, los puedan denominar “home lifts”, “dome lifts”, “plataformas verticales”, o con expresiones similares.

No obstante, atendiendo a las peculiaridades de su tratamiento como “máquinas” de la Directiva 2006/42/CE, se añadirá la expresión de la velocidad para designar a los aparatos hasta 0,15 m/s cuando sea preciso en la ITC, para evitar confusiones.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ITC:

- los ascensores de obras de construcción,
- las instalaciones de cables, incluidos los funiculares,
- los ascensores especialmente diseñados y fabricados para fines militares o policiales,
- los aparatos de elevación desde los cuales se pueden efectuar trabajos,
- los ascensores para pozos de minas,
- los aparatos de elevación destinados a mover actores durante representaciones artísticas,
- los aparatos de elevación instalados en medios de transporte,
- los aparatos de elevación vinculados a una máquina y destinados exclusivamente al acceso a puestos de trabajo, incluidos los puntos de mantenimiento e inspección de la máquina,
- los trenes de cremallera,
- las escaleras mecánicas y andenes móviles, y
- los aparatos elevadores que discurren a lo largo de una escalera o rampa o que sirvan una distancia vertical menor que la existente entre dos plantas de un edificio.

N. 34

Aunque esta lista de exclusiones también está recogida del artículo 24.1 de la Directiva 2006/42/CE, no se trata de una copia exacta, pues existen unas importantes diferencias de matiz:

a) El artículo 24.1 de la Directiva 2006/42/CE se refiere a la exclusión de los aparatos de hasta 0,15 m/s, por estar incluidos en la Directiva de Máquinas. Sin embargo, el epígrafe 2.3 de la ITC AEM 1 no se refiere a exclusiones de la directiva, sino de la propia ITC, la cual ya ha declarado previamente que también incluía los aparatos de hasta 0,15 m/s, es decir, aparatos de ambas directivas, por lo cual no puede ahora decir que se excluyen esos mismos aparatos.

b) Por otro lado, se excluyen de la ITC *“los aparatos elevadores que discurran a lo largo de una escalera o rampa o que sirvan una distancia vertical menor que la existente entre dos plantas de un edificio”*.

Se entiende por “plantas de un edificio” las que acogen las viviendas o locales del mismo. No tienen tal consideración zonas tales como los accesos de los portales, los altillos realizados en edificios industriales o comerciales, y similares, por lo que los elevadores para facilitar la entrada a los edificios, o a salvar la distancia vertical de la entrada de una vivienda hasta el nivel de arranque de un ascensor, etc., tales como salvaescaleras, o plataformas, no se consideran incluidos en la ITC AEM 1, aunque, en cuanto a su diseño, seguirán estando sometidos a las correspondientes directivas.

4. Esta ITC se aplicará:

- a) a los ascensores de nueva instalación y a sus modificaciones, y
- b) a los ascensores existentes antes de su entrada en vigor, únicamente en lo que se refiere a las prescripciones relativas al mantenimiento, modificaciones importantes e inspección de los mismos.

N. 35

La mayoría de las disposiciones carecen de efectos retroactivos. En este caso, la ITC se aplica íntegramente sólo si se trata de ascensores de nueva instalación, así como cuando éstos se modifiquen, pues todas las prescripciones técnicas podrán implementarse. En cambio, en el caso de ascensores ya existentes, podría llegar a ser difícil aplicar técnicas posteriores. Por ello, para dichos ascensores solo se aplicará lo establecido para el mantenimiento, las modificaciones importantes y la inspección, de tal manera que todos estos elementos se realicen de manera uniforme, compatible con el respeto de las características técnicas que posibilitaron una instalación legal en su día. No obstante, cuando se realicen modificaciones importantes el apartado 9.2 requiere que, si fueran compatibles, se apliquen las nuevas técnicas previstas en la Directiva.

II. DISEÑO, FABRICACIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

3. Diseño, fabricación y puesta en el mercado de los ascensores.

Los ascensores incluidos en el ámbito de aplicación de esta ITC cumplirán, para el diseño, fabricación y puesta en el mercado, las condiciones siguientes:

- a) Ascensores de velocidad no superior a 0,15 m/s: Lo dispuesto por el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas;
- b) Ascensores de velocidad superior a 0,15 m/s: Lo dispuesto por el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, modificado por el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre.

N.36

Este epígrafe reconoce, expresamente, que las condiciones de diseño, fabricación y puesta en el mercado de los aparatos incluidos en el ámbito de aplicación de la ITC AEM 1, dependen ahora de la velocidad de desplazamiento de la cabina:

- Para los de velocidad de cabina superior a 0,15 m/s: Se sigue aplicando la Directiva 95/16/CE, sobre Ascensores (que traspuso el Real Decreto 1314/1997), modificada por la Directiva 2006/42/CE, sobre máquinas (que traspuso el Real Decreto 1644/2008);
- Para los de velocidad de cabina hasta 0,15 m/s: La Directiva 2006/42/CE, sobre máquinas (que traspuso el Real Decreto 1644/2008);

Para detalles prácticos sobre la forma en que ambas directivas se aplican, conviene consultar las guías publicadas por la Comisión Europea en su sitio web.¹⁵

Recordamos que la responsabilidad de cumplimiento de las directivas corresponde al fabricante, en caso de la de máquinas, y al denominado “instalador”, en el caso de la de ascensores. Esta última denominación no debe confundir, y se debe interpretar con el mismo significado que la de “fabricante”, pues la definición de “instalador” del artículo 1.4 de aquella directiva es *“la persona física o jurídica que asume la responsabilidad del diseño, fabricación, instalación y puesta en el mercado del ascensor, que coloca el marcado «CE» y que extiende la declaración «CE» de conformidad”*, es decir, exactamente lo mismo que el “fabricante” en cualquier otra directiva.

4. Puesta en servicio de los ascensores.

1. Para la puesta en servicio de los ascensores a que se refiere esta ITC, que en ningún caso necesitará autorización previa de la Administración, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 14.1, se comunicará por el titular -o por cuenta del mismo- al órgano competente de la Comunidad Autónoma:

- La ficha técnica de la instalación,
- la declaración CE de conformidad,
- la copia del contrato de conservación, y
- cuando sea aplicable, las actas de los ensayos relacionadas con el control final.

En el momento de la recepción de la comunicación, el órgano competente otorgará un número de identificación y registro al aparato.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma deberá posibilitar que la comunicación mencionada se realice por medios electrónicos.

¹⁵http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/machinery/guide-appl-2006-42-ec-2nd-201006_en.pdf (Guía de la Directiva de Máquinas - versión original inglesa);

http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/machinery/guide-appl-2006-42-ec-2nd-201006_es.pdf (Guía de la Directiva de Máquinas – traducción española);

http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/lifts/guide_to_application_of_the_lifts_directive-2007_05_15_en.pdf (Guía de la Directiva de Ascensores – versión original inglesa).

No existe traducción española de esta directiva en la Comisión Europea.

El contenido mínimo de la ficha técnica, así como, a título indicativo, un ejemplo de presentación de los documentos citados, se incluyen en el anexo VIII de esta ITC.

2. Se prohíbe la utilización del ascensor, en cualquiera de sus fases previas a la puesta en servicio a disposición del usuario final, para fines distintos a los previstos, tales como el aprovechamiento como aparato elevador de materiales y/o personas para la construcción.

N.37

La ITC prescribe un procedimiento de inscripción o registro de la instalación, similar al que ya había introducido la disposición adicional segunda del Real Decreto 1314/1997,¹⁶ Dicho procedimiento, entonces, y ahora, respeta la prohibición de la Directiva de Ascensores de intervención alguna de las autoridades antes de la comercialización de los aparatos, es decir, antes de que se haya culminado su instalación y entregados a los propietarios.¹⁷

Se hace la salvedad de la autorización a que se refiere el epígrafe 14.1, pero hay que decir que no se trata de lo mismo. Dicho epígrafe únicamente contempla la necesidad de que la Administración pueda dar su consentimiento previo a las razones de imposibilidad de disponer refugios físicos en los extremos del hueco, que le presenten los instaladores, situación que está prevista por la propia directiva, de modo que tampoco supone autorización administrativa previa para el diseño, sino solamente la exoneración del requisito.

Por lo tanto, dicho procedimiento no implicará nunca una autorización previa del aparato, lo cual no obsta para que la Administración Pública competente pueda realizar, desde el instante de su registro, las actuaciones de vigilancia de mercado que considere oportunas. La inscripción pretende dar a conocer a la Comunidad Autónoma qué aparatos se han instalado en su territorio y su localización, precisamente para posibilitar el control posterior de los mismos y, en particular, las inspecciones periódicas.

El primer punto es similar a la disposición adicional segunda citada.

No obstante, allí se mencionaba un “expediente técnico” que se confundía con el “expediente técnico” o “dossier técnico” al que se refiere la Directiva 95/16/CE, cuando lo cierto es que son radicalmente distintos. Se ha preferido ahora, por ello, hablar de “ficha técnica”, la cual no es ni más ni menos que la descripción esencial y somera de las características del ascensor que se desea registrar, y que no tiene nada que ver con el dossier técnico, que es toda la documentación que contiene la manera en que se cumplen los requisitos de la directiva, el cual queda en poder del fabricante y no es exigible (generalmente solo la parte afectada) más que a petición fundada de la Administración Pública, u otra Autoridad competente.

En cuanto a “las actas de los ensayos relacionadas con el control final”, ahora se dice en la ITC que deberán presentarse “cuando sea aplicable”, precisamente para dejar claro que solo se presentarán cuando se aplique ese control.

¹⁶ Disposición adicional segunda del R.D. 1314/1997:

“Para la puesta en servicio de las instalaciones que se ajusten al presente Real Decreto, se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma el expediente técnico, la declaración de conformidad, las actas de los ensayos relacionadas con el control final y la copia de un contrato de conservación. En el momento de esta presentación la Administración dará un número de identificación y registro al aparato.”

¹⁷ Artículo 4 de la Directiva 95/16/CE:

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, limitar ni obstaculizar la puesta en el mercado ni la puesta en servicio en su territorio de ascensores y/o de componentes de seguridad que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

Recordamos que el anexo VIII es meramente indicativo, como una de las formas en que pueden presentarse los documentos que, en todo caso, son únicamente los que se requieren en el apartado 4.1.

Se añade ahora en la ITC que las Comunidades Autónomas deben facilitar que el registro pueda realizarse por medios informáticos, como ya se ha establecido para muchos otros trámites (por ejemplo, la declaración responsable de las empresas conservadoras, también en esta misma ITC).

En cuanto al apartado 2, se trata de una prescripción preventiva de la mala práctica que se ha podido realizar en el pasado, consistente en utilizar para los fines de una obra en construcción los ascensores que todavía no habían sido terminados, o lo habían sido completamente. Se entiende que el producto debe entregarse nuevo, no usado, y todavía menos, sujeto a los golpes, polvo, etc., de la construcción, lo cual podría poner en peligro la seguridad.

III. MANTENIMIENTO

5. Mantenimiento de un ascensor.

5.1 Titulares

Es titular de un ascensor su propietario o, en su caso, el arrendatario.

El titular de un ascensor es responsable de:

5.1.1 Mantener el ascensor en buen estado de funcionamiento durante todo el tiempo que pueda ser utilizado, cumpliendo las disposiciones reglamentarias pertinentes. En particular, deberá suscribir un contrato de mantenimiento con empresa conservadora de ascensores, de las contempladas en el apartado 6 siguiente, facilitando la realización por la misma de las correspondientes revisiones y comprobaciones.

5.1.2 Impedir el funcionamiento del ascensor cuando tenga conocimiento, por sí mismo o por indicación de la empresa conservadora, organismo de control u órgano competente de la Administración Pública, de que su utilización no reúne las debidas garantías de seguridad.

5.1.3 En caso de accidente, anomalía en el funcionamiento, o cualquier deficiencia o abandono en relación con la debida conservación del ascensor, ponerlo en conocimiento inmediato de la empresa conservadora, mediante comunicación fidedigna.

En caso de que la comunicación no sea atendida deberá denunciar esta circunstancia ante el órgano competente de la Administración Pública.

5.1.4 Solicitar a su debido tiempo la realización de las inspecciones periódicas, a las que se refiere el apartado 11 de esta ITC, facilitando para tal fin el acceso a los organismos de control y teniendo a su disposición el certificado de la última inspección.

N. 38

Cualquier máquina tiene un fabricante y un propietario o usuario. El primero es responsable de que el producto cumpla los requisitos de seguridad y el usuario tendrá que utilizarlo con arreglo a su destino declarado por el primero y mantenido en perfectas condiciones durante toda su vida útil.

El ascensor no es más que una máquina, muy especializada. De su diseño, fabricación, instalación y puesta en servicio se responsabiliza el fabricante, denominado "instalador" por la Directiva 95/16/CE. El instalador sitúa el ascensor en un determinado edificio, que puede ser de propiedad individual o colectiva, por contrato con el titular de ese edificio. En vivienda colectiva nueva, el primer detentador de la propiedad del edificio suele ser el promotor del mismo (inmobiliaria, cooperativa de viviendas, etc), el cual la traspasa, por viviendas, a los propietarios finales, los cuales se constituyen en Comunidad de Propietarios. En vivienda individual, puede haber un promotor, o no, pero siempre existe un propietario final.

Pasado el periodo inicial, siempre habrá una Comunidad de Propietarios (aunque haya viviendas alquiladas) o un propietario (aunque la vivienda sea alquilada). Sin entrar en los distintos casos que pueda haber, ni en las relaciones de propietarios e inquilinos, la ITC requiere que alguien sea el titular del ascensor, y ése siempre será un propietario o, en su caso, un arrendatario. El titular, como el de cualquier máquina, tiene unas obligaciones derivadas de la utilización de un aparato potencialmente peligroso, si no se le somete a un control riguroso, que debe hacer posible dicho titular, fundamentalmente contratando el mantenimiento y permitiendo las inspecciones oportunas correspondientes. Además, en líneas generales, deberá cuidar por que se realice un uso adecuado, cuidadoso y prudente del ascensor, incluso impidiendo su funcionamiento en caso de riesgo conocido y sabiendo que la Administración Pública estará siempre, tanto para exigírselo como para protegerle de los actos defectuosos de terceros.

5.2 Persona encargada del ascensor

El titular deberá designar una persona, al menos, encargada del servicio ordinario del ascensor, para lo cual será debidamente instruida en el manejo del aparato por la empresa conservadora. En particular, la citada persona auxiliará al titular en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los epígrafes 5.1.2 y 5.1.3 anteriores.

N.39

En caso de que exista una comunidad de propietarios, ésta habrá designado un presidente. Dependiendo de las características de la comunidad, podrá haber también vicepresidente, tesorero y vocales. Asimismo, puede existir portero físico. Alguno de ellos debe ser designado para atender, de manera expresa, el funcionamiento ordinario del ascensor, para lo cual el titular deberá facilitarle la correspondiente instrucción, con la ayuda de la empresa conservadora. No se trata de un "conservador auxiliar", sino de alguien que pueda responder ante las eventualidades más corrientes que se producen en estos aparatos,

Por lo tanto, el titular, debe informar a la empresa conservadora de la/s persona/s encargada/s del ascensor, y de sus posteriores cambios, para garantizar el mejor conocimiento de ambas partes, así como que la/s persona/s encargada/s del ascensor tienen en todo momento el adecuado nivel de instrucción.

5.3 Realización del mantenimiento

5.3.1 Empresas intervinientes y especificaciones técnicas aplicables

El mantenimiento de los ascensores deberá ser realizado por empresas conservadoras, a las que se refiere el apartado 6 de esta ITC. La ejecución técnica de dicho mantenimiento se efectuará, en función de la normativa, según los siguientes casos:

- a) De acuerdo con la normativa que le fue de aplicación, con sus posibles actualizaciones, en el caso de ascensores instalados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto.
- b) Teniendo en cuenta las instrucciones del instalador, según lo dispuesto por el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, modificado por el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, en el caso de ascensores de velocidad superior a 0,15 m/s.
- c) Teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante, según lo dispuesto por el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, en el caso de ascensores de velocidad no superior a 0,15 m/s.

N.40

La ITC AEM 1 determina que la ejecución técnica del mantenimiento debe realizarse a la luz de lo dispuesto en las reglamentaciones que sirvieron para la instalación de los aparatos.

En particular, para los instalados tanto en el ámbito de la Directiva 95/16/CE, sobre ascensores (Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto), como en el de la Directiva 2006/42/CE (Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre) se indica que habrá que tener en cuenta las instrucciones del instalador o del fabricante, respectivamente.

Al respecto, se pueden considerar las siguientes situaciones:

- a) Los ascensores instalados antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1314/1997, que se realizaron desde 1952 hasta entonces, corresponden a distintas disposiciones (ver nota 3). Es lógico pensar que el mantenimiento se realice teniendo en cuenta los distintos matices de cada una de ellas.
- b) Para los ascensores instalados en el ámbito de la Directiva 95/16/CE, el capítulo 6 de su anexo I determina, como requisito esencial, la información que se debe proporcionar, en el libro de instrucciones, para el mantenimiento.¹⁸ Pero esa directiva también exige que un diseño intrínsecamente seguro se extienda a la protección no solo de los usuarios, sino, asimismo, de los trabajadores que realizan el mantenimiento y de los agentes de inspección. Ello lo hace con dos tipos de requisitos:

¹⁸ Requisito 6.2 del anexo I de la Directiva 95/16/CE:

“6.2. Cada ascensor irá acompañado de una documentación redactada en la lengua o lenguas oficiales de la Comunidad, las cuales podrán ser determinadas, de conformidad con el Tratado, por el Estado miembro en que se instale el ascensor. Dicha documentación constará como mínimo:

- de un manual de instrucciones que contenga los planos y esquemas necesarios para el uso corriente, así como los necesarios para el mantenimiento, la inspección, la reparación, las revisiones periódicas y las operaciones de socorro citadas en el punto 4.4;”

b.1.- Los específicos de esa directiva 95/16/CE, tales como los del capítulo 2 (“Riesgos para las personas que estén fuera de la cabina”), particularmente el 2.1 (acceso al hueco de los operarios de mantenimiento y servicios de socorro) o el 2.2 (espacios libres en los extremos del hueco);

b.2.- Los pertinentes de la Directiva de Máquinas, de acuerdo con lo indicado en el requisito esencial 1.1 del anexo I de la Directiva 95/16/CE ¹⁹ (Importantísimo saber que siempre tiene que aplicarse el requisito esencial 1.1.2 de la Directiva de Máquinas “Principios de integración de la seguridad”, que obliga a realizar una exhaustiva evaluación de riesgos ²⁰ adoptando medidas en un orden dado, lo cual implica que, por ejemplo, no es aceptable colocar un cartel de advertencia de un riesgo cuando éste puede ser eliminado por aplicación de las correspondientes medidas de diseño.

Es decir: Determinados riesgos que no se ven cubiertos por requisitos esenciales específicos de la Directiva de Ascensores, sí están contemplados por requisitos esenciales de la Directiva de Máquinas y, de acuerdo con el requisito esencial 1.1 de sus anexo I, es necesario aplicarlos para el diseño y fabricación de los aparatos. Por ejemplo, las caídas (no solamente) desde el techo de la cabina no están contempladas específicamente por la Directiva de Ascensores, pero sí por el requisito esencial 1.5.15 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

El listado completo de requisitos esenciales de la Directiva de Máquinas que se aplican a los ascensores se encuentra en una “recomendación de uso” elaborada por los organismos notificados para la Directiva de Ascensores y aprobada por el Grupo de Trabajo de la Comisión Europea, que, a la fecha de esta guía, tiene como referencia “NB-L/REC 2/001 versión: 15 (fecha 26.07.2012)” ²¹ (en inglés).

c) Para los aparatos instalados en el ámbito de la Directiva 2006/42/CE, esa directiva contiene asimismo, además de los requisitos esenciales de diseño inherentemente seguro (como hemos visto, también para la realización de labores de mantenimiento) el requisito esencial informativo 1.7.4 “Manual de instrucciones”, en cuyo punto 1.7.4.2 “Contenido del manual de instrucciones” se dice, entre otros que, dicho manual debe contener “s) *Instrucciones diseñadas para permitir que el reglaje y el mantenimiento se realicen con total seguridad, incluidas las medidas preventivas que deben adoptarse durante este tipo de operaciones*”.

Así, pues, en resumen: Las directivas de máquinas y de ascensores exigen un diseño inherentemente seguro, tanto para la utilización ordinaria de los aparatos como para su mantenimiento e inspección. Además, requieren que las instrucciones destinadas al conservador le indiquen la mejor manera para realizarlas de manera segura.

¹⁹ Requisito 1.1 del anexo I de la Directiva 95/16/CE:

“1.1. Aplicación de la Directiva 89/392/CEE modificada por las Directivas 91/368/CEE, 93/44/CEE y 93/68/CEE

Cuando exista el riesgo correspondiente y no se contemple en el presente Anexo, se aplicarán los requisitos esenciales de seguridad y salud del Anexo I de la Directiva 89/392/CEE. En todos los casos será de aplicación el requisito esencial del punto 1.1.2. del Anexo I de la Directiva 89/392/CEE.”

²⁰ Requisito 1.1.2 Directiva 2006/42/CE:

“b) Al optar por las soluciones más adecuadas, el fabricante o su representante autorizado aplicará los principios siguientes, en el orden que se indica:

- eliminar o reducir los riesgos en la medida de lo posible (diseño y fabricación de la máquina inherentemente seguros),*
- adoptar las medidas de protección que sean necesarias frente a los riesgos que no puedan eliminarse,*
- informar a los usuarios acerca de los riesgos residuales debidos a la incompleta eficacia de las medidas preventivas adoptadas, indicar si se requiere una formación especial y señalar si es necesario proporcionar algún equipo de protección individual.*

²¹ http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/lifts/nb-lifts_rfus_en.pdf

Las instrucciones, de acuerdo con el epígrafe 1.1.2 del anexo I de la Directiva de Máquinas, aplicable en cualquier caso, son un complemento del diseño intrínsecamente seguro, no sustitutas del mismo.

Además, esas instrucciones no regulan ni la periodicidad general del mantenimiento, ni quien lo hace. Eso es algo que corresponde a las reglamentaciones nacionales de cada Estado miembro, tal como se contempla en la AEM 1.

La norma EN 13015:2001+A1:2008 (UNE-EN 13015:2002+A1:2008) titulada “*Mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas. Reglas para las instrucciones de mantenimiento*” es una norma armonizada de las Directivas de Ascensores y de Máquinas, tal como declara en su prólogo y detalla en sus anexos ZA (Requisito 1.7.4 del Anexo I de la Directiva 98/37/CE), ZB (Requisito 1.7.4 del Anexo I de la Directiva 2006/42/CE) y ZC (Requisito 6 del Anexo I de la Directiva 95/16/CE).

Como cualquier otra norma armonizada, la norma UNE-EN 13015 no es obligatoria, pero, en todo caso, correspondería aplicarla al “instalador” del ascensor (tal como está definido en el artículo 1.4 de la Directiva 95/16/CE), para la redacción de las oportunas instrucciones, no al conservador.

Por lo tanto, no se puede afirmar que hay que seguir la norma UNE-EN 13015 para la realización del mantenimiento. Lo que debe hacerse es tener en cuenta las instrucciones del instalador o fabricante, que previamente pueden haber aplicado, en su caso, dicha norma.

En la página web del MINETUR podrían incluirse distintos “check-list” empleados para el mantenimiento. Hay que decir que no se puede determinar, y menos reglamentariamente, lo que una empresa conservadora debe revisar y cuándo, pues ello depende de las características de cada instalación. Por lo tanto, deberá ser dicha empresa quien aplique su propio criterio en cada caso, si bien los formatos citados podrían ser de alguna orientación.

5.3.2 Plazos

Las empresas conservadoras deberán realizar visitas para el mantenimiento preventivo de los ascensores, al menos, en los siguientes plazos:

5.3.2.1 Ascensores en viviendas unifamiliares y ascensores con velocidad no superior a 0,15 m/s: cada cuatro meses;

A estos efectos, se entiende por vivienda unifamiliar la situada en parcela independiente que sirve de residencia habitual, permanente o temporal, para una sola familia.

5.3.2.2

Ascensores instalados en edificios comunitarios de uso residencial de hasta seis paradas y ascensores instalados en edificios de uso público de hasta cuatro paradas, que tengan una antigüedad inferior a veinte años: cada seis semanas

5.3.2.3 Los demás ascensores: cada mes.

N.41

Este epígrafe indica que “al menos” deben realizarse las visitas de mantenimiento preventivo cada determinado periodo de tiempo. Sin esas palabras, la prescripción podría entenderse como que deberían

realizarse, siempre, en los plazos indicados, a pesar de que, como ya se ha indicado con carácter general, de acuerdo con la Ley de Industria todos los requisitos de seguridad de la ITC deben considerarse como mínimos.

En el caso del mantenimiento preventivo, los mínimos responden exclusivamente a la necesidad de control por el simple paso del tiempo y el uso mayor o menor del aparato. De ahí que los plazos sean muy parecidos a los establecidos tradicionalmente y también muy similares a los existentes en otros Países de nuestro entorno.

Dada la cada vez mayor diversidad de configuraciones, por ser instalados en entornos especiales, o por otras causas, cabe la posibilidad de que hubiera que realizar intervenciones preventivas en plazos inferiores a los señalados con carácter general, bien a iniciativa de las empresas conservadoras, bien porque las CC.AA. hicieran uso de las facultades que les reconoce el artículo 12.5 de la Ley de Industria.

N.42

La antigüedad del ascensor se contabiliza desde su primera puesta en servicio, cuando se le asignó el número de registro (RAE).

Las posibles modificaciones posteriores, excepto si suponen una sustitución completa del aparato, no afectarán a la antigüedad del mismo. Por ello, es imprescindible mantener una buena disciplina en la gestión de los RAE's, evitando que se pueda confundir, en caso de una sustitución, el aparato sustituido con el sustituto.

5.4 Registro de mantenimiento.

La empresa conservadora:

a) Entregará al titular del aparato un boletín que refleje los datos fundamentales de cada actuación

N.43

El boletín al que se refiere esta letra será emitido en soporte físico (papel), salvo que, con acuerdo del titular, por disponer éste de los medios oportunos, se comunique fehacientemente por vía electrónica, y siempre deberá cumplir el requisito de dejar constancia de los datos fundamentales de la actuación realizada por el mantenedor del ascensor.

b) Mantendrá un registro de mantenimiento, desde la última inspección, que estará a disposición del titular y del órgano competente de la Administración Pública, donde se incluirán los datos relativos a:

- a) revisiones de mantenimiento ordinario,
- b) incidencias y averías,
- c) accidentes,
- d) reparaciones y cambios de piezas, y
- e) modificaciones importantes.

N.44

Este registro de mantenimiento podrá estar disponible en cualquier soporte, pero será exigible en soporte físico (papel) si el interesado no dispone de medios para su lectura.

6. Empresas conservadoras de ascensores. Declaración responsable y requisitos.

1. A efectos de esta ITC, se considerarán empresas conservadoras de ascensores, las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades de mantenimiento, reparación y modificaciones importantes de los ascensores objeto de esta ITC, de acuerdo con las prescripciones que siguen.

2. Antes de comenzar sus actividades como empresas conservadoras, las personas naturales o jurídicas que deseen establecerse en España deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se establezcan una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare que cumple los requisitos que se exigen por esta instrucción técnica complementaria, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que las actividades de mantenimiento, reparación y modificaciones importantes se efectúan de acuerdo con las normas y requisitos que se establezcan en esta instrucción técnica complementaria.

3. Las empresas conservadoras legalmente establecidas para el ejercicio de esta actividad en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que deseen realizar la actividad en régimen de libre prestación en territorio español, deberán presentar, previo al inicio de la misma, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde deseen comenzar su actividad una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare que cumple los requisitos que se exigen por esta instrucción técnica complementaria, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que las actividades de mantenimiento, reparación y modificaciones importantes se efectúan de acuerdo con las normas y requisitos que se establecen en esta instrucción técnica complementaria.

Para la acreditación del cumplimiento de personal cualificado la declaración deberá hacer constar que la empresa dispone de la documentación que acredita la capacitación del personal afectado, de acuerdo con la normativa del país de establecimiento, reconocida equivalente a la requerida en el apartado 8, en aplicación de lo previsto en la normativa de la Unión Europea sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, aplicada en España mediante el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. La autoridad competente podrá verificar esa capacidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

4. Las Comunidades Autónomas deberán posibilitar que la declaración responsable sea realizada por medios electrónicos.

No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, esta documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control.

5. El órgano competente de la comunidad autónoma, asignará, de oficio, un número de identificación a la empresa y remitirá los datos necesarios para su inclusión en el Registro Integrado Industrial regulado en el

título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

6. De acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la declaración responsable habilita por tiempo indefinido a la empresa conservadora, desde el momento de su presentación ante la Administración competente, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales.

7. Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración competente podrá regular un procedimiento para comprobar a posteriori lo declarado por el interesado.

En todo caso, la no presentación de la declaración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de datos o manifestaciones que deban figurar en dicha declaración habilitará a la Administración competente para dictar resolución, que deberá ser motivada y previa audiencia del interesado, por la que se declare la imposibilidad de seguir ejerciendo la actividad o, si procede, se inhabilite temporalmente para el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de las actuaciones realizadas.

8. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, así como el cese de las actividades, deberá ser comunicado por el interesado al órgano competente de la comunidad autónoma donde presentó la declaración responsable en el plazo de un mes.

N.45

Este apartado es prácticamente copia literal de las disposiciones “tipo” incluidas en el Real Decreto 560/2010 para las empresas instaladoras y/o conservadoras.

Sus disposiciones se basan en los principios liberalizadores de la Directiva 2006/123/CE sobre Servicios en el Mercado Interior europeo, por los cuales se eliminan las exigencias de cualquier tipo de autorización previa, o u otras exigencias limitativas. Es por ello que los mínimos que se indican en la ITC se pueden considerar “obvios”: Debe existir “alguien” que realice un trabajo, pero no determinar “cuántos” son necesarios para ello, como se hacía en la ITC MIE-AEM 1 (por ejemplo, un operario por cada 75 aparatos a conservar). Se entiende que la empresa acomodará su estructura al negocio que pretenda atender, teniendo en cuenta que lo que sí tiene que hacer es cumplir los requisitos de actuación que requiere la ITC (*“para realizar sus actividades en condiciones de total seguridad”*, señala).

Cabe destacar que la declaración responsable debe realizarla la empresa, no la persona física que es el conservador. En todo caso, tanto una como otro deben cumplir los requisitos reglamentarios, aunque no se exige que lo demuestren a priori. No obstante, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer los mecanismos de comprobación que estimen convenientes, incluso al día siguiente de la presentación de la declaración responsable y actuar, en consecuencia, contra los infractores.

9. Las empresas conservadoras deberán cumplir lo siguiente:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa conservadora, que en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente;

b) Poseer los medios técnicos y humanos mínimos necesarios para realizar sus actividades en condiciones de total seguridad, con un mínimo de un conservador y bajo la dirección técnica de un técnico titulado competente en plantilla;

N.46

1. Estos son los requisitos cuyo cumplimiento debe mencionarse en la declaración responsable.

Entre ellos se incluye la indicación de que se dispone de los medios humanos adecuados. Dado que discernir si una persona se encuentra en una de las situaciones que menciona el apartado 8 de la ITC puede no ser fácil para las empresas, en caso de duda puede ser conveniente que aquéllas consulten a la Comunidad Autónoma, en prevención de controversias posteriores, y sin que signifique ello autorización previa, en ningún caso.

2. La prescripción referente a la plantilla es común a conservador y a técnico.

3. En pequeñas empresas, particularmente, (en una estructura mínima) la figura de director técnico y la de conservador podrían coincidir.

4. La figura del “técnico titulado competente” es recurrente en los reglamentos de seguridad. El propio reglamento no puede establecer la cualificación de ese técnico, pues ello corresponde a las atribuciones que otorguen las distintas titulaciones del sistema educativo. En este caso, se trataría de personas en situación como la señalada en el apartado 8.a) de la ITC, y no debe confundirse con el “técnico” o “técnico superior” de Formación Profesional.

c) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente, que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio, con cobertura mínima de 300.000 euros por accidente. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

d) Responsabilizarse de que los aparatos que les sean encomendados se mantienen en condiciones de funcionamiento correctas, cumpliendo íntegramente los requisitos de esta ITC.

e) Garantizar, durante un periodo de dos años, la corrección de las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como de las consecuencias que de ellas se deriven.

N.47

La cobertura de la responsabilidad civil debe ajustarse al número de aparatos que se conserven, por elemental aplicación de cálculo de probabilidades. Por otro lado, la empresa conservadora deberá valorar, en función de los riesgos, si cumplir el mínimo que se menciona en la ITC “ya es suficiente”.

Además, como complemento a ese aseguramiento de responsabilidad, a las empresas se les pide que asuman la derivada de su actividad ordinaria ante sus clientes, y se garanticen sus actuaciones por un periodo mínimo de dos años, de la misma manera que en otros ámbitos de los servicios. Todo ello debería constar en el contrato de mantenimiento, de manera expresa.

10. La empresa conservadora no podrá facilitar, ceder o enajenar certificados de actuaciones no realizadas por ella misma.

N. 48

Es una previsión general del Real Decreto 560/2010, que ha sido incluida en todos los reglamentos. Se trata de la contrapartida a la libertad y confianza concedida a priori en que las empresas de servicios realizarán su actividad de acuerdo con los compromisos contraídos con los requisitos reglamentarios, según manifiestan en la “declaración responsable”.

Pretende prevenir que una responsabilidad asumida por contrato por la empresa conservadora, se traspase, sin más título, control o garantía, a otra empresa cualquiera. De lo contrario, a través de la subcontratación se podrían obviar los requisitos exigidos a las empresas que realizan la actividad de manera directa.

Lo anterior no impide la subcontratación. La subcontratación está permitida en muchos ámbitos, pero está sujeta a determinados condicionantes, para garantizar que el servicio prestado a través de la subcontratista sea equivalente, al menos, al que daría directamente la contratista.

Así, pues la subcontratación en el ámbito de la ITC AEM 1 también está permitida, siempre que se respeten todas las condiciones exigidas por la ITC para la realización del mantenimiento. En general, el titular debería poder estar informado de esa posibilidad y, en todo caso, la empresa subcontratista deberá asumir la plena responsabilidad de las acciones de la subcontratada, asegurándose de que esta reúna las condiciones requeridas a las empresas conservadoras.

11. El incumplimiento de los requisitos exigidos, verificado por la autoridad competente y declarado mediante resolución motivada, conllevará el cese de la actividad, salvo que pueda incoarse un expediente de subsanación de errores, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la gravedad de las actuaciones realizadas.

La autoridad competente, en este caso, abrirá un expediente informativo al titular de la empresa, quien tendrá 15 días naturales a partir de la comunicación para aportar las evidencias o descargos correspondientes.

12. El órgano competente de la Comunidad Autónoma dará traslado inmediato al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la inhabilitación temporal, las modificaciones y el cese de la actividad a los que se refieren los apartados precedentes para la actualización de los datos en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, tal y como lo establece su normativa reglamentaria de desarrollo.

N.49

Estos puntos no forman parte, de los requisitos que deben cumplir las empresas, sino de las previsiones para el control de los mismos por parte de la Administración. Por lo demás, es de aplicación, sin que tenga que citarse explícitamente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Obligaciones de las empresas conservadoras de ascensores en relación con su actividad.

Las empresas conservadoras de ascensores estarán sujetas a las siguientes obligaciones, que constarán en el contrato de mantenimiento:

7.1. Conservar los ascensores de acuerdo con lo estipulado en esta ITC.

7.2. Garantizar, en plazo máximo de 24 horas, el envío de personal competente cuando sea solicitado por el titular o por el personal encargado del servicio ordinario del ascensor para corregir averías que ocasionen la parada del mismo, sin atrapamiento de personas en la cabina, y de manera inmediata cuando sean requeridos por motivo de parada del ascensor con personas atrapadas en la cabina o accidentes o urgencia similar.

N.50

La ITC no regula los detalles del tipo de contrato de mantenimiento que debe realizarse, pero aquél sí debe contener expresamente las obligaciones que se indican en este apartado 7.

Entre otras cosas, la empresa conservadora debe responder a las incidencias notables de 7.2:

- a) Cuando se produzca una avería que provoque la parada del ascensor, pero no se ponga en peligro la seguridad de las personas, ni se encuentre ninguna atrapada en el mismo, la empresa debe ser capaz, en 24 horas, como máximo, de enviar a personal con capacidad para solucionar el problema planteado;
- b) Cuando existen personas atrapadas, o ha ocurrido un accidente, la atención debe ser "inmediata".

¿Qué quiere decir "de manera inmediata"? ¿Se puede cuantificar esa inmediatez?

A diferencia del plazo de 24 horas, sería tan fácil como irreal predeterminar el tiempo de atención inmediata desde un reglamento.

¿En cuánto tiempo tiene que presentarse una ambulancia, o el coche de bomberos, cuando sucede un siniestro? Eso no puede regularse, pero sí puede exigirse que quienes vayan a prestar el auxilio tengan un protocolo de actuación para estos casos.

Desde el mismo momento en que se recibe el aviso correspondiente, el proceso de atención de urgencia, debe ponerse en marcha. Para ello, la empresa conservadora tiene que poseer una dimensión y/o una organización que, en función de la probabilidad de que ocurra una eventualidad de ese tipo, de acuerdo con la cartera de ascensores que tengan a cargo, le permita hacer frente a la misma con la debida garantía.

En cualquier caso, las Comunidades Autónomas, en uso de las facultades que les confiere el artículo 12.5 de la Ley de Industria, podrían establecer disposiciones adicionales en sus respectivos territorios.

7.3. Poner por escrito en conocimiento del titular los elementos del ascensor que hayan de sustituirse, por apreciar que no se encuentran en las condiciones precisas para ofrecer las debidas garantías de buen funcionamiento, o si el ascensor no cumpliera las condiciones vigentes que le fueran exigibles.

7.4. Interrumpir el servicio del ascensor cuando apreciara riesgo grave e inminente de accidente, hasta tanto no se realice la oportuna reparación.

7.5. En caso de accidente, con daños a personas o cosas, deberá ponerlo en conocimiento del órgano territorial competente de la Comunidad Autónoma, manteniendo interrumpido el servicio del ascensor hasta tanto no se realice la oportuna reparación e inspección, en su caso, y lo autorice dicho órgano.

7.6. Mantener al día el registro que se menciona en 5.4 de esta ITC.

7.7. Dar cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen los correspondientes aparatos, en el plazo máximo de 30 días, de todas las altas y bajas de contratos de conservación de los ascensores que tengan a su cargo, poniendo a disposición del mismo los correspondientes historiales de mantenimiento.

N.51

Una de las actuaciones de las empresas conservadoras que más repercusión puede tener es la de, en determinados casos, poner fuera de servicio un aparato.

No parece congruente exigir un alto nivel de seguridad a la ITC y, a la vez, oponerse a que, a la vista de un riesgo grave e inminente de accidente, se detenga el aparato en cuestión, máxime cuando de ello debe darse cuenta inmediata a la Comunidad Autónoma, para que ésta determine las medidas pertinentes y, por lo tanto, la acción de la empresa siempre será matizada por la Administración.

Es cierto que la parada de un ascensor puede poner en apuros a los habitantes de un edificio, si no existe otro aparato a su disposición, pero ello no es oponible al riesgo inmediato de sufrir un accidente.

Además: ¿Con qué frecuencia cabe esperar esa situación?

En condiciones normales, no debería llegarse nunca a ese extremo, salvo por circunstancias extraordinarias, al margen de las posibilidades de las empresas conservadoras:

a) En primer lugar, la instalación de un ascensor nuevo se realiza siempre bajo responsabilidad de un instalador y bajo control de un organismo notificado, de tal manera que en la primera utilización no deberían existir desviaciones de los requisitos reglamentarios en dicho aparato;

b) En segundo lugar, y especialmente si partimos del supuesto anterior, un mantenimiento adecuado nunca debería dar lugar a, por ejemplo, “inexistencia de dispositivo de desbloqueo del freno”, o “inexistencia o insuficiencia de iluminación en zonas de trabajo”, etc, calificadas como graves, o la “falta del dispositivo salvavidas bajo la cabina”, calificada como muy grave, en la norma UNE 192008-1.

Se entiende que la empresa conservadora ha tenido que poner los medios para asegurarse que el aparato que va a conservar cumple, a priori, con los requisitos reglamentarios y, posteriormente, garantizar que el estado del aparato sea siempre similar al inicial mediante el citado mantenimiento adecuado (para lo cual se requiere también que el titular cumpla con sus propias obligaciones). Así, pues, la empresa conservadora debería estar interesada en que tales defectos no se produzcan, pues podría incurrir en responsabilidad.

En definitiva, y siendo así lo anterior, las situaciones potencialmente calificables como “graves” o “muy graves” deberían ocurrir de manera muy limitada.

Por otro lado, en el caso de los defectos graves, existe un periodo de 6 meses para subsanarlos. Si no se ponen los medios para ello, la propiedad no debería poder, legítimamente, aducir el problema que le supondría la paralización del aparato, salvo casos excepcionales que debería resolver la C.A., salvaguardando siempre la seguridad.

7.8. Notificar al titular del aparato la fecha en la que corresponde realizar la próxima inspección periódica, con antelación mínima de dos meses.

7.9. Estar presentes en las inspecciones periódicas y prestar asistencia a los organismos de control, para el exacto cumplimiento de las mismas y garantía de la seguridad en las maniobras que deban realizarse.

N.52

La empresa conservadora tiene una relación de proximidad con la propiedad del ascensor. Además de instruir a la empresa encargada del servicio ordinario del aparato, tiene otros cometidos de asistencia, en función de su competencia técnica. Uno de ellos es recordar al titular la fecha en que le corresponde realizar la próxima inspección periódica.

N.53

La asistencia a los organismos de control que la ITC requiere de la empresa conservadora en las inspecciones periódicas viene motivada por la complejidad generada por la profusión de marcas y modelos diferentes de ascensores, así como por los diferentes requerimientos reglamentarios en el tiempo y la necesidad de evitar posibles problemas causados a la instalación durante o después de la inspección. De los dos, quien mejor conoce el aparato es, sin duda, la empresa conservadora.

La prestación de asistencia de la empresa conservadora, no significa que ésta realice todas las actividades sobre el ascensor que requiera la inspección, sino sólo aquellas que:

1. Si no se realizan, la inspección no pueda efectuarse (tales como posibilitar el acceso a las distintas partes de la instalación (espacio de maquinaria, hueco y su techo y foso).
2. Sea preferible su realización por el conservador por motivos de:
 - Seguridad directa para los usuarios y los actuantes durante la inspección o indirecta para los usuarios tras la misma (por ejemplo, información/señalización de la puesta fuera de servicio de la instalación, realización de comprobaciones de elementos importantes, tales como los de seguridad, etc..
 - Mayor experiencia y conocimiento de la empresa conservadora de la instalación y sus componentes, así como de los aspectos técnicos relevantes, tales como la utilización de útiles o equipos específicos.
3. Aseguren que, tras la inspección, el ascensor queda apto para el servicio.

En cualquier caso, para la realización de las actuaciones, siempre se seguirán las normas y procedimientos de seguridad y trabajo que tenga establecidos la empresa conservadora.

Las actuaciones de la empresa conservadora deberán ser acordadas en cada inspección entre ella y el organismo de control que realice la inspección.

8. Conservador de ascensores.

El conservador de ascensores es la persona física que tiene conocimientos suficientes para desempeñar las actividades de mantenimiento y modificaciones importantes a que se refiere esta ITC.

El conservador de ascensores deberá desarrollar su actividad en el seno de una empresa conservadora de ascensores habilitada y deberá cumplir y poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, una de las siguientes situaciones:

- a) Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto de esta Instrucción técnica complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.
- b) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto de esta Instrucción técnica complementaria EM 1 "Ascensores" del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.
- c) Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto de esta Instrucción técnica complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.

N.54

La figura del conservador es clave para el mantenimiento de las condiciones de seguridad de los ascensores. Por ello, es preciso asegurar que las personas con tal condición poseen unos conocimientos adecuados. Obviamente, la experiencia profesional es un gran activo, pero también la cualificación a través de las vías educativas, especialmente la formación profesional.

La ITC MIE-AEM 1 requería que los conservadores fueran "operarios cualificados", al nivel de empresa, y "operarios cualificados con categoría de oficial" en proporción de 1 por cada 75 aparatos. No existía, realmente, ninguna cualificación definida.

La nueva AEM 1 incluye en el apartado 8 varias vías alternativas para llegar a demostrar la suficiente cualificación profesional, además de proporcionar, mediante la disposición transitoria primera la posibilidad de reconocer la actividad desarrollada anteriormente (ver nota 20).

Hay que advertir, en primer lugar, que no es la reglamentación de seguridad industrial la que establece las cualificaciones profesionales, sino que se limita a recoger las ya existentes, establecidas por las administraciones competentes (especialmente en materia de educación y trabajo).

Los interesados, al margen de los amparados en la disposición transitoria primera, deberán poder demostrar que se encuentran en alguna de dichas vías.

- La vía de la letra c) del apartado 8 de la ITC AEM 1 existirá de manera permanente, a diferencia de la que ofrece la disposición transitoria primera, la cual, por definición, tiene fecha de caducidad. Puede ser de gran utilidad que las asociaciones del sector colaboren con las CC.AA. para la aplicación del Real Decreto 1224/2009.

- Por lo que se refiere a la vía de la letra b), al día de hoy existe la siguiente formación profesional:

1 - Real Decreto 564/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ha establecido, entre otras, la cualificación profesional "Instalación y mantenimiento de ascensores y otros equipos fijos de elevación y transporte";

2 - Real Decreto 1079/2012, de 13 de julio, por el que se establecen cuatro certificados, de profesionalidad de la familia profesional Instalación y mantenimiento, que ha establecido, entre ellos, el certificado de profesionalidad de "Instalación y Mantenimiento de ascensores y otros equipos fijos de elevación y transporte".

Este real decreto ha sido modificado por el Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación."

- La vía de la letra a) puede parecer menos apropiada, por considerar que esas titulaciones serían desproporcionadas para la actividad que se va a realizar, pero es real y no puede negarse la opción a dichos titulados. Además, puede ser particularmente apropiada, como antes se dijo, por ejemplo, en el caso de pequeñas empresas.

- Los operarios con menos de 3 años de experiencia laboral que no estuvieran en alguna de las vías disponibles para ejercer la actividad como conservadores no tienen por qué dejar de realizarla bajo la tutela o dirección de un conservador, muy probablemente igual que anteriormente, pues no se podía esperar entonces, como tampoco ahora, que quienes tuvieran responsabilidad en el mantenimiento pudieran ostentarla sin una mínima experiencia. Cuando adquieran la suficiente experiencia profesional siempre podrán optar por la vía de la letra c).

IV. MODIFICACIONES IMPORTANTES

9. Concepto de modificaciones importantes.

9.1. Las modificaciones importantes son cambios significativos en ascensores ya existentes, que no pueden ser considerados como operaciones de simple mantenimiento o reparación.

9.1.1. Se consideran expresamente modificaciones importantes de los ascensores las siguientes:

Modificación importante	Norma UNE-EN de referencia (*)			
	Ascensores eléctricos 81-1:2001+ A3:2010		Ascensores hidráulicos 81-2:2001+ A3:2010	
	Apartados	Anexos	Apartados	Anexos
	a) cambio de:			
9.1.1 la velocidad nominal;	12.6	---	12.8	---
9.1.2 la carga nominal;	8.2	G-M-N	8.2	G-K
9.1.3 la masa de la cabina;	8.2	G-M-N	9.1-9.2	G-K
9.1.4 el recorrido (**);	5 9 10 12.10	G-M-N	5 9.1 9.2	G-K
b) cambio o sustitución por tipo distinto de:				
9.1.5 los dispositivos de enclavamiento (**);	7.7	B-F1	7.7	B-F1

9.1.6 el sistema de control (**);	14.2	H	14.2	H
9.1.7 las guías o el tipo de guías;	5.7.7.1.a 5.7.1.2 5.7.2.3 10.1 10.2	G	5.7.7.1.a 5.7.1.2 10.1 10.2	G
9.1.8 el tipo de puertas (o añadir una o varias puertas de piso o de cabina) (**);	7 8.6 8.7	G-M-N	7 8.6 8.7	G-K
9.1.9 la máquina;	12	M	12	K
9.1.10 la polea motriz (**);	9.2 9,3	M	---	---
9.1.11 el limitador de velocidad (**);	9.9	F4	9.10.2	F4
9.1.12 el dispositivo de protección contra sobre-velocidad en subida;	9.10	F7	---	---
9.1.13 los amortiguadores (**);	10.3 10.4	F5 – L	10.3 10.4	F5
9.1.14 el paracaídas;	9.8	F3	9.8	F3
9.1.15 el dispositivo de bloqueo;	---	---	9.9	---
9.1.16 el dispositivo de retén;	---	---	9.11	---
9.1.17 el cilindro;	---	---	12,2	---
9.1.18 la válvula de sobrepresión;	---	---	12.5.3	---
9.1.19 la válvula paracaídas;	---	---	12.5.5	---
9.1.20 el reductor de caudal y/o reductor unidireccional	---	---	12.5.6	---
9.1.21 el dispositivo mecánico para prevenir el movimiento de la cabina	6.4.3.1	---	6.4.3.1	---
9.1.22 el dispositivo mecánico para detener la cabina	6.4.4.1	---	6.4.4.1	---
9.1.23 la plataforma	6.4.5	---	6.4.5	---
9.1.24 el dispositivo mecánico para bloquear la cabina o los topes móviles	6.4.5.2	---	6.4.5.2	---
9.1.25 los dispositivos para maniobras de emergencia y ensayos	6.6	---	6.6	---
9.1.26 la protección del movimiento incontrolado de la cabina	9.11	F8	9.13	F8

(*) A título meramente indicativo, se precisa el apartado de la norma al que se refiere la modificación.

(**) Para realizar este tipo de modificación no se exige la intervención de organismo de control

N.55

La ITC denomina ahora “modificación importante”, en consonancia con la nomenclatura de la norma UNE-EN 81, a lo que anteriormente, en la ITC MIE-AEM 1, se llamaba “transformación importante”. Y llama la atención sobre la diferencia con lo que sería una actuación para atender al simple mantenimiento, aunque se tratase de una reparación o, por ejemplo, sustitución de un componente de seguridad por otro idéntico (repuesto).

En la tabla que sigue al epígrafe 9.1.1 se determinan, uno a uno, los diferentes tipos de modificaciones que se consideran, de acuerdo, igualmente, con la norma UNE-EN 81, que se toma como referencia. “Referencia” no significa obligatoriedad, sino un lugar donde encontrar una manera de hacer las cosas que se puede trasladar al caso en cuestión, en la medida que presente elementos comunes. De ahí que, incluso, pueda utilizarse

para la modificación de un “ascensor/máquina” (No hay que olvidar que la norma EN 81 se aplicaba también a este tipo de aparatos, antes de la modificación realizada por la Directiva 2006/42/CE)

A continuación se indican algunas notas para ayudar a considerar las modificaciones importantes listadas en la tabla (Nótese que, según acabamos de indicar, las expresiones “deberá cumplir”, o similares, solo se refieren estrictamente al diseño realizado de acuerdo con UNE-EN 81):

- Letra a)

Cambio o sustitución por tipo distinto:

- 9.1.1 Cambio de la velocidad nominal

Los ascensores tienen asignada una velocidad nominal, la cual difiere de la velocidad real, en unas determinadas tolerancias, por encima o por debajo. En el caso de los ascensores eléctricos, la tolerancia establecida en UNE-EN 81-1 es +5% (límite superior) y – 8% (límite inferior). En el caso de los hidráulicos la tolerancia en UNE 81-2 es $\pm 8\%$.

Es decir, la velocidad real (v_r) de un ascensor eléctrico debe estar entre los siguientes límites:

$$0,92 v_n \leq v_r \leq 1,05 v_n$$

Y en los hidráulicos:

$$0,92 v_n \leq v_r \leq 1,08 v_n$$

Fuera de estos rangos, se considera que existe variación de velocidad

- 9.1.2 Cambio de la carga nominal

Se debe respetar la carga nominal mínima exigible en función de la superficie del habitáculo de acuerdo con el uso del aparato:

- Tabla 1.1 de la norma UNE-EN 81-1 para ascensores eléctricos destinados al transporte de personas, de personas y objetos o solamente de objetos con habitáculo accesible.
- Tabla 1.1 de la norma UNE-EN 81-2 para ascensores hidráulicos destinados al transporte de personas.
- Tabla 1.1A de la norma UNE-EN 81-2 para ascensores hidráulicos destinados al transporte de personas y objetos o solamente de objetos con habitáculo accesible.

- 9.1.3 Cambio de la masa de la cabina

El cambio de masa de cabina implica:

- Cálculo de guías, según Anexo G de UNE-EN 81-1;
- Evaluación de la tracción de los cables de suspensión, según Anexo M de UNE-EN 81-1;
- Factor de seguridad de los mismos, según Anexo N de UNE-EN 81-1, (ascensores eléctricos);
- Cálculo de pistones, cilindros, canalizaciones rígidas y accesorios, según Anexo K de UNE-EN 81-2, (ascensores hidráulicos).

- 9.1.4 Cambio del recorrido ()**

*Cualquier modificación en la longitud del recorrido del ascensor se considera una modificación importante y por su calificación (**) no requiere la intervención de un organismo de control.*

Hay que tener especialmente en cuenta todo lo relativo a:

- Capítulo 5, hueco del ascensor;*
- Cálculo de guías según lo indicado en el Anexo G de UNE-EN 81-1*
- Cálculo de la suspensión, según lo indicado en el capítulo 9 de UNE-EN 81-1*
- Evaluación de la tracción de los cables para los ascensores eléctricos, (Anexo M de de UNE-EN 81-1);*
- Evaluación del factor de seguridad de los mismos, según Anexo N de UNE-EN 81-1;*
- Comprobación del limitador del tiempo de funcionamiento del motor, según lo especificado en el art.12.10 de UNE-EN 81-1 .*

No se requiere en el procedimiento la intervención de un organismo de control

- Letra b)

Cambio o sustitución por tipo distinto:

El cambio o la sustitución de un elemento, por otro que sea exactamente igual, es considerado una reparación, mientras que el cambio o sustitución de un elemento por otro distinto es considerado una modificación importante.

Se consideran idénticos los componentes que tienen todas sus características iguales a las de los originales, o de idénticas prestaciones nominales con igual tecnología aunque hayan sido manufacturados por fabricantes distintos.

Tipo distinto es el que difiere del original en alguna característica esencial: Tecnología, función, tamaño, material, resistencia, características nominales. Por ejemplo, sustitución de una puerta batiente por otra deslizante, o sustitución de una máquina de una velocidad por otra de dos velocidades. No se considera tipo distinto solo porque haya sido manufacturado por un fabricante diferente.

- 9.1.5 Cambio o sustitución por tipo distinto de los dispositivos de enclavamiento ()**

Cuando se cambie o sustituya un dispositivo de enclavamiento por otro distinto, el nuevo debe cumplir con

- Especificaciones técnicas de UNE-EN 81-1/2 o equivalentes;*
- Ser certificado como componente de seguridad*
- La llave de desenclavamiento adaptada al triángulo definido en Anexo B.*

No se requiere en el procedimiento la intervención de un organismo de control

- 9.1.6 Cambio o sustitución por tipo distinto del sistema de control ()**

El nuevo sistema de control deber satisfacer:

- UNE-EN 81-1/2 apartado 14.2*

- Si la maniobra dispone de componentes electrónicos, éstos deben cumplir con la exclusión de fallos indicada en Anexo H.

No se requiere en el procedimiento la intervención de un organismo de control

- 9.1.7 Cambio o sustitución por tipo distinto las guías o tipo de guías

- Si se cambian las guías por otras de tipo distinto, las longitudes de las guías de cabina, de contrapeso y de la masa de equilibrado deberán cumplir con 5.7.1.1 a, 5.7.1.2 y 5.7.2.3 de UNE-EN 81-1, respectivamente.
- Estas guías deben cumplir además con las disposiciones generales establecidas en 10.1, guiar a la cabina, al contrapeso o a la masa de equilibrado, si las hubiere, según lo establecido en 10.2 y cumplir con los cálculos establecidos en el Anexo G de UNE-EN 81-1.

- 9.1.8 Cambio o sustitución del tipo de puertas (o añadir alguna puerta de piso o cabina) (**)

- La sustitución o el añadido de alguna puerta de piso de tipo diferente se debe realizar por otra que cumpla con lo establecido en el apartado 7 de la norma de UNE-EN 81-1/2 y que además su dispositivo de enclavamiento (componente de seguridad) lleve marcado CE.
- La sustitución o el añadido de alguna puerta de cabina de tipo diferente se debe realizar por otra que cumpla con los requisitos de 8.6 de UNE-EN 81-1/2 y que este provisto de un sistema de protección durante el funcionamiento de la puerta de acuerdo con lo indicado en 8.7 de la norma.
- Si además, la sustitución o el añadido de alguna puerta de cabina implica variación de masa de la misma, se procederá al recálculo de las guías según Anexo G de UNE-EN 81, a la evaluación de la tracción y del factor de suspensión según Anexos M y N, en el caso de ascensores eléctricos, y del recálculo de pistones y cilindros según Anexo K, en el caso de ascensores hidráulicos.

No se requiere en el procedimiento la intervención de un organismo de control

- 9.1.9 Cambio o sustitución por tipo distinto de la máquina

La nueva máquina deberá cumplir con

- Capítulo 12 de la EN 81-1/2
- Evaluar la tracción de la suspensión, según el Anexo M (ascensores eléctricos)
- Comprobar los pistones y cilindros, según Anexo K, (ascensores hidráulicos.)

- 9.1.10 Cambio o sustitución de la polea motriz (**)

La nueva polea deberá satisfacer los siguientes requisitos de UNE-EN 81-1:

- 9.2: Relación entre diámetro de poleas o tambores y diámetro de cables,
- 9.3: Tracción por adherencia de los cables

No se requiere en el procedimiento la intervención de un organismo de control

- 9.1.11 Cambio o sustitución por tipo distinto del limitador de velocidad ()**

El nuevo limitador de velocidad deberá satisfacer los siguientes requisitos de EN 81-1/2

- 9.9 (ascensores eléctricos)
- 10.2 (ascensores hidráulicos)

Será certificado como componente de seguridad, y según lo exigido en el Anexo F.4.

No se requiere en el procedimiento la intervención de un organismo de control

- 9.1.12 Cambio o sustitución por tipo distinto del dispositivo de protección contra sobre velocidad en subida.

El nuevo dispositivo de protección contra sobre velocidad en subida, debe satisfacer los requisitos de 9.10 de UNE-EN 81-1 y estar certificado como componente de seguridad y de acuerdo con Anexo F7 salvo que el dispositivo sea un paracaídas, limitador de velocidad u otros que hayan estado sujetos a verificación según Anexos F3, F4 ó F6.

- 9.1.13 Cambio o sustitución por tipo distinto de los amortiguadores ()**

Si se cambian o sustituyen los amortiguadores de foso por otros de distinto tipo, éstos deben cumplir con las especificaciones de 10.3 y 10.4 de UNE-EN 81-1/2 y estar certificados y de acuerdo con el Anexo F5, si procede.

No se requiere en el procedimiento la intervención de un organismo de control.

- 9.1.14 Cambio o sustitución por tipo distinto del paracaídas

Cuando se cambie o sustituya un paracaídas por otro distinto, el nuevo debe estar certificado como componente de seguridad, y de acuerdo con el Anexo F.3 de UNE-EN 81-1/2.

- 9.1.15 Cambio o sustitución por tipo distinto del dispositivo de bloqueo

Cuando se cambie o sustituya, en un ascensor hidráulico, un dispositivo de bloqueo por otro distinto, el nuevo debe cumplir con lo especificado en 9.9 de UNE-EN 81-1/2

- 9.1.16 Cambio o sustitución por tipo distinto del dispositivo de retén

Cuando se cambie o sustituya, en un ascensor hidráulico, un dispositivo de retén por otro distinto, el nuevo debe cumplir con lo especificado en 9.11 de UNE-EN 81-2

- 9.1.17 Cambio o sustitución por tipo distinto del cilindro

Quando se cambie o sustituya, en un ascensor hidráulico, un cilindro por otro distinto, el nuevo debe cumplir con lo especificado en el art. 12.2 de UNE-EN 81-2 y los cálculos pertinentes deben ser realizados de acuerdo con lo indicado en su Anexo K.

- 9.1.18 Cambio o sustitución por tipo distinto de la válvula de sobrepresión

Quando se cambie o sustituya, en un ascensor hidráulico, una válvula de sobrepresión por otra distinta, el nuevo debe cumplir con lo especificado en 12.5.3 de UNE-EN 81-2

- 9.1.19 Cambio o sustitución por tipo distinto de la válvula paracaídas

Quando se cambie o sustituya una válvula paracaídas por otra distinta, la nueva debe cumplir con lo especificado en 12.5.5 de UNE-EN 81-2

Estar certificada, como componente de seguridad, y de acuerdo con el Anexo F.7.

- 9.1.20 Cambio o sustitución por tipo distinto del reductor de caudal y/o reductor unidireccional

Quando se cambie o sustituya un reductor de caudal y/o reductor unidireccional por otro distinto, el nuevo debe cumplir con lo especificado en el art. 12.5.6 de UNE-EN 81-2, ser calculado de forma similar al cilindro y, si se trata de un reductor unidireccional utilizando elementos mecánicos móviles estar certificado, como componente de seguridad y de acuerdo con el Anexo F.7.

- 9.1.21 Cambio o sustitución por tipo distinto del dispositivo mecánico para prevenir el movimiento de la cabina

En ascensores con maquinaria dentro del hueco, con zonas de trabajo en la cabina o en su techo, si se cambia o sustituye, por otro de tipo distinto, el dispositivo mecánico para prevenir el movimiento incontrolado de la cabina, el sistema debe cumplir con todo lo indicado en 6.4.3.1. UNE-EN 81-1/2

- 9.1.22 Cambio o sustitución por tipo distinto del dispositivo mecánico para detener la cabina

En ascensores con maquinaria dentro del hueco, con zonas de trabajo en el foso, si se cambia o sustituye, por otro de tipo distinto, el dispositivo mecánico para prevenir el movimiento incontrolado de la cabina, el sistema debe cumplir con todo lo indicado en 6.4.4.1 de UNE-EN 81-1/2.

- 9.1.23 Cambiar o sustituir la plataforma

Quando se mantenga o inspeccione la maquinaria desde una plataforma y éste se cambie o sustituya por otra de tipo diferente, la nueva debe cumplir con todo lo especificado en 6.4.5. de UNE-EN 81-1/2.

- 9.1.24 Cambio o sustitución por tipo distinto del dispositivo mecánico para bloquear la cabina o los topes móviles

Quando se mantenga o inspeccione la maquinaria desde una plataforma situada en el recorrido de la cabina, del contrapeso o de la masa de equilibrado, y se cambie o sustituya el dispositivo mecánico para bloquear la cabina o los topes móviles, por otro de tipo diferente, el nuevo debe cumplir con todo lo especificado en 6.4.5.2.de UNE-EN 81-1/2.

- 9.1.25 Cambio o sustitución por tipo distinto de los dispositivos para maniobras de emergencia y ensayos

Quando la maquinaria se encuentra dentro del hueco y las zonas de trabajo se encuentran en la cabina o en su techo, en el foso o en una plataforma, el cambio o sustitución por tipo distinto de los dispositivos de emergencia o ensayos, éstos deben cumplir con lo indicado en 6.6.de UNE-EN 81-1/2.

- 9.1.26 Cambio o sustitución por tipo distinto de los dispositivos para protección del movimiento incontrolado de la cabina.

El cambio o sustitución por tipo distinto de los dispositivos para protección del movimiento incontrolado de cabina más allá de la planta con la puerta de piso no enclavada y la puerta de cabina no cerrada deberá cumplir con todo lo indicado en 9.11 de UNE-EN 81-1 para ascensores eléctricos, y 9.13 de UNE-EN 81-2, para ascensores hidráulicos y haber sido certificado como componente de seguridad y de acuerdo con Anexo F.8.

9.2. Las modificaciones importantes se realizarán, en cuanto a condiciones técnicas, sobre la base de la reglamentación que fuera aplicable a los ascensores en el momento de su instalación y, en su caso, de las posteriores que les fueran exigibles.

No obstante, cuando se logre una mayor seguridad en los elementos que se modifiquen o sustituyan, o se mejore la accesibilidad, mediante las nuevas prescripciones técnicas derivadas de la Directiva 95/16/CE, se aplicarán éstas también en los ascensores anteriores, salvo que resultaran incompatibles con la instalación existente. A tal fin, se utilizarán como referencia las prescripciones de las normas que se mencionan en la tabla precedente.

N.56

Ejemplo de “(condiciones técnicas) posteriores que les fueran exigibles” a los ascensores instalados en una determinada época:

- Los ascensores instalados de acuerdo con el Reglamento de 1952 tuvieron que cumplir posteriormente las condiciones mínimas de la Orden de 31 de marzo de 1981, y todos los anteriores al Real Decreto 57/2005 se vieron obligados a instalar puerta en cabina, bien por las normativas previas de las CCAA, o en virtud de ese propio real decreto.

N.57

El segundo párrafo de 9.2 obliga a adoptar las mejoras que sean posibles con ocasión de la realización de modificaciones importantes. Pueden existir elementos de la instalación que intrínsecamente sean más seguros, de acuerdo con las prescripciones actuales, y puedan adaptarse sin dificultad al ascensor existente. En esos casos, es lógico que, puesto que se está realizando una “modificación importante”, se aproveche esa circunstancia para mejorar las prestaciones (en seguridad) de los aparatos.

Además, en el caso particular de los componentes de seguridad, dado que a éstos se les aplica también la Directiva 95/16/CE por separado cuando se comercializan de la misma forma, tendrán que incorporar siempre dichos componentes de seguridad conformes con dicha directiva y, en consecuencia, portando el marcado CE.

9.3. El cambio de un elemento por otro distinto, sea o no parte de una modificación importante, no conllevará, si no es necesario, el cambio de otros elementos o componentes.

9.4. Las modificaciones importantes, u otras sustituciones de distintos elementos, no podrán suponer la renovación completa del ascensor existente, sea en una o en varias etapas. Se aplicará el siguiente criterio:

a) Siempre que se mantengan las guías de cabina del ascensor, o aún cambiándolas, si se sustituyen guías que no sean de perfil "T" por otras que sí lo sean, se considerará que se trata de una modificación parcial del ascensor, por lo que se registrará por la reglamentación que le fuera de aplicación, de acuerdo con el epígrafe 9.2 anterior.

b) Cuando se cambien todos los componentes de un ascensor, salvo lo indicado en la letra a) respecto de las guías, se considerará que se produce una sustitución completa del aparato, y se aplicarán las prescripciones íntegras del apartado 4 de esta ITC, salvo que el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en atención a situaciones objetivas excepcionales, establezca otra cosa.

N. 58

En contrapartida a lo indicado en el epígrafe 9.2 de la ITC, no cabe "aprovechar" que se realiza una modificación importante para proceder a cambiar elementos cuando ello no es necesario o no guardan relación directa con dicha modificación.

N.59

Un ascensor podría llegar a ser cambiado por otro, de hecho, en dos o más modificaciones parciales y, con ello, eludir las prescripciones reglamentarias. Puesto que las modificaciones parciales se ejecutarían con arreglo a las reglamentaciones anteriores, nunca se aplicarían los requisitos vigentes.

Aún efectuando una buena modificación, sustituyendo elementos por otros nuevos, llega un momento en que, aunque sea desde el punto de vista de prestaciones, o incluso económicamente, es necesario decidir la sustitución del ascensor por uno enteramente nuevo.

¿Cuál es la frontera entre sustitución parcial y total? ¿Cuándo tendríamos que poner un ascensor nuevo, en vez de cambiar unos determinados elementos?

- ¿Al cambiar la cabina?
 - ¿Al cambiar el cuarto de máquinas?
 - ¿Al cambiar la cabina, más el cuarto de máquinas?
 - ¿Al cambiar la cabina, más el cuarto de máquinas, más la velocidad?
- Cualquiera que se determinase sería arbitraria.

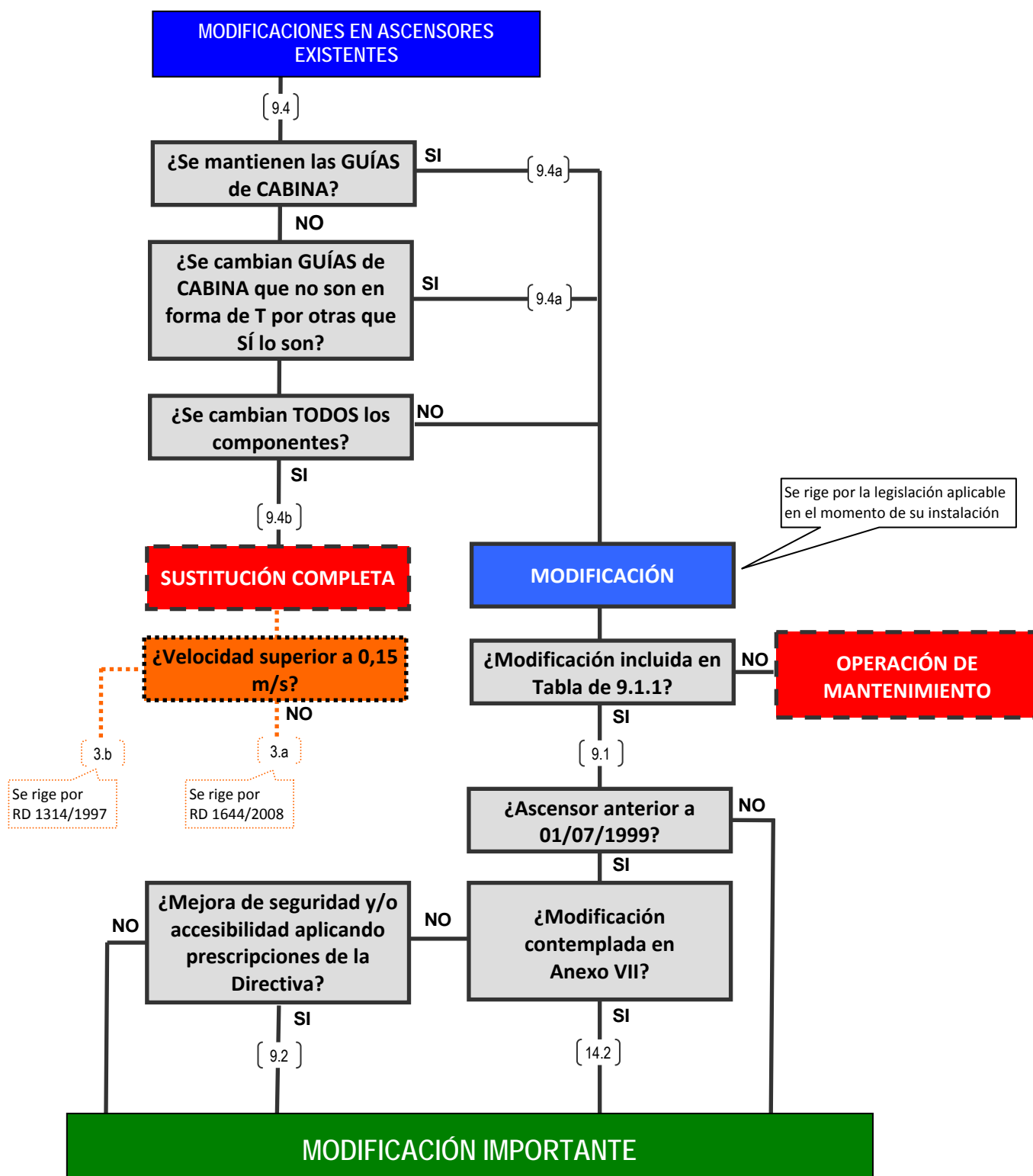
En Europa se estuvo discutiendo durante mucho tiempo y, finalmente, se tomó una decisión, que es la que recoge la ITC, la cual, como casi todas las determinaciones que recogen amplio consenso, no resulta técnicamente la más brillante, ni siquiera la que más se puede esperar.

De hecho, por aplicación del segundo párrafo de 9.2, en caso de pretender realizar modificaciones sucesivas, todas ellas deberán incorporar elementos realizados de acuerdo con la Directiva 95/16/CE.

Así, pues, como antes se ha dicho, lo normal será que, mucho antes de llegar a la situación descrita, sea absolutamente más interesante decidir el cambio del aparato completo.

Por lo tanto, incluso podría ser irrelevante la discusión última sobre el significado de las guías, aunque conviene tenerlo presente en el caso de ascensores, por ejemplo, histórico artísticos, donde convenga el mantenimiento de la mayoría de sus elementos en la situación original.

DIAGRAMA DE FLUJO DE MODIFICACIONES IMPORTANTES



10. Ejecución de las modificaciones importantes

10.1 La modificación importante de un ascensor podrá realizarse, según el caso, por:

N.60

La realización de una “reforma de importancia”, en la ITC MIE-AEM 1, se realizaba de manera parecida a la primera instalación de un ascensor, mediante la elaboración de un proyecto, firmado por técnico titulado competente y con nueva puesta en servicio, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención. Se entendía que tenía que ser ejecutada por una empresa instaladora.

Toda vez que la figura del instalador fue derogada por el Real Decreto 1314/1997, la realización de las reformas de importancia el Real Decreto fue aplicada de manera desigual en las CCAA. Es por ello que el artículo 2 del Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, estableció la norma general de que tales reformas debían ser realizadas por empresas conservadoras con una determinada estructura mínima, que era equivalente a la del antiguo instalador.

La ITC AEM 1 ha considerado que, aunque la empresa conservadora/instaladora tradicionalmente se ha ocupado de todas las reformas/modificaciones importantes, no se puede desconocer que el fabricante de un producto es quien mejor lo conoce, de tal manera que, en la modificación importante debe darse la opción a que intervenga uno u otro, en el bien entendido que los fabricantes de aparatos pueden actuar únicamente, como tales, en los que les son propios (obviamente, podrían actuar como empresas conservadoras, si reuniesen también esa condición).

Así, pues, para la modificación de un ascensor de velocidad superior a 0,15 m/s podrá ser realizada por el “instalador” del mismo o por empresa conservadora y la de un ascensor de velocidad hasta 0,15 m/s podrá serlo por el fabricante del mismo o por empresa conservadora.

a) El instalador definido en el artículo 2.4 del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, cuando se trate de sus propios ascensores.

N.61

El artículo 2.4 del R.D. 1314/1997 (Artículo 1.4 de la Directiva 95/16/CE) dice:

“El «instalador» de un ascensor es la persona física o jurídica que asume la responsabilidad del diseño, fabricación, instalación y comercialización del ascensor, que coloca el marcado «CE» y que extiende la declaración «CE» de conformidad.”.

Conviene advertir sobre el hecho de que, a todos los efectos, la palabra “instalador” tiene el significado tradicional de “fabricante”. Al elaborar la directiva se discutió mucho sobre este término, para acabar dejando una denominación que parecía la más tradicional en el sector, pero teniendo en cuenta que la Directiva 95/16/CE es una directiva de “producto”, la cual, como las demás, en el marco del denominado “Nuevo Enfoque”, precisa que exista un responsable único.

Al fin y al cabo, el ascensor es una “maquina” (como viene a reconocer el punto 1.1 del anexo I de la directiva), que se acaba de fabricar “in situ”, de la misma forma que una puerta de garaje, o un puente-grúa, sin que por ello deba perderse la noción de “fabricante” como responsable unitario de la máquina en cuestión.

b) El fabricante definido en el artículo 2.2.i) del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, cuando se trate de sus propios ascensores.

N.62

El artículo 2,2,i) del R.D. 1644/2010 (Artículo 2,i) de la Directiva 2006/42/CE) define:

“Fabricante”: Persona física o jurídica que diseñe y/o fabrique una máquina o una cuasi máquina cubierta por este real decreto y que sea responsable de la conformidad de dicha máquina o cuasi máquina con este real decreto, con vistas a su comercialización, bajo su propio nombre o su propia marca, o para su propio uso. En ausencia de un fabricante en el sentido indicado, se considerará fabricante cualquier persona física o jurídica que comercialice o ponga en servicio una máquina o una cuasi máquina cubierta por este real decreto.”

Esta definición se aplica a los ascensores con velocidad de cabina hasta 0,15 m/s, sujetos actualmente a la Directiva de Máquinas. Dichos ascensores/máquinas también culminan su fabricación “in situ”, sin que por ello se tenga que hablar de “instalador”.

c) La Empresa conservadora, a la que se refiere el apartado 6 de esta ITC, para cualquier tipo de ascensores.

N.63

Las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades de mantenimiento, reparación y modificaciones importantes de los ascensores objeto de esta ITC, de acuerdo con las prescripciones de la misma, son los “ejecutores universales” de cualquier modificación importante, por lo cual esta opción siempre podrá ser ejercida por el titular del aparato, libremente, entre quienes ostenten tal condición, que puede ser distinto de quien realiza el mantenimiento.

En lo sucesivo, el término “empresa que realiza la modificación” o, simplemente, “la empresa”, designará al que corresponda, según el caso, de los tres anteriores.

N.64

Según el caso, la forma simplificada “la empresa” podrá referirse no solo a la “empresa conservadora” sino también al “instalador” o al “fabricante”. Si fuera necesario, para evitar confusión, se matizaría con el calificativo .

10.2 La certificación de conformidad de una modificación importante de un ascensor con las prescripciones de esta ITC se llevará a cabo siguiendo uno de los procedimientos siguientes, a elección de su titular:

a) Examen de tipo, según anexo I, y control final, según anexo II, o Sistema de Gestión de Calidad según

anexo III;

b) Diseño en el marco de un Sistema de gestión de la calidad total, según anexo IV y control final, según anexo II, o Sistema de gestión de calidad, según anexo III;

c) Verificación por unidad, según anexo V;

d) Sistema de gestión de la calidad total, según anexo IV.

N.65

Los procedimientos son vías alternativas, pero no iguales y, por lo tanto, serán accesibles a los distintos agentes siempre que éstos cumplan los correspondientes requisitos.

El procedimiento de la vía c) “Verificación por unidad” es equivalente al utilizado hasta ahora en la ITC MIE-AEM 1.

Las demás vías se han añadido adaptando los procedimientos existentes en la Directiva 95/16/CE.

En definitiva, siempre existirá la vía usualmente utilizada y, como alternativas voluntarias las demás, en las condiciones requeridas en cada caso. Por ejemplo: Una empresa que no tenga implantado un sistema de calidad no podrá utilizar los procedimientos III ó IV, por mucho que 10.2 indique “a elección del titular”.

En dichos procedimientos deberán intervenir organismos de control de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo, los cuales deberán estar acreditados para las correspondientes tareas. Se considerará que cumplen esta condición los organismos previamente notificados para los respectivos procedimientos de certificación similares en el ámbito de la Directiva 95/16/CE. Se exceptúan de la intervención de los organismos de control las modificaciones señaladas con doble asterisco (“**”) en la tabla del apartado 9.1.1. En esos casos, la certificación del organismo deberá suplirse por la del técnico facultativo de la empresa que realice la modificación

Asimismo, se considerarán cumplidos los correspondientes requisitos de los procedimientos de certificación cuando se hayan aplicado, sobre los ascensores en los que se ejecutan las modificaciones en cuestión, los procedimientos similares en el ámbito de la Directiva 95/16/CE.

N.66

Como regla general, en los distintos procedimientos intervienen organismos de control, que realizan ensayos, o verificaciones, o aprueban los sistemas de calidad de las empresas, etc.

Dado que los procedimientos, como se ha dicho antes, se han adaptado de entre los existentes en la Directiva 95/16/CE, y tratándose de los mismos aparatos, es lógico que los organismos que actúan en esa directiva para intervenir en el proceso de certificación de los ascensores completos, puedan también hacerlo para los mismos procedimientos, aplicados a las modificaciones importantes. Otros organismos que no trabajen en el ámbito de la directiva pueden obtener la correspondiente acreditación para trabajar solamente en dichas modificaciones.

La expresión “procedimientos similares” puede entenderse fácilmente, sin más que comparar las denominaciones de los procedimientos en la Directiva de Ascensores con los de la ITC. Se acompaña una tabla que concreta lo que se quiere decir:

Procedimiento de certificación de un ascensor en la Directiva 9516/CE	Procedimiento de certificación de una modificación importante de un ascensor en la ITC AEM 1
ANEXO V. EXAMEN «CE» DE TIPO (Módulo B) B. Examen «CE» de tipo para los ascensores.	ANEXO I. Examen de tipo de modificación importante
ANEXO VI. CONTROL FINAL	ANEXO II. Control final de modificación importante
ANEXO XII. ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL PRODUCTO ASCENSOR (Módulo E)	ANEXO III. Control mediante sistema de gestión de la calidad de modificaciones importantes
ANEXO XIII. ASEGURAMIENTO DE CALIDAD TOTAL (Módulo H)	ANEXO IV. Sistema de gestión total de la calidad de modificaciones importantes
ANEXO X. VERIFICACIÓN POR UNIDAD (Módulo G)	ANEXO V. Verificación por unidad de una modificación importante

N.67

Lo que se dice a pie del cuadro de las modificaciones importantes es que en las marcadas con “***” no se exige la intervención de organismo de control. Dada la relativa sencillez de la modificación, se estimó que un técnico facultativo de la empresa podría sustituir a dicho organismo... siempre que ello sea posible. Hay que advertir que el “técnico facultativo de la empresa” no está capacitado para aprobar sistemas de calidad, de modo que los procedimientos de los anexos III y IV no podrán ser utilizados para esos casos.

Eso no impide que, si la empresa ya tuviera aprobado el sistema de calidad, pueda utilizar dichos procedimientos, pues, en ese caso no tendría mucho sentido que se utilizase otra vía para que certificase un técnico que, supuestamente, ya estaría incluido en dicho sistema de calidad.

En cuanto a la denominación “técnico facultativo”, cabe decir que tiene el mismo significado que “titulado técnico competente”, que se trató en la nota N.46.

10.3 Una vez ejecutada la modificación, el titular, o la empresa en su nombre, comunicará, de la misma forma que la indicada en el apartado 4, los siguientes datos al órgano competente de la Comunidad Autónoma:

- a) ficha técnica de la modificación,
- b) declaración de la empresa, por la cual exprese que dicha modificación cumple y hace cumplir al ascensor las prescripciones pertinentes de la reglamentación aplicable, y
- c) en su caso, actas de los ensayos relacionados con el control final.

En el momento de la recepción de la comunicación, el órgano competente otorgará un testimonio de la misma, asociada al número de identificación y registro del aparato.

N.68

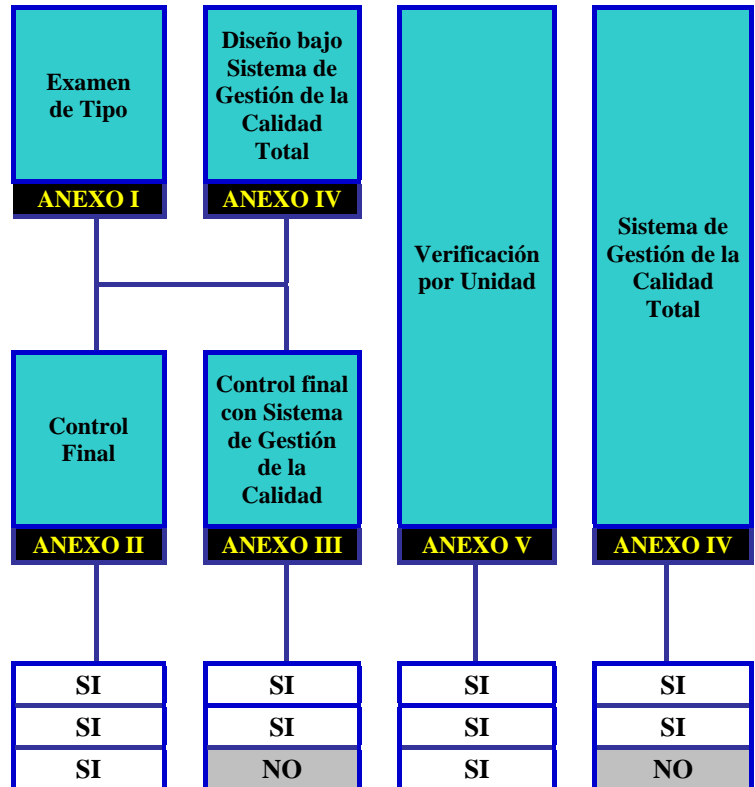
Una vez ejecutada la modificación, debe comunicarse a la Comunidad Autónoma la pertinente documentación de la misma, de manera similar a lo que pide el apartado 4 para registrar el aparato.

Así, en función del procedimiento elegido para certificar la conformidad, hay que presentar a dicha Administración la documentación que se indica en el diagrama que sigue:

PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD DE UNA MODIFICACIÓN IMPORTANTE

Epígrafe 10.2 ITC AEM 1

a) b) c) d)



Documentación a presentar a la COMUNIDAD AUTÓNOMA	
Ficha técnica	Art 10.3
Declaración de la Empresa	
Acta de ensayos de control final	

A continuación, se ofrece, a título meramente informativo, modelo de declaración de modificación importante, sugerido por una determinada Comunidad Autónoma. Por supuesto, cualquier otro formato que cumpla las exigencias de la ITC o requiera/recomiende la correspondiente Comunidad Autónoma podrá ser utilizado igualmente

DECLARACION DE MODIFICACIÓN IMPORTANTE DE ASCENSOR

(Apartado 10.3 de la ITC AEM-1, Real Decreto 88/2013- BOE 22-2-2013)

RAE	:
Declaración Nº	:

La empresa :
con domicilio en:
en calidad de (1):

NIF:

DECLARA

-Que el ascensor :

- | | |
|---------------------------------|---------------------|
| • Tipo o Modelo : | • Velocidad [m/s] : |
| • Carga útil : kg | • Nº de personas : |
| • Año de Instalación (2) : | • Nº de paradas : |
| • Dirección de la instalación : | Nº portal : |
| • Localidad / Municipio : | C. Postal : |

ha sido modificado, cumpliendo los requisitos establecidos en el R.D. 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y mantenimiento aprobado por RD 2291/1985, de 8 de noviembre.

- Que el alcance de la modificación ha sido el siguiente: Epígrafe/s. apdo. 9 ITC

-
-
-
-
-

- Que se ha/n aplicado la/s norma/s (3):

- Que para la evaluación de la conformidad, ha/n intervenido como Organismo/s de Control:

- Que se ha utilizado el siguiente procedimiento de evaluación, según apartado 10.2 de la ITC:

- Anexo IV (Sistema de gestión total de la calidad en modificaciones importantes)
- Anexo V (verificación por unidad de una modificación importante)
- Anexo I + Anexo II (Examen de tipo de modificación importante y Control final)
- Anexo I+ Anexo III (Examen de tipo de modificación importante y Sistema de gestión de la calidad de modificaciones)
- Anexo IV + Anexo II (Sistema de gestión total de la calidad en modificaciones y Control final)
- Anexo IV+ Anexo III (Sistema de gestión total de la calidad en modificaciones y Sistema de gestión de la calidad)

- Que el ascensor ha sido sometido a los controles y ensayos requeridos, con resultados favorables,

- Que tras la modificación la instalación cumple con las condiciones reglamentarias.

_____, de _____ de _____
El Responsable apoderado de la empresa D/Dª. _____
(Firma del responsable y Sello de la Empresa)

(1) Indicar: Instaladora (art. 2.4 RD 1314/1997), o Conservadora (ap. 6 ITC-AEM-1), o Fabricante (art. 2.2.I RD 1644/2008)

(2) La fecha a considerar es la de Instalación o la de la sustitución, en su caso

(3) Indicación de la norma armonizada utilizada : EN 81.1, EN 81.2, etc.

Notas aclaratorias:

- Si para realizar la modificación importante no se puede aplicar una norma armonizada, se necesitará la aprobación del diseño por un Organismo de Control en todos los casos.
- Si el ascensor tiene marcado CE, después de la modificación tiene que cumplir los requisitos esenciales del Anexo I del RD1314/1997.

V. INSPECCIONES

11. Inspecciones.

11.1 Sin perjuicio de las atribuciones de la Administración, a partir de la puesta en servicio de los ascensores, los ascensores serán inspeccionados por organismos de control de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, cuyo ámbito de acreditación incluya este campo reglamentario, con el fin de comprobar que los aparatos se mantienen en las debidas condiciones de seguridad.

N.69

El Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, fue aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, el cual establecía dos requisitos para los mismos: Acreditación por ENAC y autorización por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Mediante el Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo, se modificó dicho Reglamento para adaptarse a ciertos principios derivados de la Directiva de Servicios y para indicar – de manera expresa, pues implícitamente ya se entendía así- que las personas individuales podían obtener la acreditación y autorización como organismo de control, dentro de los requisitos del sistema.

Las sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2011 y 27 de febrero de 2012 vinieron a declarar inaplicable la autorización exigida a los organismos de control, en tanto ello no fuera exigido por tratados internacionales, y la supresión de algunas exigencias de la acreditación a las personas físicas o naturales.

Por lo tanto, mientras no se modifique nuevamente el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, deberá tenerse en cuenta que los organismos de control que realicen las inspecciones podrán hacerlo mediante una declaración responsable, con el único requisito de la acreditación.

11.2 Las inspecciones podrán ser:

11.2.1 Inspecciones periódicas.

Se realizarán, como mínimo, en los siguientes plazos:

11.2.1.1 Ascensores instalados en edificios de uso industrial y lugares de pública concurrencia: cada dos años.

Como “Pública concurrencia” se entenderá lo establecido en la ITC BT 28 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

N.70

La ITC BT 28 del REBT indica que se aplica a locales de pública concurrencia tales como:

a) Locales de espectáculos y actividades recreativas:

Cualquiera que sea su capacidad de ocupación, como por ejemplo, cines, teatros, auditorios, estadios, pabellones deportivos, plazas de toros, hipódromos, parques de atracciones y ferias fijas, salas de fiesta, discotecas, salas de juegos de azar;

b) Locales de reunión, trabajo y usos sanitarios:

- Cualquiera que sea su ocupación, los siguientes: Templos, Museos, Salas de conferencias y congresos, casinos, hoteles, hostales, bares, cafeterías, restaurantes o similares, zonas comunes en agrupaciones de establecimientos comerciales, aeropuertos, estaciones de viajeros, estacionamientos cerrados y cubiertos para más de 5 vehículos, hospitales, ambulatorios y sanatorios, asilos y guarderías
- Si la ocupación prevista es de más de 50 personas: bibliotecas, centros de enseñanza, consultorios médicos, establecimientos comerciales, oficinas con presencia de público, residencias de estudiantes, gimnasios, salas de exposiciones, centros culturales, clubes sociales y deportivos.

La ocupación prevista de los locales se calculará como 1 persona por cada 0,8 m² de superficie útil, a excepción de pasillos, repartidores, vestíbulos y servicios.

c) Igualmente se aplican a aquellos locales clasificados en condiciones BD2, BD3 y BD4, según la norma UNE 20.460 -3 y a todos aquellos locales no contemplados en los apartados anteriores, cuando tengan una capacidad de ocupación de más de 100 personas.

BD2: Difícil. Edificios de baja densidad de ocupación y condiciones difíciles de evacuación. Ejemplo: Edificios de gran altura.

BD3: Atestado. Edificios de alta densidad de ocupación y condiciones fáciles de evacuación. Ejemplo: Locales abiertos al público (teatros, cines, grandes almacenes)

BD4: Difícil y atestado. Edificios de alta densidad de ocupación y condiciones difíciles de evacuación. Ejemplo: Edificios de gran altura y abiertos al público (hoteles, hospitales).

Es difícil trasladar los conceptos de la letra c) a los ascensores, máxime cuando está prohibido utilizar éstos en caso de incendio. También puede darse el caso de la coexistencia de locales con diferentes clasificaciones (según el REBT) en el mismo edificio. En todo caso, debería aplicarse el criterio de "uso principal" del edificio, ya que la simple presencia de una consulta médica o un despacho de abogados en un edificio donde el resto de ocupación es residencial, no implica que el edificio deba ser considerado de pública concurrencia.

11.2.1.2 Ascensores instalados en edificios de más de veinte viviendas, o con más de cuatro plantas servidas: cada cuatro años.

11.2.1.3 Ascensores no incluidos en los casos anteriores: cada seis años.

11.2.2 Otras inspecciones.

Deberán inspeccionarse los ascensores tras un accidente con daños a las personas o los bienes y, cuando así lo determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma en uso de sus atribuciones legales.

N.71

En todos los casos, de acuerdo con el epígrafe 7.9 de la ITC, hay que recordar que la empresa conservadora debe asistir al organismo de control durante las inspecciones, tanto en la primera visita de inspección como, si fuera necesario, en las de comprobación.

11.3 Criterios técnicos.

Las inspecciones se realizarán de acuerdo con la reglamentación que sirvió de base a su instalación y, en su caso, las posteriores que les fueran exigibles, y deberán realizarse siguiendo los criterios y ámbitos de actuación establecidos en el anexo VI de esta ITC

11.4 Defectos.

Como resultado de la inspección, se considerará como defecto cualquier desviación de la instalación respecto de las condiciones de seguridad reglamentarias. Los defectos se calificarán, de acuerdo al grado de peligrosidad que supongan para las personas y para los bienes, de la siguiente forma:

N.72

Las inspecciones no pueden aplicar criterios más severos que la reglamentación con que los aparatos fueron instalados y sus posibles actualizaciones. Por ello, es preciso emplear protocolos de inspección específicos para cada caso.

Por ejemplo: No se puede catalogar como defecto la falta de dispositivo que prevenga contra los movimientos incontrolados de la cabina hacia arriba en un ascensor conforme con la ITC MIE-AEM 1, pues dicho elemento se incluyó posteriormente, como exigencia de la Directiva 95/16/CE.

Además, los posibles ensayos que tuvieran que realizarse no deben provocar, por su repetición, desgaste excesivo o imponer esfuerzos susceptibles de poner en peligro la seguridad del ascensor. En su caso, ensayos tales como los realizados con el paracaídas o los amortiguadores deben realizarse con la cabina vacía y a velocidad reducida.

Por el contrario, el inspector debe asegurarse de que esos elementos (que en el servicio ordinario del ascensor no actúan) siguen estando en condiciones de funcionar.

11.4.1 Defecto leve.

El que no sea calificable como grave o muy grave.

11.4.2 Defecto grave.

El que no supone un peligro inmediato para la seguridad de las personas o las cosas, pero que puede serlo en el caso de un fallo de la instalación o bien puede disminuir la capacidad de utilización de la misma.

11.4.3 Defecto muy grave.

El que constituya un riesgo inminente para las personas o pueda ocasionar daños en la instalación.

N.73

En un supuesto teórico puro, las inspecciones deberían constatar la inexistencia de defectos, lo que sería clara demostración de un mantenimiento sin fallos para la seguridad. En la práctica, no sucede así (lo que justifica el que tengan que realizarse tales inspecciones) y es necesario clasificar las faltas encontradas, según su relevancia, para darles adecuado tratamiento administrativo.

- El defecto leve es un incumplimiento que no supone un peligro inmediato para las personas. Podría agravarse en caso de no corregirse.

- El defecto muy grave es el que se aprecia con peligro inminente para las personas o c, por un mal funcionamiento, durante el servicio ordinario del ascensor. "Inminente" no significa que necesariamente el riesgo se vaya a materializar en los siguientes instantes, pero las probabilidades de que eso ocurra son muy elevadas y, por lo tanto, tal riesgo se considera inaceptable.

Por ejemplo, frenos completamente desgastados pueden dar lugar a un accidente en cualquier momento.

- El defecto grave es aquél al que no se asocia un peligro inminente, pero podría llegar a serlo en caso de coincidir con un fallo de la instalación. Por ejemplo, la ausencia de faldón por sí misma no representa ningún riesgo, pero si, por un mal funcionamiento, se detiene la cabina entre dos pisos y se intenta abrir la puerta, se hará evidente el riesgo de accidente inmediato.

11.5. Calificación de las inspecciones y plazos de subsanación de defectos.

Como resultado de la visita de inspección, el organismo de control emitirá un certificado en el que se harán constar los defectos encontrados y el resultado de la inspección, bien como favorable, en ausencia de defectos graves o muy graves, o bien como desfavorable, en caso contrario.

11.5.1 En el caso de resultado favorable, el organismo de control anotará los defectos leves –si los hubiera– los cuales deberán encontrarse subsanados en la siguiente inspección.

Si el defecto leve encontrado fuera reiteración de la inspección anterior, el organismo de control emitirá certificado de inspección favorable con reparo por reiteración de defecto leve, remitiendo copia del mismo al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos oportunos.

Además, en el interior de la cabina el organismo de control colocará un rótulo indeleble en el cual se haga constar, al menos:

- a) Nº de identificación del aparato, al que se refiere el apartado 4.
- b) Identificación del organismo.
- c) Fecha de inspección favorable.
- d) Nº de certificado.
- e) Vigencia de la inspección.

N.74

El organismo de control debe siempre dejar constancia de la situación que ha encontrado y su calificación, la cual solo puede ser favorable o desfavorable.

La calificación como favorable puede incluir la anotación de uno o varios defectos leves, pero con la indicación clara de que en la próxima inspección deberán haber sido subsanados. Cuando el defecto leve proviene de la inspección anterior (es decir, no se ha cumplido con la citada indicación de subsanación) se podrá emitir nuevo certificado de inspección favorable, pero con la matización de “con reparo”, copia del cual se remitirá a la Comunidad Autónoma, para su información (“a los efectos oportunos”). La Comunidad Autónoma podrá, en su caso, tomar las medidas que considere pertinentes al respecto.

11.5.2 En caso de resultado desfavorable, se indicarán los defectos graves y muy graves.

11.5.2.1 Si se encontrara algún defecto muy grave, la empresa conservadora presente, a instancias del organismo de control, deberá dejar el aparato fuera de servicio, con la advertencia al titular de que el ascensor deberá permanecer en esa situación en tanto el defecto no sea subsanado, o determine otra cosa el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a quien el organismo de control remitirá copia del certificado de inspección con resultado desfavorable en el plazo de 15 días naturales.

Si el titular, o la empresa conservadora en su nombre, comunicase la subsanación del defecto al organismo de control, éste deberá realizar nueva visita de inspección para verificar que así se haya hecho, procediendo como en 11.5.1, si fuera el caso.

11.5.2.2. Si se encontrara algún defecto grave, el organismo de control indicará en el certificado de inspección con resultado desfavorable que deberá procederse a su corrección en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de la visita de inspección, transcurridos los cuales volverá a realizar visita de inspección, salvo si el titular comunicara la subsanación de los defectos antes de dicho plazo, en cuyo caso deberá pasar nueva visita de inspección en el plazo de 30 días naturales a partir de dicha comunicación. Si la segunda inspección volviera a dar resultado desfavorable, se calificará el defecto como muy grave, actuándose como en 11.5.2.1.

N.75

La calificación como desfavorable tiene lugar cuando se encuentra algún defecto grave o muy grave.

- En caso de que exista algún defecto muy grave, dado que el riesgo que se aprecia es inminente, es preciso que el ascensor quede inmediatamente fuera de servicio y permanezca así en tanto no se subsane aquél o la Comunidad Autónoma, a la vista de la comunicación del organismo de control, se pronuncie de otra manera.

- En caso de no existir algún defecto muy grave, pero sí grave, en consideración a que el riesgo no es inminente, pues se precisa la coincidencia en el tiempo de un segundo elemento, que es el fallo de la instalación, se puede otorgar cierto plazo para proceder a su subsanación. Seis meses se considera suficiente para ello. Pasado ese tiempo sin haberse subsanado el defecto, el organismo de control debe actuar como si se tratase de un defecto muy grave. El titular, o la empresa conservadora, de no estar conformes, podrán expresar su parecer a la Comunidad Autónoma, quien podrá decidir, a la vista de los datos de que disponga.

El titular podría comunicar al organismo de control la subsanación del defecto antes de expirar el plazo de 6 meses, en cuyo caso dicho organismo giraría la visita de comprobación en el plazo de 30 días siguientes. Lógicamente, si la subsanación se realizase después del quinto mes, no tendría sentido ese plazo, pues se iría más allá de los 6 meses, que deben considerarse como límite absoluto.

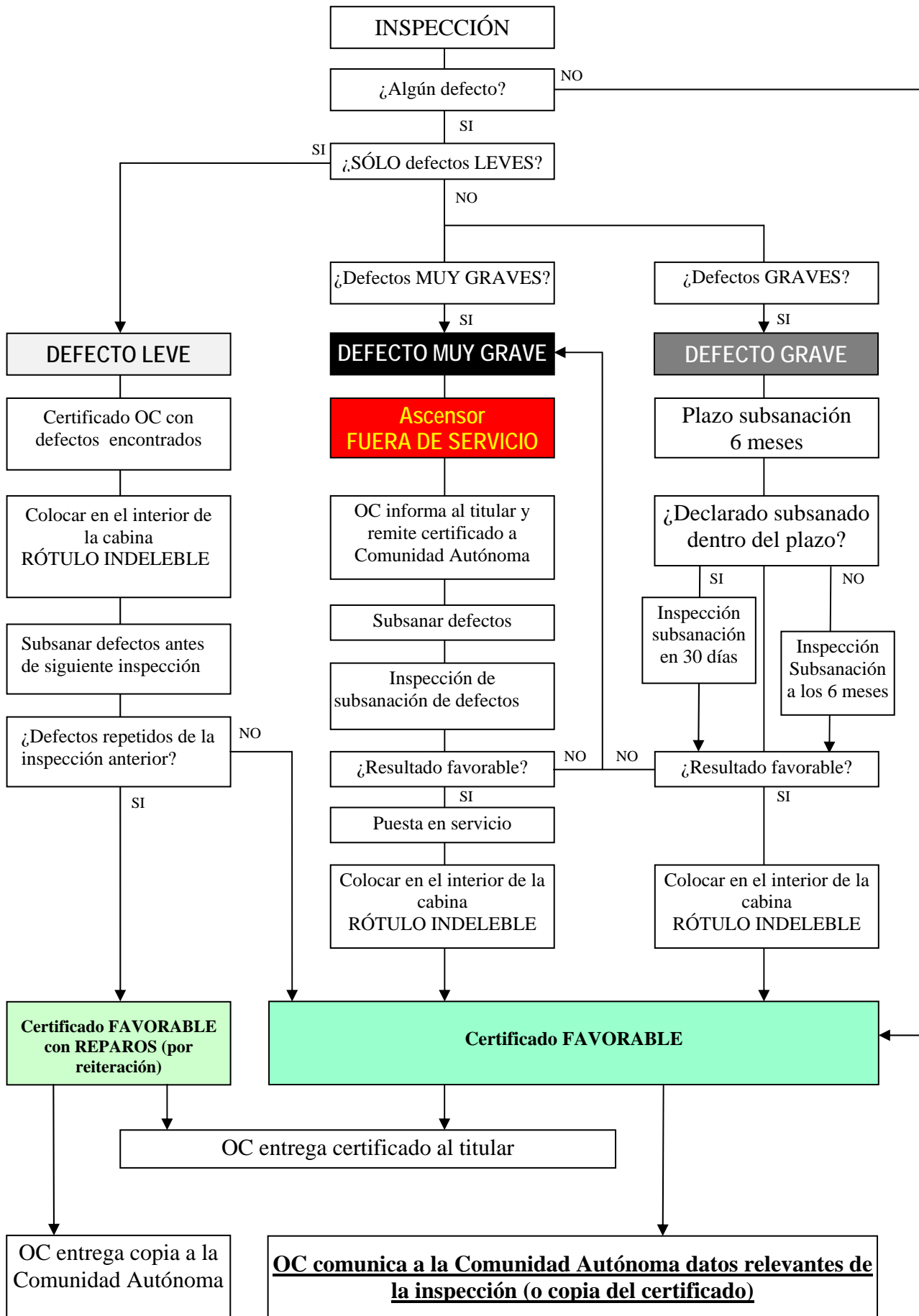
11.6. Custodia de los certificados de inspección.

El organismo de control entregará el certificado de inspección favorable al titular del ascensor y comunicará el contenido del mismo al órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de 15 días naturales.

N.76

Cuando el resultado de la inspección sea favorable, el organismo de control hará entrega del correspondiente certificado al titular del ascensor, para su constancia y custodia. A la Comunidad Autónoma no es necesario que le entregue un duplicado (aunque podría ser lo más fácil), pero sí le debe proporcionar todos los datos relevantes que en el mismo se hayan incluido: Además de la identificación del aparato, los posibles defectos leves que se hubieran encontrado, fecha de la inspección, empresa conservadora que asistió a la inspección, etc.

En el diagrama que sigue se esquematiza el proceso a seguir:



VI. DISPOSICIONES FINALES

12. Información a los titulares de la instalación.

Además de las instrucciones para el usuario que deben acompañar a los ascensores, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, o en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, modificado por el anterior, según se trate de ascensores de velocidad hasta 0,15 m/s, o superior, respectivamente, el instalador o el fabricante, según corresponda, entregará al titular la información pertinente relativa a las obligaciones de mantenimiento e inspección periódica, las cuales serán actualizadas por la empresa conservadora, en función de las prescripciones reglamentarias vigentes en cada momento.

N.77

Los instaladores y fabricantes (según se trate de aparatos en el ámbito de la Directiva de Ascensores o de la Directiva de Máquinas, respectivamente) están obligados a proporcionar al titular del ascensor en el momento de la entrega del mismo:

- Las correspondientes instrucciones de uso prescritas por cada directiva;
- La información sobre las obligaciones de mantenimiento e inspección que requiere la ITC AEM 1.

A partir de entonces, corresponde a la empresa conservadora la obligación de mantener actualizada la información relativa al mantenimiento e inspección.

13. Accidentes.

Los accidentes que causen daños a las personas o los bienes deberán ser comunicados inmediatamente a la empresa conservadora quien, a su vez, informará igualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos pertinentes.

N.78

Es preciso que cualquier información relevante, que pueda contribuir a subsanar cualquier defecto, o aumentar la seguridad, sea compartida.

14. Excepciones.

14.1 Las condiciones de diseño de los ascensores sujetos a las disposiciones de aplicación de directivas de la Unión Europea están sujetas a las reglas de excepcionalidad establecidas en aquéllas.

N.79

Prácticamente todas las reglamentaciones prevén que pueda producirse alguna excepción, debida a la concurrencia de determinadas circunstancias que impiden, o hacen impracticables, ciertas prescripciones. En las directivas europeas, tales como la de Máquinas y la de Ascensores también existen implícitamente tales excepciones, dado el carácter de los denominados “requisitos esenciales de seguridad y salud” del anexo I. En efecto, tales requisitos, a diferencia de los incluidos habitualmente en la reglamentación nacional, no son mínimos (ni máximos), sino “objetivos” a cumplir, en función del “estado de la técnica”, de tal manera que la excepción va asociada en cada caso, a la aplicación de tal principio: Si el objetivo no pudiera cumplirse, porque el estado de la técnica no lo permitiera, sí que habría que hacer lo posible para acercarse al mismo.

En el caso de la Directiva de Ascensores también existe la excepción expresa que se indica a continuación.

Por lo que se refiere, en particular, al apartado 2.2 del anexo I del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, modificado por Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, se contemplarán las siguientes situaciones:

14.1.1. Caso de un edificio nuevo.

Se dispondrán siempre los refugios o espacios libres que indica el citado epígrafe 2.2, salvo que, mediante un estudio arquitectónico, en relación con las circunstancias presentes, pudiera demostrarse que no existe esa posibilidad, en cuyo caso se procedería como se indica en el epígrafe siguiente.

14.1.2. Caso de un edificio existente.

Se dispondrán igualmente los refugios o espacios libres que indica el citado epígrafe 2.2. No obstante, en casos excepcionales, en particular, en casos de edificios histórico-artísticos, o para posibilitar la accesibilidad, si el titular de la instalación, una vez estudiadas todas las posibilidades para practicar tales refugios o espacios libres, llegase a la conclusión de que no se puede, materialmente, adoptar esa disposición, o que tendrían que emplearse medios desproporcionados para ello, deberá solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma que reconozca, previamente a la ejecución de la instalación, la correspondiente situación de excepcionalidad.

El citado órgano competente deberá emitir resolución motivada.

Si la situación de excepcionalidad fuera reconocida como tal, el instalador deberá proceder a justificar la medida alternativa a la disposición de refugios o espacios libres que introduzca en su diseño, incluyéndola en el expediente técnico de fabricación, de la misma forma que el resto de requisitos esenciales. Dicha medida no deberá ser objeto de aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sino que corresponderá únicamente a la responsabilidad del instalador, aplicando en su caso, si lo desea, una de las soluciones que pueda contemplar la norma armonizada pertinente.

N.80

Los requisitos esenciales no suelen contener cifras o ejecuciones determinadas, y están redactados de manera que puedan satisfacerse, a menudo, de varias formas..... con una excepción, precisamente, en la Directiva 95/16/CE, concretamente en el requisito 2.2 ²².

Dicho requisito esencial indica tres cosas:

- a) Debe impedirse el riesgo de aplastamiento cuando la cabina esté en una de sus posiciones extremas;
- b) Como regla general, para conseguir lo anterior, debe establecerse un espacio libre o refugio más allá de las posiciones extremas;
- c) Solamente se puede hacer excepción a la regla general cuando la realización del refugio sea “materialmente imposible”. Esta circunstancia excepcional podría darse en caso de querer instalar un ascensor en un inmueble preexistente, pero sería difícilmente justificable cuando se construye un edificio nuevo (aun así se deja abierta la posibilidad). “*Otros medios apropiados*” podrán preverse en ese caso, “*ofreciendo a los Estados miembros la posibilidad de dar un acuerdo previo*”

Pues bien: El “acuerdo previo” del Estado miembro (en España, la Comunidad Autónoma correspondiente) debe recabarse sobre la aceptación de dicha “circunstancia excepcional”, no sobre la solución alternativa, la cual permanece bajo la responsabilidad del instalador (apoyada por la certificación del organismo notificado), como en cualquier otro requisito del anexo I. 4) Si lo que se plantea es cómo debe ser la realización material del refugio o espacio libre, éste no está definido por la propia Directiva 95/16/CE ni, en consecuencia, por el Real Decreto 1314/1997.

Es cierto que el diseño de un ascensor de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las normas armonizadas confiere presunción de conformidad con la Directiva. Por lo tanto, el apartado 5.7 de la norma UNE-EN 81-1 y 2 que determina las condiciones que deben cumplir la parte superior del hueco y el foso en los ascensores es el que, en su conjunto, da conformidad al requisito esencial 2.2 citado.

Ahora bien, la Directiva no obliga a seguir las normas armonizadas, siendo libre el instalador para escoger una solución de diseño que, en su opinión, dé conformidad al correspondiente requisito. En ese caso, al no disponer de documento técnico de referencia y público, como es la norma, tendrá que incorporar toda la información necesaria en el expediente técnico de construcción, a disposición de las autoridades. Ello no significa que dicha solución deba pasar por el acuerdo previo de dichas autoridades. Según los artículos 5 y 6 de la Directiva, el ascensor amparado por la declaración de conformidad del instalador y con marcado CE no puede ver impedida ni obstaculizada su comercialización ni puesta en servicio.

En consecuencia:

²² “2.2. El ascensor deberá ser diseñado y fabricado para impedir el riesgo de aplastamiento cuando la cabina esté en una de sus posiciones extremas.”

Se logra este objetivo mediante un espacio libre o refugio más allá de las posiciones extremas.

No obstante, en casos excepcionales, y ofreciendo a los Estados miembros la posibilidad de dar un acuerdo previo, en particular en inmuebles ya existentes, si fuere imposible aplicar esta solución, podrán preverse otros medios apropiados a fin de evitar este riesgo”

a) El requisito de espacio libre o refugio debe ser cumplido por cualquier ascensor que se instale de acuerdo con el Real Decreto 1314/1997 / Directiva 95/16/CE, a menos que previamente la Comunidad Autónoma hubiera estimado ("autorizado") la situación de excepcionalidad, en cuyo caso la medida alternativa deberá ser justificada e incluida por el instalador en el expediente técnico del ascensor y aprobada, directa o indirectamente (en este último caso, incluyendo tal previsión en la aprobación del sistema de calidad) por el organismo notificado interviniente en el procedimiento de certificación. La medida alternativa no es objeto de autorización por la Administración;

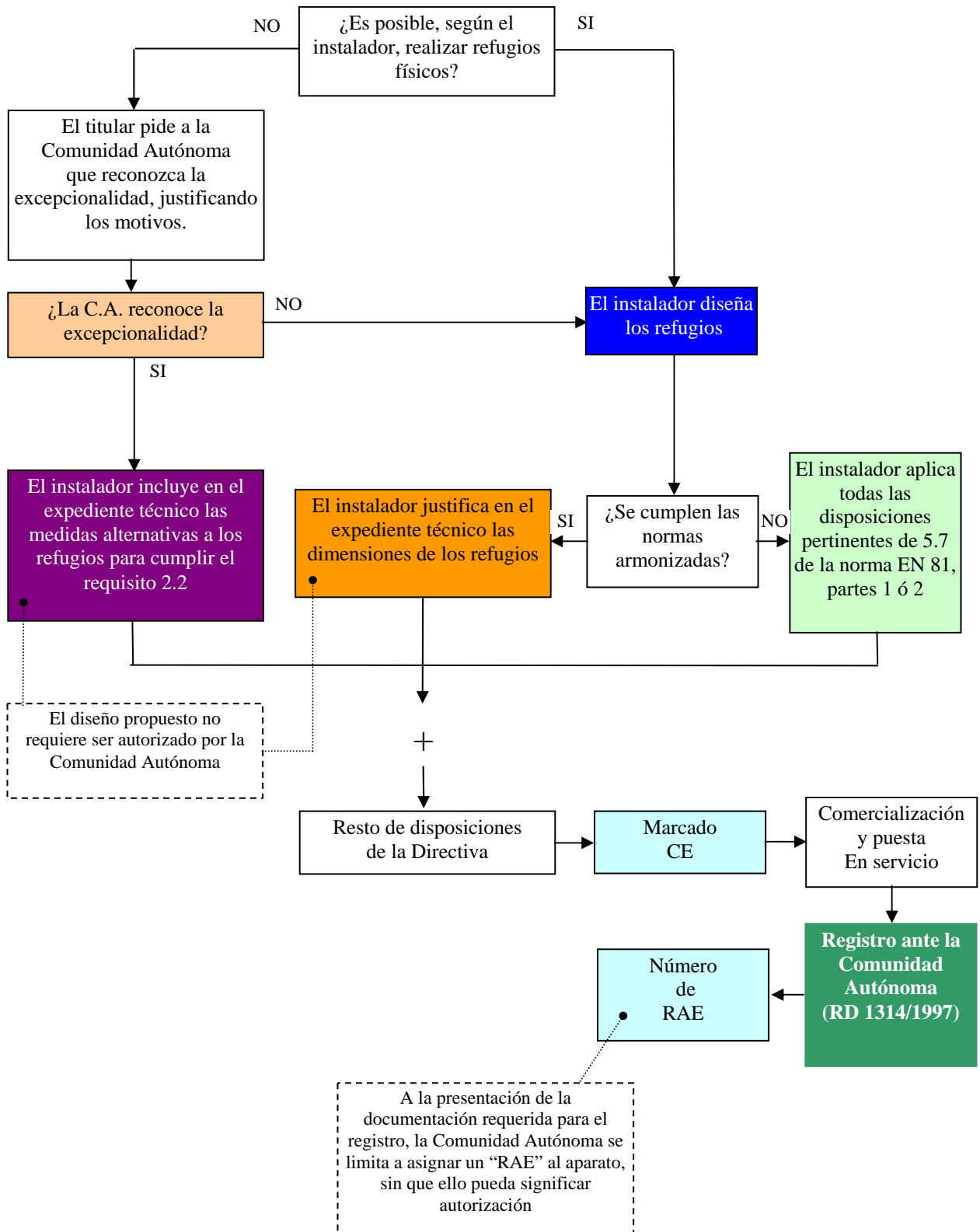
b) El requisito de espacio libre o refugio en ascensores electromecánicos puede ser cumplido por aplicación de lo dispuesto en el apartado 5.7 de la norma UNE-EN 81-1 y 2, o por una configuración debidamente justificada e incluida por el instalador en el expediente técnico del ascensor y aprobada directa o indirectamente por el organismo notificado interviniente en el procedimiento de certificación. (Tampoco para ello se precisa aprobación (autorización) previa de la Comunidad Autónoma).

El instalador añadirá copia de la resolución motivada, o referencia de la misma, a la documentación que, de acuerdo con el apartado 4 de esta ITC, se aporte para la puesta en servicio de los ascensores.
--

N.81

Se expone a continuación un diagrama de flujo, que trata de resumir lo anterior:

Tratamiento del requisito esencial 2.2 del Anexo I de la Directiva 95/16/CE



14.2 Las disposiciones aplicables a los ascensores instalados de acuerdo con la reglamentación nacional anterior a la vigencia del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, tienen el carácter de mínimos exigibles. Cuando se realicen modificaciones en los mismos, mediante soluciones técnicas no contempladas en aquellas disposiciones, deberá justificarse que las mismas ofrecen un nivel de seguridad, al menos, equivalente, o que posibilitan la accesibilidad ofrecida por el propio ascensor.

Para ello, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. La empresa deberá preparar una documentación técnica donde:

a) Se especificarán los apartados de la normativa pertinente que los nuevos elementos no pueden satisfacer.

b) Para cada apartado no satisfecho, se justificará cómo se logra una seguridad equivalente con los nuevos elementos, indicando, en particular, los medios de control y actuación en el caso de posibles desgastes no visibles desde el exterior.

c) Se incluirá en el manual de uso y mantenimiento, y para el uso de la empresa conservadora de ascensores, todo lo que se deba considerar en el mantenimiento del equipo, derivado de la modificación realizada.

2. Con la documentación señalada en el epígrafe anterior, se procederá como si se tratara de una modificación importante, aplicándose lo establecido en el apartado 10 de esta ITC.

El anexo VII contiene una lista no exhaustiva de casos particulares, que podrá actualizarse mediante resolución del órgano competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a petición de parte interesada y mediante informe del Comité Técnico de Reglamentos de Productos Industriales del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, cuyo reglamento fue aprobado por Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero.

N.82

Este epígrafe recuerda la condición de “mínimos” de la reglamentación que se aplicó a los ascensores antes de la Directiva 95/16/CE y, consiguientemente, el Real Decreto 1314/1997, a diferencia de los requisitos esenciales de éstos, que tiene la consideración de “objetivos” absolutos y, por lo tanto, no sujetos a posible matización por los Estados miembros.

Al tratarse de mínimos, existe menos margen para interpretar una excepción. Si el mínimo es la dimensión y la forma de la cabina, por ejemplo, nunca podría colocarse un aparato que no cumpliera esos mínimos y, sin embargo, el objetivo de seguridad que se pretendía podría tal vez alcanzarse con unas medidas adicionales.

En ocasiones, aquellas exigencias han sido, simplemente, devenidas obsoletas y hasta contradictorias con algunos principios que, actualmente, cobran importancia relevante. Por ejemplo, la exigencia de luz permanente en la cabina, sin otra alternativa, va contra cualquier razón de ahorro energético. De ahí que sea una de las situaciones que se recogen en el anexo VII.

Respecto del anexo VII, ya se indica que contiene una lista no exhaustiva. Eso quiere decir que pueden existir otros casos, aunque no ha habido ocasión de obtener sobre los mismos un acuerdo expreso, al cual podrá llegarse siguiendo el procedimiento que se indica en el Comité Técnico mencionado.

Pues bien, para todos esos casos de modificaciones con la introducción de medidas no contempladas por las reglamentaciones anteriores al Real Decreto 1314/1997, el epígrafe 14.2 prevé el modo de justificación de las mismas.

La letra c) de 14.2.1 se refiere a una documentación complementaria de la que exigen las directivas. Como en el caso de aquéllas, se trata de elementos relativos al diseño de la modificación, así como de las correspondientes informaciones para contribuir específicamente a un mantenimiento seguro.

El punto 2 del epígrafe 14.2 señala que con la documentación preparada en el punto 1 se procederá como si se tratara de una modificación importante, aplicándose lo establecido en el apartado 10, es decir, el procedimiento, y la documentación que deberá presentarse ante la C.A. Luego la documentación de 14.2 no es adicional o sustitutiva, sino la que sustenta (a modo de dossier técnico) la modificación.

15. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta instrucción técnica complementaria se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

N.83

La ITC AEM 1 remite a la Ley de Industria, por lo que deberá consultarse lo dicho allí (artículos 30 a 38).²³

²³ Ley 21/1992, de 16 de julio (B.O.E. 23/07/1992), modificada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. 23/12/2009).

Declarada la anticonstitucionalidad y nulidad del artículo 31.3, a) (Faltas leves) por Sentencia TC 162/2008 (B.O.E. 09/01/2009)

N.84

En relación con los anexos I a V, ver lo indicado respecto del apartado 10.

ANEXO I Examen de tipo de modificación importante

1. La empresa que vaya a realizar la modificación importante (en adelante “la empresa”) presentará la solicitud de examen de tipo de modificación importante de un ascensor a un organismo de control, de acuerdo con el apartado 10.2 de la ITC, libremente elegido.

2. La solicitud incluirá:

- el nombre y dirección de la empresa que realice la modificación importante del ascensor,
- una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de control,
- la documentación técnica, y
- la indicación del lugar en donde el modelo puede ser examinado. Éste deberá incluir los elementos de los extremos y comunicar al menos tres niveles (alto, bajo e intermedio).

Se entenderá por “modelo” una modificación importante de un ascensor que sea representativa y cuyo expediente técnico muestre cómo se van a respetar los requisitos esenciales de seguridad en las modificaciones importantes de ascensores derivadas del modelo en función de parámetros objetivos y en el que se utilicen componentes idénticos.

Cualquier variación autorizada del modelo deberá hallarse claramente especificada (con valores máximos y mínimos) en el expediente técnico.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del ascensor modificado con las prescripciones o requisitos pertinentes de la reglamentación aplicable y la comprensión del diseño, de la instalación y del funcionamiento del mismo.

En la medida en que sea necesario para la evaluación de la conformidad, la documentación técnica incluirá los elementos siguientes:

- descripción general de la modificación importante modelo. La documentación técnica indicará claramente todas las posibilidades de extensión que ofrezca el modelo presentado a examen,
- planos o esquemas de diseño,
- las prescripciones o requisitos esenciales que resultan pertinentes de la reglamentación aplicable y las soluciones adoptadas para cumplirlos, tales como normas armonizadas,
- si ha lugar, los resultados de los ensayos o de los cálculos, realizados o subcontratados por la empresa,
- un ejemplar del complemento de las instrucciones de utilización del ascensor que fueran pertinentes, y,
- en su caso, copia de las declaraciones “CE” de conformidad de los componentes de seguridad utilizados.

4. El organismo de control examinará la documentación técnica y el modelo, y realizará los ensayos y/o pruebas adecuados, para verificar la conformidad del ascensor modificado con la reglamentación aplicable. Dichos ensayos y/o pruebas no podrán ser más severos que los exigidos para la primera puesta en servicio del ascensor.

En caso de que el ascensor modificado se ajuste a las prescripciones o requisitos pertinentes, el organismo de control expedirá un certificado de examen de tipo de modificación importante, el cual incluirá el nombre y la dirección de la empresa, las conclusiones del control, las condiciones de validez del certificado y los datos necesarios para identificar el tipo aprobado.

Si el organismo de control se negase a expedir el certificado de examen de tipo, deberá motivar su decisión de forma detallada, precisando los requisitos que se consideran incumplidos, e informando de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma. Si la empresa aceptase la decisión del organismo de control, o ésta, en su caso, fuera confirmada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, deberá solicitar una nueva verificación ante el mismo organismo de control.

5. La empresa informará al organismo de control de cualquier modificación, por pequeña que ésta sea, que haya introducido o vaya a introducir en el modelo aprobado, incluidas las nuevas extensiones o variantes no precisadas en la documentación técnica inicial. El organismo de control estudiará dichas modificaciones e informará al solicitante de si el certificado de examen de tipo de la modificación importante sigue siendo válido.

6. Cada organismo de control comunicará al órgano competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comunidad Autónoma que le hubiera autorizado y a los demás organismos de control las referencias de:

- los certificados de examen de tipo de modificación importante que haya expedido y
- los certificados de examen de tipo de modificación importante que haya retirado.

7. La empresa conservará una copia de los certificados de examen de tipo de modificación importante y de sus complementos, junto con la documentación técnica, durante un plazo de diez años a partir de la última fecha de realización de una modificación importante del ascensor conforme al modelo examinado.

ANEXO II

Control final de modificación importante

1. La empresa que vaya a realizar la modificación importante (en adelante "la empresa") tomará todas las medidas necesarias para que la modificación importante que se realice sobre un ascensor se ajuste al modelo descrito en el certificado de examen de tipo de modificación importante, realizado según anexo I, y el ascensor modificado cumpla las prescripciones reglamentarias o requisitos esenciales de seguridad y salud aplicables.

2. La empresa elegirá el organismo de control, de acuerdo con el apartado 10.2 de la ITC, que realizará o hará realizar el control final de la modificación importante del ascensor.

El organismo de control deberá recibir la siguiente documentación:

- el plano de conjunto del ascensor modificado,
- los planos y esquemas necesarios para el control final, sobre todo los esquemas de los circuitos de mando, y
- un ejemplar, en su caso, del complemento de las instrucciones de utilización.

El organismo de control no podrá exigir planos detallados o información precisa que no sean necesarios para comprobar la conformidad de la modificación importante con el modelo descrito en el certificado de examen de tipo de modificación importante, y la del ascensor modificado con la reglamentación aplicable.

3. Para comprobar la conformidad del ascensor modificado con las correspondientes prescripciones reglamentarias o requisitos de seguridad y salud, el organismo de control realizará los ensayos y/o pruebas adecuados. Dichos ensayos y/o pruebas no podrán ser más severos que los exigidos para la primera puesta en servicio del ascensor.

Los ensayos y/o pruebas citados se referirán principalmente, si fuera pertinente, a:

- a) el examen de la documentación, para comprobar que la modificación se ajusta al modelo aprobado en el examen de tipo de modificación importante;
- b) – el funcionamiento del ascensor modificado vacío y con carga máxima, para comprobar el correcto montaje y el buen funcionamiento de los dispositivos de seguridad (extremo del recorrido, bloqueos, etc.),
 - el funcionamiento del ascensor modificado vacío y con carga máxima, para comprobar el correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad en caso de interrupción del suministro de energía, y
 - el ensayo estático con una carga de 1,25 veces la carga nominal.

Después de estos ensayos, el organismo de control comprobará que no se ha producido ninguna deformación ni deterioro que pongan en peligro la utilización del ascensor modificado.

4. Si el ascensor modificado cumpliera las disposiciones de la reglamentación aplicable, el organismo de control expedirá un certificado de control final de modificación importante en el que constarán los controles y

ensayos efectuados.

Si el organismo de control se negase a expedir el certificado de control final de modificación importante, deberá motivar su decisión de forma detallada, precisando los requisitos que se consideran incumplidos, e informando de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma. Si la empresa aceptase la decisión del organismo de control, o ésta, en su caso, fuera confirmada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, deberá solicitar un nuevo control final ante el mismo organismo de control.

5. La empresa conservará una copia de la declaración de conformidad y del certificado de control final de modificación importante durante un período de al menos diez años a partir de la última fecha de realización de una modificación importante del ascensor conforme al modelo objeto de examen de tipo.

ANEXO III

Control mediante sistema de gestión de la calidad de modificaciones importantes ²⁴

1. La empresa que realice la modificación importante de un ascensor (en adelante, "la empresa") empleará un sistema aprobado de gestión de la calidad para el control final y los ensayos, según lo especificado en el epígrafe 2, y estará sujeto a la vigilancia a que se hace referencia en el epígrafe 3.

2. Sistema de gestión de la calidad

2.1 La empresa presentará una solicitud de evaluación de su sistema de gestión de la calidad ante un organismo de control, de acuerdo con el apartado 10.2 de la ITC, elegido libremente.

Esta solicitud incluirá:

- toda la información pertinente relativa a los ascensores de que se trate,
- la documentación relativa al sistema de gestión de la calidad y
- la documentación técnica de los ascensores aprobados y una copia de los certificados de examen de tipo de modificación importante.

2.2 En el marco del sistema de gestión de la calidad, se examinará cada ascensor en relación con la modificación importante y se realizarán los ensayos adecuados, con el fin de verificar su conformidad con las correspondientes prescripciones o requisitos de la reglamentación aplicable.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por la empresa deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada, en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. Dicha documentación del sistema de gestión de la calidad permitirá una interpretación uniforme de los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

- a) los objetivos de calidad,
- b) el organigrama y las responsabilidades del personal de gestión y sus poderes en lo que respecta a la calidad de los ascensores,
- c) los controles y ensayos que se realizarán antes de la nueva puesta en servicio,
- d) los medios para verificar el funcionamiento eficaz del sistema de gestión de la calidad, y
- e) los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de los ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

2.3 El organismo de control evaluará el sistema de gestión de la calidad para determinar si cumple los requisitos especificados en el epígrafe 2.2, y dará por supuesto el cumplimiento de dichos requisitos cuando

²⁴ [El técnico facultativo de la empresa no puede aplicar este procedimiento a modificaciones importantes marcadas con \(**\)](#)

se trate de sistemas de gestión de la calidad que apliquen la norma UNE-EN-ISO 9001:2008, o norma que la sustituya, adaptada a la tecnología de los ascensores.

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia de asesor en el ámbito de la tecnología de los ascensores. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a los locales de la empresa y una visita de inspección a una obra.

La decisión se notificará a la empresa. Dicha notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

2.4 La empresa se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de gestión de la calidad tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

2.5 La empresa deberá informar al organismo de control que haya aprobado el sistema de gestión de la calidad de todo proyecto de adaptación del sistema de gestión de la calidad.

El organismo de control deberá evaluar las modificaciones propuestas y decidir si el sistema de gestión de la calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contemplados en el epígrafe 3.2 ó si es necesaria una nueva evaluación.

Deberá notificar su decisión a la empresa. La notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

3. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo de control

3.1 El objetivo de la vigilancia es garantizar que la empresa cumple debidamente las obligaciones que se deriven del sistema de gestión de la calidad aprobado.

3.2 La empresa permitirá la entrada del organismo de control en las instalaciones de inspección y ensayo, para que éste pueda hacer las inspecciones necesarias, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:

- la documentación sobre el sistema de gestión de la calidad

- la documentación técnica y

- los expedientes de calidad, como, por ejemplo, los informes de inspección y los datos sobre ensayos y sobre calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

3.3. El organismo de control efectuará periódicamente auditorías a fin de asegurarse de que la empresa mantiene y aplica el sistema de gestión de la calidad, y le facilitará un informe de dichas auditorías.

3.4. Por otra parte, el organismo de control podrá efectuar visitas de inspección de improviso a las obras en las que se realice una modificación importante.

En el transcurso de dichas visitas, el organismo de control podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de gestión de la calidad y del ascensor, presentará a la empresa un informe sobre la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, un informe sobre el mismo.

4. La empresa mantendrá a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas durante diez años a partir de la fecha de la modificación importante de un ascensor, realizada de acuerdo con el sistema aprobado:

- la documentación mencionada en el tercer guión del párrafo segundo del epígrafe 2.1;
- las adaptaciones citadas en el primer párrafo del epígrafe 2.5;
- las decisiones e informes del organismo de control a que se hace referencia en el último párrafo del epígrafe 2.5 y en los epígrafes 3.3 y 3.4.

5. Cada organismo de control comunicará al órgano competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comunidad Autónoma que le hubiera autorizado y a los demás organismos de control las referencias de:

- los sistemas de gestión de la calidad que haya expedido y
- los sistemas de gestión de la calidad que haya retirado.

ANEXO IV

Sistema de gestión total de la calidad de modificaciones importantes ²⁵

1. La empresa que realice la modificación importante del ascensor (en adelante "la empresa") aplicará un sistema de gestión de calidad aprobado para el diseño, la fabricación, el montaje, la instalación, el control final de los ascensores y los ensayos, tal como se especifica en el epígrafe 2, y estará sujeto a la vigilancia mencionada en el epígrafe 3.

2. Sistema de aseguramiento de calidad

2.1 La empresa presentará una solicitud de evaluación de su sistema de gestión de calidad para las modificaciones importantes a un organismo de control, de acuerdo con el apartado 10.2 de la ITC, libremente elegido.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente sobre los ascensores, sobre todo aquella que facilite una mejor comprensión de la relación entre el diseño y el funcionamiento del ascensor y que permita evaluar la conformidad con las prescripciones y requisitos de la reglamentación aplicable, así como

- la documentación relativa al sistema de gestión de calidad.

2.2 El sistema de gestión de calidad asegurará la conformidad de los ascensores modificados con las prescripciones y requisitos pertinentes de la reglamentación aplicable.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por la empresa deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. Esta documentación del sistema de gestión de calidad permitirá una interpretación uniforme de las medidas de procedimiento y de calidad, como por ejemplo, los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, dicha documentación incluirá una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, del organigrama y las responsabilidades del personal de gestión y sus poderes en lo que se refiere a la calidad del diseño y a la calidad las modificaciones importantes de los ascensores,

- las especificaciones técnicas del diseño, incluidas las normas armonizadas que, en su caso, se aplicarán y, cuando dichas normas no se apliquen en su totalidad, los medios que se utilizarán para que se cumplan los requisitos pertinentes,

- las técnicas de control y verificación del diseño, los procedimientos y las actividades sistemáticas que se utilizarán en aplicación del diseño de las modificaciones importantes de los ascensores,

- los controles y ensayos que se realizarán al recibir suministros de materiales, de componentes y de subconjuntos,

²⁵ El técnico facultativo de la empresa no puede aplicar este procedimiento a modificaciones importantes marcadas con (**)

- las técnicas correspondientes de montaje e instalación y de control de calidad, y los procedimientos y actividades sistemáticos que serán utilizados,
- los controles y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la instalación,
- los expedientes de calidad, como por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc., así como
- los medios para verificar la obtención de la calidad deseada en materia de diseño e instalación, y el funcionamiento eficaz del sistema de gestión de calidad.

2.3 Control de diseño

Cuando el diseño no sea totalmente conforme con las normas armonizadas, el organismo de control examinará la conformidad del diseño con las disposiciones pertinentes de la reglamentación aplicable y, en caso de que así sea, expedirá a la empresa un certificado de examen del diseño, que precise los límites de su validez y los datos necesarios para la identificación del diseño aprobado.

2.4 Control del sistema de gestión de calidad

El organismo de control evaluará el sistema de gestión de calidad para determinar si cumple los requisitos a que se refiere el epígrafe 2.2. Dará por supuesto el cumplimiento de dichos requisitos cuando se trate de sistemas de calidad que apliquen la norma UNE-EN-ISO 9001:2008.

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia de asesor en el ámbito de la tecnología de los ascensores. El procedimiento de evaluación incluirá una visita a los locales de la empresa y una visita a una de las obras de instalación.

La decisión se notificará a la empresa. Dicha notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

2.5 La empresa se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de gestión de calidad tal como se haya aprobado y a hacer que siga resultando adecuado y eficaz.

La empresa mantendrá informado al organismo de control que haya aprobado el sistema de gestión de calidad de cualquier proyecto de adaptación del sistema de gestión de calidad.

El organismo de control evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de gestión de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contenidos en el epígrafe 2.2, o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificará su decisión a la empresa. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

3. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo de control

3.1 El objetivo de la vigilancia consiste en cerciorarse de que la empresa cumple debidamente las obligaciones que se deriven del sistema de gestión de calidad aprobado.

3.2 La empresa autorizará al organismo de control a tener acceso, con fines de inspección, a sus instalaciones de diseño, fabricación, montaje, instalación, inspección, ensayo y almacenamiento, y le facilitará toda la información necesaria, en particular:

- la documentación sobre el sistema de gestión de calidad,
- los expedientes de calidad previstos en la fase de diseño del sistema de gestión de calidad, como, por ejemplo, los resultados de los análisis, cálculos, ensayos, etc., y
- los expedientes de calidad previstos en la fase del sistema de gestión de calidad dedicada a la recepción de suministros y a la instalación, como, por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

3.3 El organismo de control realizará auditorías periódicamente para cerciorarse de que la empresa mantiene y aplica el sistema de gestión de calidad, y le facilitará un informe de las mismas.

3.4 Además, el organismo de control podrá efectuar visitas de inspección de improviso a los locales de la empresa o a una de las obras de ejecución de una modificación importante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo de control podrá efectuar o hacer efectuar ensayos para comprobar, si es necesario, que el sistema de gestión de calidad funciona correctamente. Dicho organismo facilitará a la empresa un informe de la inspección y, cuando se hayan realizado ensayos, un informe de los mismos.

4. La empresa mantendrá a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, durante diez años a partir de la fecha de la modificación importante de un ascensor, realizada de acuerdo con el sistema aprobado:

- la documentación contemplada en el segundo guión del párrafo segundo del epígrafe 2.1.
- las adaptaciones contempladas en el párrafo segundo del epígrafe 2.5.
- las decisiones e informes del organismo de control contemplados en el último párrafo del epígrafe 2.5 y en los epígrafes 3.3 y 3.4.

5. Cada organismo de control comunicará al órgano competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comunidad Autónoma que le hubiera autorizado y a los demás organismos de control las referencias de:

- los sistemas de gestión de la calidad que haya expedido y
- los sistemas de gestión de la calidad que haya retirado.

ANEXO V

Verificación por unidad de una modificación importante

1. La empresa que vaya a realizar la modificación importante (en adelante “la empresa”), presentará la solicitud de verificación por unidad de una modificación importante a un organismo de control, de acuerdo con el apartado 10.2 de la ITC, elegido libremente.

La solicitud incluirá:

- el nombre y dirección de la empresa así como el lugar en el que se halle instalado el ascensor,
- una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de control y
- la documentación técnica relativa a la modificación importante.

2. La documentación técnica relativa a la modificación importante deberá permitir la evaluación de la conformidad del ascensor modificado con las prescripciones o requisitos pertinentes de la reglamentación aplicable y la comprensión del diseño, de la instalación y del funcionamiento del mismo.

En la medida en que sea necesario para la evaluación de la conformidad, la documentación técnica relativa a la modificación importante incluirá los elementos siguientes:

- descripción general de la modificación importante modelo y el modo en que afecta al ascensor instalado,
- planos o esquemas de diseño,
- las prescripciones o requisitos esenciales que resultan pertinentes de la reglamentación aplicable y la solución adoptada para cumplirlos (por ejemplo: norma armonizada),
- si ha lugar, los resultados de los ensayos o de los cálculos, realizados o subcontratados por la empresa,
- un ejemplar del complemento de las instrucciones de utilización del ascensor que fueran pertinentes y,
- en su caso, copia de las declaraciones «CE» de conformidad de los componentes de seguridad utilizados.

3. El organismo de control examinará la documentación técnica, y realizará los ensayos y/o pruebas adecuados para verificar la conformidad del ascensor modificado con la reglamentación aplicable. Dichos ensayos y/o pruebas no podrán ser más severos que los exigidos para la primera puesta en servicio del ascensor.

En caso de que el ascensor modificado se ajuste a las prescripciones o requisitos pertinentes, el organismo de control expedirá un certificado de verificación por unidad de modificación importante, el cual incluirá el nombre y la dirección de la empresa titular de la modificación, las conclusiones del control, las condiciones de validez del certificado y los datos necesarios para identificar la modificación importante aprobada.

Si el organismo de control se negase a expedir el certificado de verificación por unidad de la modificación importante deberá motivar su decisión de forma detallada, precisando los requisitos que se consideran incumplidos, e informando de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma. Si la empresa aceptase la decisión del organismo de control, o ésta, en su caso, fuera confirmada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, deberá solicitar una nueva verificación ante el mismo organismo de control.

4. La empresa conservará a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas una copia de los certificados de verificación unitaria, junto con la documentación técnica, durante un plazo de diez años a partir de la fecha de realización de la modificación importante del ascensor.

ANEXO VI

Protocolos de inspección

1. Criterios generales

A fin de materializar lo indicado en el apartado 11 de esta ITC, se aplicará lo siguiente:

1.1 Las inspecciones periódicas no pueden ser más exigentes que las pedidas antes de la puesta en servicio.

1.2 Estas pruebas no deben, por su repetición, provocar desgaste excesivo ni imponer sobrecargas capaces de reducir la seguridad del ascensor. Este es el caso, muy particular, de las pruebas en elementos como el paracaídas y los amortiguadores que si son ensayados deben serlo con la cabina vacía y a velocidad reducida. La capacidad de estos elementos ha sido verificada durante el ensayo del tipo, su instalación en su lugar y su funcionamiento han sido comprobados en ensayo antes de la puesta en servicio.

1.3 La persona encargada de las pruebas periódicas debe asegurarse de que estos elementos (que no actúan en servicio normal) están siempre en condiciones de funcionar.

1.4 Las inspecciones deben referirse a:

1.4.1 Estado mecánico de las puertas de piso y garantía de cierre y condena posterior.

1.4.2 Los dispositivos de enclavamiento.

1.4.3 Los medios de suspensión y tracción.

1.4.4 El freno mecánico. Si los elementos de frenado son tales que, en caso de fallo de uno de ellos, no sea el otro suficiente para reducir la velocidad de la cabina, se realizara una verificación profunda de los núcleos, ejes y articulaciones para asegurarse que no hay desgaste, corrosión o suciedad por grasa, perjudicial para su buen funcionamiento.

1.4.5 El limitador de velocidad.

1.4.6 El paracaídas, probado con cabina vacía y a velocidad reducida.

1.4.7 Los amortiguadores ensayados con cabina vacía y a velocidad reducida.

1.4.8 El dispositivo de petición de socorro.

N.85

Las disposiciones de este anexo, como en todas las disposiciones de alcance exclusivamente nacional, tienen la consideración de mínimos absolutos. Las inspecciones deben extenderse a todo lo que sea necesario, de acuerdo con las características del aparato que deba controlarse, según el mejor criterio del organismo actuante.

2. Protocolos específicos

Se considerará que los criterios establecidos en la norma UNE 192008 satisfacen lo indicado en el epígrafe 1 anterior.

N.87

La ITC se refiere a la norma UNE 192008 como documento técnico que confiere presunción de conformidad a los criterios de inspección realizados de acuerdo con la misma.

Ello es de gran utilidad, puesto que en la confección de la norma han participado empresas ascensoristas, organismos de control y Comunidades Autónomas y, por lo tanto, dicha norma podría ser utilizada como instrumento común en todas aquellas Comunidades Autónomas que la asuman, evitando así la multiplicación de protocolos particulares.

ANEXO VII

Lista de excepciones reconocidas a las que se refiere el apartado 14.2 de la ITC

1. Modificación de los medios de suspensión

Modificación de los medios de suspensión y tracción, sus elementos y fijaciones (cambios, en general asociados al de las máquinas existentes por las modernas sin engranajes y de motores controlados), que suponga el cambio de los sistemas basados en cables trenzados de acero por otros basados en cintas de acero recubiertas de plásticos, cables plásticos, cables de acero de diámetro reducido, etc.

2. Apagado o atenuado de la iluminación de la cabina.

La iluminación de la cabina podrá apagarse o atenuarse, según el caso, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Para todos los ascensores:

a.1.- Al abrir la puerta de piso se enciende inmediatamente el alumbrado normal;

a.2.- Si la cabina inicia un viaje, y durante el mismo se detiene anormalmente fuera de la zona de desenclavamiento de cualquier puerta de piso, el sistema de apagado o atenuado descrito en los apartados siguientes queda inoperativo, y la cabina continúa iluminada permanentemente con su iluminación normal hasta la reposición del servicio del ascensor.

b) Ascensores dotados de puertas de piso de accionamiento automático:

La iluminación puede cortarse o atenuarse mientras la cabina se encuentre estacionada en un piso y con la puerta de piso cerrada.

c) Ascensores dotados de puertas de piso de accionamiento manual:

c.1.- Sin mirillas transparentes.

La iluminación puede apagarse o atenuarse, mientras la cabina se encuentre estacionada en un piso y con la puerta de piso cerrada, si el control de presencia de cabina tras la puerta se realiza mediante una señal luminosa que sólo puede encenderse cuando la cabina está a punto de detenerse o detenida en el piso considerado. Esta señal debe permanecer encendida mientras la cabina permanezca en ese piso.

c.2.- Con una o más mirillas transparentes.

La iluminación puede atenuarse, mientras la cabina se encuentre estacionada en un piso y con la puerta de piso cerrada, si la atenuación es tal que sigue permitiendo el poder saber, antes de abrir la puerta, si la cabina se encuentra o no detrás.

N.87

Adicionalmente, en toda modificación parcial de un aparato elevador, se deberá seguir cumpliendo el reglamento que le era de aplicación en el momento de su puesta en servicio.

Sin embargo, puede darse el caso de que una modificación parcial suponga introducir una configuración no contemplada en la legislación vigente en el momento de la primera puesta en servicio. Tal es el caso, por ejemplo, de ascensores eléctricos o hidráulicos, modernizados a ascensores sin cuarto de máquinas, y puestos en servicio antes de que la legislación contemplara a éstos últimos.

En este tipo de situaciones, se podrá llevar a cabo la modernización siempre y cuando se trate como una modificación importante.

ANEXO VIII

Modelos orientativos de documentación para el registro de los ascensores ASCENSOR CE

DOCUMENTOS DE PUESTA EN SERVICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN

Nº de Instalación

DATOS DEL TITULAR

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIF ó CIF
DIRECCIÓN	TFNO.
LOCALIDAD / MUNICIPIO	

DATOS DE LA INSTALACIÓN

DIRECCIÓN	Nº / Portal	
LOCALIDAD / MUNICIPIO	CÓD. POSTAL	
Identificación del ascensor dentro del edificio		
CARGA ÚTIL	VELOCIDAD	Nº
	NOMINAL	PERSONAS
PRESUPUESTO		

DATOS DEL INSTALADOR

RAZÓN SOCIAL	Nº Registro Industrial Integrado	
Correo Electrónico	Tfno	Fax

Aparato instalado conforme al Real Decreto nn/aaaa, de nn de mm, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria (*) AEM 1 "ascensores" del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

- DECLARACIÓN "CE" DE CONFORMIDAD	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
	- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PRINCIPALES Y LISTA DE COMPONENTES DE SEGURIDAD
	- PLANOS:
	• Plano de situación de la instalación
	• Plano de ubicación en el edificio
	• Planos de características de la instalación
- CONTRATO DE MANTENIMIENTO (Con CIF ó NIF)	• Esquemas eléctricos de alumbrado, potencia y circuitos de seguridad

RAE:

FICHA TÉCNICA
CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

MODELO O TIPO	MARCADO CE
---------------	------------

INSTALADOR (ó FABRICANTE)	Nº DEL REGISTRO INTEGRADO INDUSTRIAL
EMPRESA CONSERVADORA	Nº DEL REGISTRO INTEGRADO INDUSTRIAL

DATOS DE LA INSTALACIÓN	
DIRECCIÓN	Número / Portal
LOCALIDAD / MUNICIPIO	Código Postal
Identificación del ascensor dentro del edificio	

6 DATOS TÉCNICOS		
Carga útil (kg)	Velocidad	Cuarto de Máquinas
Nº Personas	Control vel:	
Nº Paradas	Potencia (kW)	Medios de Acceso
Recorrido	Tensión de Alimentación (V)	Hueco
Cables	Corriente máx. (A)	Puertas Rellano
Maniobra	Suspensión	Ancho cabina
Masa Cabina (kg)	Guías Cabina	Fondo Cabina
Nº Cilindros	Guías Contrapeso	Puertas (luz) (m)

COMPONENTES DE SEGURIDAD	Identificación y certificación ON
Dispositivo de bloqueo de las puertas de rellano	
Dispositivo para prevenir la caída libre de la cabina o movimientos ascendentes incontrolados	
Dispositivo de limitación del exceso de velocidad	
Amortiguadores de acumulación o disipación de energía	
Componentes de seguridad de los circuitos hidráulicos de potencia	
Dispositivos eléctricos de seguridad en forma de interruptores de seguridad que contengan componentes electrónicos	
RESISTENCIA AL FUEGO DE PUERTAS	

USO	ACCIONAMIENTO	TIPO

CARACTERÍSTICAS DE CABLES Y CADENAS		
Cables de tracción	Cables de limitador	Cadena

OBSERVACIONES

Fdo.: (Firma del responsable apoderado por el Instalador y sello del Instalador)

RAE:

DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD

Declaración nº
Nº de instalación

El instalador
Con domicilio en:

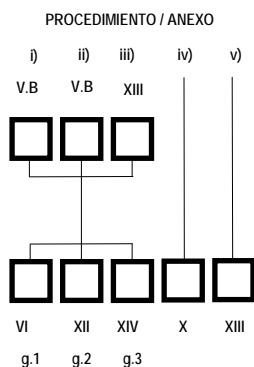
CIF nº

DECLARA que el ascensor

- Tipo o modelo:
- Carga útil (kg):
- Nº Personas:
- Nº de Paradas:
- Dirección de la instalación
- Nº / Portal
- Localidad / Municipio
- C. Postal
- Año de instalación

- que, en el momento de su puesta en servicio, cumple los requisitos establecidos por la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Ascensores.

Para la evaluación de la conformidad del ascensor se ha empleado el/los siguiente/s procedimiento/s de entre los previstos en el artículo 8 de la directiva:



Habiendo intervenido como Organismo/s Notificado/s:

1. (En la fase de diseño - anexos V.B ó XIII)

Nombre o razón social:

Nº de identificación:

2. (En la fase de producción – anexos VI, X, XII, XIII ó XIV)

Nombre o razón social:

Nº de identificación:

- que el ascensor ha sido sometido a los controles y ensayos requeridos, con resultados favorables, no habiéndose producido ninguna deformación ni deterioro que ponga en peligro la utilización del mismo, según consta en el Acta de ensayo final

- que, asimismo, cumple con las directivas (2006/95/CE (DBT), 2004/108/CE (EMC), 2006/42/CE (DM) y 89/106/CEE (DPC);

+++++

- que el diseño ha sido realizado conforme a las normas [EN 81, parte]

En (lugar de la firma), a (dd) de (mm) de (aaaa)

Fdo.: (Persona con poderes legales para actuar en nombre del instalador)

N.88

En el Anexo VIII de la ITC AEM 1 el modelo propuesto para la declaración CE de conformidad es la referente a la Directiva 95/16/CE (ascensores de más de 0,15 m/s).

Hay que indicar que, aunque no se ha incluido en la corrección de errores publicada en el B.O.E., en dicho modelo se indica, de manera no exacta, que “*asimismo, cumple con las directivas 2006/95/CE (DBT), 2004/108/CE (EMC), 2006/42/CE (DM) y 89/106/CEE (DPC)*”.

- En realidad, la Directiva 2006/95/CE (Directiva de Baja Tensión) excluye de su ámbito de aplicación las partes eléctricas de los ascensores.

- Por otro lado, no se puede decir, propiamente, que se cumple con *toda* la Directiva 2006/42/CE (Directiva de Máquinas). Lo que se debe hacer, de acuerdo con el requisito 1.1 del Anexo I de la Directiva 95/16/CE, es incluir en diseño del ascensor los requisitos esenciales de la Directiva de Máquinas aplicables al aparato en cuestión que no estuvieran tratados específicamente por la Directiva de Ascensores.

- De la misma forma, según las observaciones preliminares del Anexo I de la Directiva de Ascensores, también se aplicarán a los ascensores los requisitos esenciales de la Directiva 89/106/CEE (Productos de Construcción), no incluidos en la Directiva 95/16/CE, lo cual no es lo mismo que cumplir *toda* aquella directiva.²⁶

Por todo ello, a continuación se presenta un modelo de declaración CE de conformidad, referido a los ascensores de velocidad superior a 0,15 m/s, y después el correspondiente a los de hasta 0,15 m/s (Directiva de Máquinas), en el bien entendido que, en cualquier caso, en las directivas no existe un modelo obligatorio, aunque sí deben tener un contenido determinado:

²⁶ Hoy sustituida por el Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011

RAE:

DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD PARA ASCENSORES DE VELOCIDAD NOMINAL SUPERIOR A 0,15 M/S

Declaración nº
Nº de instalación

El instalador
Con domicilio en:

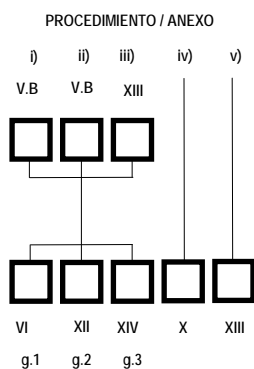
CIF nº

DECLARA que el ascensor

- Tipo o modelo:
- Carga útil (kg):
- Nº Personas:
- Nº de Paradas:
- Dirección de la instalación
- Nº / Portal
- Localidad / Municipio
- C. Postal
- Año de instalación

- que, en el momento de su puesta en servicio, cumple los requisitos establecidos por la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Ascensores.

Para la evaluación de la conformidad del ascensor se ha empleado el/los siguiente/s procedimiento/s de entre los previstos en el artículo 8 de la directiva:



Habiendo intervenido como Organismo/s Notificado/s:

1. *(En la fase de diseño - anexos V.B ó XIII)*

Nombre o razón social:

Nº de identificación:

2. *(En la fase de producción – anexos VI, X, XII, XIII ó XIV)*

Nombre o razón social:

Nº de identificación:

- que el ascensor ha sido sometido a los controles y ensayos requeridos, con resultados favorables, no habiéndose producido ninguna deformación ni deterioro que ponga en peligro la utilización del mismo, según consta en el Acta de ensayo final

- que, asimismo, cumple también con los requisitos aplicables de las siguientes directivas ... *[indicar cuáles]*

- que el diseño ha sido realizado conforme a las normas ... *[indicar cuáles, por ejemplo EN 81, parte]*

En ...*[lugar de la firma]*, a ...*[dd]* de ... *[mm]* de ... *[aaaa]*

Fdo.: *[Persona con poderes legales para actuar en nombre del declarante]*

N.89

Para los aparatos de hasta 0,15 m/s se propone el modelo siguiente:

RAE:

**DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD
PARA ASCENSORES DE
VELOCIDAD NO SUPERIOR A 0,15 M/S**

Nº de instalación

El fabricante, o su representante autorizado
Con domicilio en:

CIF nº

DECLARA

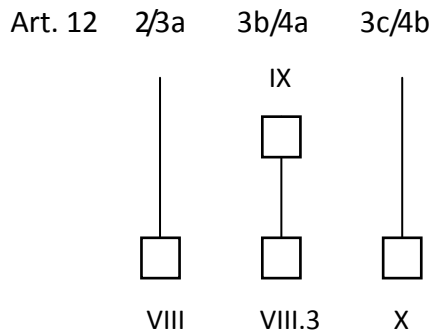
que el aparato de elevación de personas, o personas y bienes, de velocidad nominal no superior a 0,15 m/s

- Tipo o modelo:
- Carga útil (kg):
- Nº Personas:
- Nº de Paradas:
- Año de fabricación
- Dirección de la instalación
- Nº / Portal
- Localidad / Municipio
- C. Postal

en el momento de su puesta en servicio, e instalado conforme a sus instrucciones, cumple con los requisitos de seguridad aplicables establecidos en la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las Máquinas.

Para la evaluación de la conformidad del aparato de elevación se ha empleado el/los siguiente/s procedimiento/s de entre los previstos en el artículo 12 de la mencionada Directiva, traspuesta por el RD1644/2008:

PROCEDIMIENTO / ANEXO(S):



Habiendo intervenido como Organismo/s Notificado/s:

(En la fase de diseño - anexos IX ó X)

Nombre y razón social:

Nº de identificación:

Certificado de examen de tipo (si procede):

y que, asimismo:

- cumple con los requisitos aplicables de las siguiente directivas: *(citar sus referencias)*
- el diseño ha sido realizado tomando como referencia la(s) norma(s) *(citar sus referencias)*:

Nombre y dirección de la persona responsable del expediente técnico:

En *(lugar de la firma)*, a *(dd)* de *(mm)* de *(aaaa)*

Fdo.: *(Persona con poderes legales para firmar en nombre del declarante)*

ANEXO IX

Modelo orientativo de la declaración responsable de la empresa conservadora de ascensores, en virtud del apartado 7.
A continuación se propone un modelo de declaración responsable, ajustado a las necesidades del Registro Integrado Industrial.

DECLARACION RESPONSABLE DE EMPRESAS DE SERVICIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL
--

MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA AEM1, QUE HABILITA A LAS EMPRESAS QUE LA REALIZAN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.	Pág. 1
--	--------

Sello y fecha de entrada:		N° EXPEDIENTE o N° REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA DECLARACION	
---------------------------	--	--	--

1 IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

DNI / NIF / NIE / PASAPORTE

Nombre	Apellido 1º	Apellido 2º
--------	-------------	-------------

 Titular

 Representante legal

Dirección	Localidad
-----------	-----------

Provincia	Cód. Postal	País	
-----------	-------------	------	--

Teléfono	Fax	Correo electrónico
----------	-----	--------------------

2 IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DECLARADA *(persona física o jurídica)*

CIF / NIF

Nombre / Razón Social	
-----------------------	--

Apellido 1º	Apellido 2º
-------------	-------------

Nombre comercial	
------------------	--

Calle/Plaza/Otros	Nº / Piso
-------------------	-----------

Localidad	C. Postal	Provincia
-----------	-----------	-----------

País	Teléfono	Fax
------	----------	-----

Dirección web	Correo electrónico
---------------	--------------------

Cumpliendo con lo previsto en el artículo 4 y el artículo 12.1, párrafos d) y e), de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y al objeto de que la empresa arriba identificada esté habilitada para el ejercicio de actividades reguladas por reglamentos de seguridad industrial, según lo previsto en el artículo 4.3 de la mencionada Ley 21/1992, quien suscribe este documento,

3 DECLARA

1. Que, como representante de la empresa, dispongo de poder legal suficiente para actuar en nombre de la misma.
2. Que la empresa que represento dispone de la escritura de constitución de la misma y de sus estatutos, los cuales están debidamente inscritos en el registro mercantil, o como titular de la empresa individual declarada, dispongo de la documentación acreditativa de constitución de la misma de índole fiscal y laboral.
3. Que la empresa cumple con todos los requisitos exigidos en los correspondientes reglamentos de seguridad industrial para el ejercicio de las actividades relacionadas con las especialidades, categorías y modalidades siguientes:

Normativa	Especialidad
[RD nnn/aaaa]	Empresa Conservadora de Ascensores

4. Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio.

A	ENTIDAD	CAPITAL ASEGURADO (€)

5. Que la empresa dispone además de las siguientes acreditaciones relacionadas con la actividad:

B	OTRAS ACREDITACIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD

6. Que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y de las otras acreditaciones relacionadas, que facilitará a la autoridad competente cuando ésta la requiera en el ejercicio de sus facultades de control.

(Continúa en hoja siguiente)

NOTAS ADICIONALES

I

- 1.- Reglamento provisional de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 1 de agosto de 1952. Fue la primera regulación de los ascensores en España;
- 2.- “Nuevo” Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 16 de octubre de 1964, que fue objeto de muchas dudas e interpretaciones sucesivas, lo que condujo a su sustitución por el “texto revisado” del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966;
 - 2.1 Orden de 20 de noviembre de 1973, por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores;
 - 2.2 Orden de 30 de julio de 1974, por la que se determinan las condiciones que deben reunir los aparatos elevadores de propulsión hidráulica y las normas para la aprobación de sus equipos impulsores;
 - 2.3 Orden de 27 de junio de 1975, por la que se aplaza la entrada en vigor del número segundo de la Orden de 20 de noviembre de 1973, por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores;
 - 2.4 Orden de 23 de mayo de 1977, por la que se fijan las fechas a partir de las cuales deben empezar a contar las empresas conservadoras de aparatos elevadores los plazos de revisión previstos en el apartado i) del artículo 124 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores;
- 3.- Orden de 31 de marzo de 1981, por la que se fijan las condiciones técnicas mínimas exigibles a los ascensores y se dan normas para efectuar las revisiones generales periódicas de los mismos.

II

Directiva 84/528/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos elevadores y de manejo mecánico (“Directiva marco”);

- Directiva 84/529/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente;

- Directiva 86/312/CEE de la Comisión de 18 de junio de 1986 por la que se adapta al progreso técnico la Directiva del Consejo 84/529/CEE relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados Miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente (cambio de referencia a la edición de 1985 de la norma EN 81);

- Directiva 90/486/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1990 por la que se modifica la Directiva 84/529/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente (inclusión de los ascensores de propulsión hidráulica).

III

Directiva 2006/123, artículo 5.3:

“Cuando los Estados miembros soliciten a un prestador o a un destinatario que presente un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, aceptarán cualquier documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido.”

- Ley 17/2009, artículo 17.2:

“A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, las autoridades competentes aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.”

La documentación aportada, procedente de otros Estados Miembros o Comunidades Autónomas, deberá estar redactada, al menos, en español.

IV

Ley 17/2009. Artículo 22. Obligaciones de información de los prestadores.

“1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación de protección de los consumidores y usuarios que resulte de aplicación, los prestadores de servicios, con la debida antelación, pondrán a disposición de los destinatarios toda la información exigida en el presente artículo de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato, o en su caso, antes de la prestación del servicio.

-
2. Los prestadores proporcionarán al destinatario, de forma fácilmente accesible, la información siguiente:
- a) Los datos de identidad, forma y régimen jurídico, número de identificación fiscal del prestador, dirección donde tiene su establecimiento, y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto con él y en su caso, por vía electrónica.
 - b) Datos registrales del prestador del servicio.
 - c) Los datos de la autoridad que, en su caso, haya otorgado la autorización.
 - d) En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el Estado miembro en el que fue otorgada, así como, en su caso, el colegio profesional, la asociación profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador.
 - e) Las condiciones y cláusulas generales, y las relativas a la legislación y jurisdicción aplicable al contrato.
 - f) Garantías posventa adicionales a las exigidas por ley, en su caso.
 - g) El precio completo del servicio, incluidos los impuestos, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio.
 - h) Las principales características del servicio o servicios que ofrezca.
 - i) En su caso, el seguro o garantías exigidas, y en particular, los datos del asegurador y de la cobertura geográfica del seguro.
 - j) En caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación fiscal.
 - k) Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.
 - l) Existencia del derecho de desistimiento del contrato que pueda corresponder al consumidor, el plazo y la forma de ejercitarlo.

3. A petición del destinatario, los prestadores pondrán a disposición de aquél la siguiente información complementaria:
- a) Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado.
 - b) Fecha de entrega, ejecución del contrato y duración.
 - c) En el caso de las profesiones reguladas: referencia a las normas de acceso a la profesión en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a dichas normas.
 - d) La información relativa a sus actividades multidisciplinares, posibles conflictos de interés y las medidas adoptadas para evitarlos. Esta información deberá figurar en todo documento informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios.
 - e) Los posibles códigos de conducta a que, en su caso, esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles.
 - f) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos.

4. Toda la información a que se refieren los apartados anteriores se pondrá a disposición del destinatario por el prestador, en alguna de las formas siguientes:
- a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.
 - b) Por vía electrónica a través de una dirección facilitada por el prestador.
 - c) Figurando dicha información en todo documento informativo del prestador que se facilite al destinatario y en el que se presenten de forma detallada sus servicios.
 - d) Por vía electrónica a través de una página web.”

Ley 17/2009 Artículo 23.Obligaciones de los prestadores en materia de reclamaciones.

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los prestadores pondrán a disposición de los destinatarios un número de teléfono, una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico, con el fin de que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado y comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

2. Asimismo, deberán dar respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el apartado anterior en el plazo más breve posible y en cualquier caso antes de un mes desde que las mismas se hayan recibido por el prestador.

3. La respuesta se realizará en la misma lengua en la que se ha realizado el contrato.”